



RESOLUCIÓN No. CIENEE-060-2020.- COMISIÓN INTERVENTORA DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE).- Tegucigalpa, primero (01) de octubre del dos mil veinte (2020).

VISTA: La providencia de fecha 30 de marzo del 2016, contenida en el expediente del contrato No. 79-2010, suscrito entre la ENEE y la sociedad mercantil **GUTIÉRREZ ARÉVALO ENERGY S.A. DE C.V. (G.A. ENERGY S.A. DE C.V.)**, para emitir resolución sobre el **recurso de reposición interpuesto** por la abogada **KARLA GABRIELA AGUILAR RODRÍGUEZ**, actuando en su condición de apoderado legal de la referida sociedad, contra el **Acuerdo de Resolución de contrato No. 079-2010 del 2 de noviembre del 2015**, mediante la cual la **ENEE** resolvió de manera unilateral el contrato No. **79-2010** en virtud de los reiterados incumplimientos del vendedor.

CONSIDERANDO (1): La recurrente manifestó en su recurso de reposición lo siguiente: "En fecha 2 de noviembre del año dos mil quince (2015) es emitido el Acuerdo de Resolución del Contrato No. 79-2010 por la Gerencia General de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica ENEE a través del Coordinador del Gabinete Sectorial de Infraestructura Productiva y Representante Legal el cual resolvió: 1) Rescindir de manera unilateral y en virtud de su total y reiterado incumplimiento, el Contrato No. 79-2010 de suministro de Potencia y Energía Eléctrica celebrado entre la Empresa Nacional de Energía Eléctrica y la sociedad mercantil Gutiérrez Arévalo Energy S.A. de C.V. (G.A. Energy, S.A. de C.V.); 2) Proceder a notificar a la sociedad mercantil Gutiérrez Arévalo Energy S.A. de C.V. (G.A. Energy, S.A. de C.V.) el Acuerdo de Resolución de Contrato No. 79-2010 a fin de cumplir con el debido proceso constitucional; 3) Tener por notificado por medio de la presente resolución el aviso de terminación del contrato por los incumplimientos enunciados en el considerando segundo del referido acuerdo de resolución; 4) Una vez firme el Acuerdo de Resolución de Contrato No. 79-2010 se haga del conocimiento de la jefatura de la Subgerencia de Contratos de Generación de la ENEE, a fin de que se giren las instrucciones a quien corresponda y proceder a realizar las acciones administrativas pertinentes; Así mismo continúa la recurrente en los hechos siguientes narrando el contenido de la cláusula Vigésima Segunda del contrato No. 79-2010" **(SIC)**.

CONSIDERANDO (2): Que el principal argumento de la parte recurrente es: "Que el acto recurrido infringe el ordenamiento jurídico por la emisión del Acuerdo de Resolución del contrato No. 79-2010, ya que por motivos financieros y de optimización técnica del proyecto, se ha prolongado proceso de financiamiento y por experiencia propia, ya que resultaba no viable el mismo, porque los estudios finales de ingeniería demuestran que para que el proyecto sea viable, se deberá desarrollar el proyecto conjuntamente con La Puerta II (Contrato 51-2010) motivo por la cual no pudimos cumplir con el plazo indicado para el inicio de Construcción de la Planta" **(SIC)**.

CONSIDERANDO (3): Que consta en los folios 153 al 157 el dictamen legal No. **AL-003-03-2017** de fecha 29 de marzo del año 2017, en el cual se concluye que el recurso



de reposición contra el Acuerdo de Resolución del Contrato No. **79-2010** debe ser declarado **sin lugar** por las siguientes razones: "1. La sociedad recurrente no señala, ni mucho menos fundamenta, la supuesta infracción del ordenamiento jurídico contenida en el **Acuerdo de Resolución de Contrato No. 79-2010** de fecha 2 de noviembre de 2015, por lo que el recurso carece de la motivación exigida en los art. 130 y 131 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 2. La sociedad recurrente aceptó y consintió expresamente que incumplió el contrato de marras, tal como lo manifestó en el acápite **QUINTO** de su recurso. Al respecto, uno de los principios generales del derecho insta que "**A confesión de parte: relevo de pruebas**", por lo que, con tal declaración, **G.A. ENERGY, S.A. DE C.V.** consistió de forma expresa, paladina e inequívoca la procedencia del acto impugnado. En relación con lo anterior, el artículo 31 inciso a) de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo insta que no es admisible la acción contenciosa administrativa contra los actos que hubiesen sido consentidos expresamente, siendo oportuno mencionar que el consentimiento, según el diccionario **Real Academia Española (RAE)**, "**Es una manifestación de voluntad, expresa o tácita, por lo cual un sujeto se vincula jurídicamente**". Así las cosas, es indudable que el consentimiento expreso del acto impugnado por parte del recurrente tiene como consecuencia lógica la imposibilidad jurídica de declarar con lugar el recurso de mérito; 3. Con base en el segundo párrafo del artículo 131 de la Ley de Procedimiento Administrativo, la sociedad recurrente cometió un error en la denominación del recurso, ya que presentó un recurso de reposición contra el acto emitido por la Gerencia General de la **ENEE**, a pesar de que lo legalmente procedente era incoar un recurso de apelación. Al respecto, la **ENEE** es una entidad pública de doble instancia, es decir, que tiene un órgano de administración y dirección llamado Gerencia General que se encuentra subordinado a la autoridad máxima de la empresa, en este caso la Junta Directiva; por lo tanto, la parte reclamante debió seguir el siguiente procedimiento para agotar la vía administrativa: "1. Presentar el recurso de apelación contra el **Acuerdo de Resolución de contrato No. 079-2010** de fecha 2 de noviembre del 2015, dirigiendo el mismo contra el órgano que lo emitió, es decir, contra la Gerencia General (art. 139 de la Ley de Procedimiento Administrativo); 2. Una vez desestimado el mencionado recurso de apelación mediante resolución de la Junta Directiva (también según el art. 139 de la Ley de Procedimiento Administrativo), presentar el recurso de reposición contra dicha resolución, con base en el art. 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 3. Una vez desestimado también el recurso de reposición, interponer la acción judicial. En consecuencia, es evidente que el recurso de reposición de mérito debe ser declarado sin lugar también con base en el error en la denominación de este que cometió la sociedad recurrente, ya que constituye un obstáculo para su tramitación según el párrafo segundo del art. 131 de la Ley de Procedimiento Administrativo".

CONSIDERANDO (4): Que las obligaciones nacen de la Ley, de los contratos y cuasicontratos y de los actos y omisiones ilícitos en que intervengan cualquier género de culpa o negligencia.



CONSIDERACIÓN (5): Que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de estos.

CONSIDERANDO (6): Que el artículo 127 numeral 1) de la Ley de Contratación del Estado instaure que: "**Causas de resolución.** Son causas de resolución de los contratos: **1)** El grave o reiterado incumplimiento de las cláusulas convenidas"; Situación que se dio en el caso de marras en virtud de los informes y dictámenes emitidos por los órganos competentes de la ENEE y por confesión de la empresa **GUTIÉRREZ ARÉVALO ENERGY S.A. DE C.V. (G.A. ENERGY S.A. DE C.V.)**; por lo tanto, tales hechos dan derecho a la ENEE para resolver el contrato **No. 079-2010** sin responsabilidad de su parte.

CONSIDERANDO (7): Que los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley y todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad.

CONSIDERANDO (8): Que mediante el Decreto Ejecutivo PCM-067-2019, publicado en *La Gaceta* el 10 de enero del 2020, se constituyó la Comisión Interventora de la **ENEE**, la cual actualmente funge como el máximo órgano de la empresa y, por ende, es la encargada de emitir este tipo de resoluciones.

POR TANTO:

La Comisión Interventora de la **ENEE**, en el ejercicio de sus facultades y en aplicación de la normativa citada y los artículos: 260 y 321 de la Constitución de la República; 7, 48, 54, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 3, 19, 22-27, 30, 72, 116 y 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 119, 127, 128, 130 y 131 de la Ley de Contratación del Estado; 31 inciso a) de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; 253, 255 y 256, 261, 262, 264 y 265 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado; 1, 11, 17, 1346, 1348, 1539, 1546, 1550 y 1573 del Código Civil; contrato No. 079-2010; Decreto Ejecutivo PCM-067-2019 y demás legislación aplicable, dictámenes elaborados y documentación de respaldo.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **sin lugar** el recurso de reposición interpuesto por la abogada **KARLA GABRIELA AGUILAR RODRÍGUEZ**, en su condición de apoderada legal de la sociedad mercantil denominada **GUTIÉRREZ ARÉVALO ENERGY S.A. DE C.V. (G.A. ENERGY, S.A. de C.V.)**, en virtud del total y reiterados incumplimientos, al Contrato No. 79-2010 contrato de suministro de Potencia y energía eléctrica.

SEGUNDO: Que se inicie el procedimiento de liquidación del contrato No. 79-2010, según lo estipulado en los artículos 131 de la Ley de Contratación del Estado y 265 de su reglamento.



TERCERO: Notificar de la presente resolución a la sociedad **GUTIÉRREZ ARÉVALO ENERGY S.A. DE C.V.** a fin de cumplir con el debido procedimiento de ley.

CUARTO: Esta resolución es de ejecución inmediata. **NOTIFÍQUESE**



ROLANDO LEÁN BÚ

Presidente de la Comisión Interventora de la ENEE

Decreto Ejecutivo PCM 067-2019

Acuerdo N° 87-2020 del 25 de agosto de 2020



GABRIEL RICARDO PERDOMO ZELAYA

Comisionado Interventor de la ENEE

Decreto Ejecutivo PCM 067-2019

Acuerdo N° 07-2020 del 10 de enero de 2020



CÉSAR YANUARIO HERNÁNDEZ

Secretario de la Comisión Interventora de la ENEE

Decreto Ejecutivo PCM 067-2019

Acuerdo N° 07-2020 del 10 de enero de 2020



RESOLUCIÓN N° CIENEE-061-2020. COMISIÓN INTERVENTORA DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE).- Tegucigalpa, 02 de octubre del 2020.

VISTO: Para emitir Resolución de aprobación a la modificación por mandato de Ley a los contratos de suministro de potencia firme y energía asociada números 011-2018, 012-2018 y 013-2018 entre Comercial Laeisz Honduras S.A. de C.V. y la Empresa Nacional De Energía Eléctrica (ENEE).

CONSIDERANDO (1): Que mediante la licitación pública internacional LPI 100-009/2017, la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), adjudicó el Contrato de Suministro de Potencia Firme y Energía Asociada No.011-2018, con una capacidad firme comprometida de veinte mil kilovatios (20,000 kW) y una capacidad de respaldo de dos mil kilovatios (2,000 kW) para el sub bloque 2 de la sub estación de La Ceiba; a la Sociedad Comercial Laeisz Honduras, S.A. de C.V., estableciendo una vigencia de cuarenta y dos (42) meses, vigencia que, por circunstancias no imputables a la empresa COMERCIAL LAEISZ HONDURAS, S.A. DE C.V., el inicio de la operación fue el quince (15) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) debiendo finalizar este período de cuarenta y dos (42) meses el quince (15) de marzo del dos mil veintidós (2022).

CONSIDERANDO (2): Que la Junta Directiva de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), aprobó las modificaciones a los consabidos contratos mediante las siguientes resoluciones:

- a) Certificación de Resolución No. 12-JD-1138-2018, contenido en el Acta No. JD-1138-2018, de la Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho; mediante la cual resuelve: **»PRIMERO: Aprobar la modificación de los contratos N° 11/2018, 12/2018 y 13/2018, según lo solicitado por COMERCIAL LAEISZ S.A. de C.V. »SEGUNDO: Asimismo, se autoriza a la Gerencia General para que modifique los consabidos contratos por cualquier asunto de índole técnica, y arrendamiento del terreno de las plantas de COMERCIAL LAEISZ S.A. DE C.V., siempre y cuando sea en aras de la conveniencia de esta empresa, de la satisfacción del interés general y de garantizar la continuidad del servicio público de energía eléctrica, para lo cual se**



le faculta para suscribir los contratos de arrendamiento de sub estaciones que sean necesarios en cuanto a los predios de Ceiba Térmica. »TERCERO: Los términos y condiciones de los contratos referidos que no hayan sido modificados en esta ADENDA, continuarán vigentes, salvo que contradigan lo contenido en esta adenda, por lo que se ratifican...”.

- b) Certificación de Resolución No. 14-JD-1143-2018, contenido en el Acta No. JD-1143-2018, de la Sesión Ordinaria celebrada el ocho de noviembre de dos mil dieciocho; mediante la cual resuelve: **“PRIMERO: Aprobar la modificación (Inicio de Operación Comercial) al contrato No.11/2018, suscrito con la empresa Comercial Laeisz S.A., del proyecto Ceiba Térmica. SEGUNDO: Asimismo, se autoriza a la Gerencia General para que modifique el consabido contrato por cualquier asunto de índole técnica, y arrendamiento del terreno de las plantas de COMERCIAL LAEISZ S.A. DE C.V., siempre y cuando sea en aras de la conveniencia de esta empresa, de la satisfacción del interés general y de garantizar la continuidad del servicio público de energía eléctrica, para lo cual se le faculta para suscribir los contratos de arrendamiento de sub estaciones que sean necesarios en cuanto a los predios de Ceiba Térmica. TERCERO: Los términos y condiciones de los contratos referidos que no hayan sido modificados en esta ADENDA, continuarán vigentes, salvo que contradigan lo contenido en esta adenda, por lo que se ratifican.**

CONSIDERANDO (3): Que el Honorable Congreso Nacional de la República, mediante **Decreto No. 116-2020**, de fecha tres (3) de septiembre de 2020 y publicado en el diario oficial la Gaceta en fecha 28 de septiembre del año 2020, aprobó en todas y cada de una de sus partes lo contratos números 011-2018, 012-2018 y 013-2018 y sus modificaciones; así mismo en el decreto de aprobación estableció un mandato de carácter legal cuyo cumplimiento es improrrogable el cual literalmente dispone **“ARTÍCULO 2.- En el término de diez días hábiles siguientes a la vigencia de este Decreto, la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), debe proceder a la modificación de los contratos aprobados de Suministro de Potencia Firme y Energía Asociada No.011-2018, No.012-2018, No.013-2018, suscritos entre la Empresa Nacional de Energía**



Eléctrica (ENEE) y Comercial Laeisz Honduras, S.A. de C.V., en lo que respecta a su plazo, manteniendo el resto de condiciones contractuales a excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente; la modificación deberá ampliar la vigencia, incorporándose un plazo adicional a su vigencia actual de doce (12) años más a cada contrato, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 15 letra A de la Ley General de la Industria eléctrica. La modificación para el término de la ampliación a la vigencia debe comprender, un descuento de un veinte (20) por ciento sobre el Cargo Variable de Combustible (CVCi) establecido en cada uno de los contratos; manteniéndose el resto de los Procedimientos y Fórmulas de Precios y Ofertas de Cargo Variable de los contratos. Dicho descuento se aplicará una vez que transcurran los primeros veinticuatro (24) meses de la modificación por ampliación que se ordena en este decreto, es decir a partir del mes número veinticinco (25), de manera que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), se beneficie de este descuento por los restantes diez años siguientes al periodo referido, por la generación que será producto de los tres contratos que operaran desde la central térmica denominada La Ensenada. Las disposiciones contenidas en el presente Artículo no requerirán de ulterior aprobación legislativa". En tal razón, se procede por imperativo legal a la modificación del contrato No.011-2018, según lo dispuesto en el decreto referido, para ampliar la vigencia del contrato en referencia por un término adicional de doce (12) años más, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 15 letra A de la Ley General de la Industria Eléctrica; así mismo se procederá a incorporar un descuento de un veinte (20) por ciento sobre el Cargo Variable de Combustible (CVCi) , el cual que aplicará una vez que transcurran los primeros veinticuatro (24) meses de la ampliación, es decir, a partir del mes número veinticinco (25) del término ya referido tal como ordena el Decreto No. 116-2020; e igualmente y por la vía de la aclaración también es procedente consignar en la cláusula correspondiente la fecha en que efectivamente se dio el inicio a la operación del contrato por las razones señaladas en el numeral PRIMERO

CONSIDERANDO (4): Que por disposición y en cumplimiento al mandato legal contenido en el Decreto No. 116-2020, se debe procede a modificar dentro del plazo ordenado la **CLÁUSULA SEXTA y DÉCIMA OCTAVA** de los contratos números **011-2018, 012-2018 y 013-2018** denominadas **DURACIÓN DE CONTRATO y PROCEDIMIENTOS Y FORMULAS DE PRECIOS Y OFERTAS DE CARGO VARIABLE**.



CONSIDERANDO (5): Que por disposición del Decreto Legislativo No. 116-2020, se procederá a aplicar un descuento de un veinte (20) por ciento sobre el Cargo Variable de Combustible (CVCi); dicho descuento se aplicará una vez que transcurran los primeros veinticuatro (24) meses de la ampliación del plazo o término que se ordena en el decreto citado, es decir el descuento entrará en vigencia a partir del mes número veinticinco (25) de la ampliación, que será a partir del dieciséis (16) de marzo de dos mil veinticuatro (2024); se mantienen los Procedimientos y Fórmulas de Precios y Ofertas de Cargo Variable del contrato que no fueron objeto de modificación. El descuento según el mandato del decreto No. 116-2020 deberá mantenerse durante los diez (10) años restantes del periodo de la ampliación del plazo del contrato.

CONSIDERANDO (6): Que mediante el Dictamen Legal No. D.L. 165-10-2020 de fecha 02 de octubre de 2020, la Dirección Legal de la ENEE, determinó lo siguiente:

1. Los decretos legislativos 116-2020 y 117-2020 son de obligatorio cumplimiento para la ENEE y no violentan la Ley General de la Industria Eléctrica, ni demás normativa del sector eléctrico, según los criterios de interpretación de las leyes denominados criterio de jerarquía de las leyes, criterio cronológico (canon de la ley posterior prevalece sobre la anterior) y criterio de especialidad.
2. El Congreso Nacional es el poder del Estado en el que reside la soberanía nacional (artículos 2, 189 y 205 de la Constitución de la República), por lo que si emite decretos en los que establece regulaciones especiales para ciertos contratos y se cumple el proceso de promulgación de las leyes, a la ENEE, la CREE y los demás órganos del sector eléctrico no les queda más que acatar lo establecido en los consabidos decretos-ley, sin que sea necesaria ninguna aprobación o autorización posterior para obedecer lo ordenado por el Congreso Nacional.
3. Que la ENEE les dé cumplimiento a los decretos legislativos 116-2020 y 117-2020.



CONSIDERANDO (7): Que el al tenor de lo estipulado en el Decreto No. 116-2020, los contratos números 011-2018, 012-2018 y 013-2018, operaran desde la central térmica denominada La Ensenada, la cual se encuentra ubicada en la ciudad de La Ceiba, departamento de Atlántida; la presente modificación no requerirá de ulterior aprobación legislativa tal como dispone el Decreto No. 116-2020, ni más tramite ya que se trata del fiel cumplimiento y mandato emanado de una Ley de la República.

CONSIDERANDO (8): Que el Artículo 3 literal F numeral VII. De la Ley General de Industria Eléctrica establece que corresponde a la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE): "*...aprobar las bases de licitación, supervisar los procesos de compra de potencia y energía por las empresas distribuidoras y aprobar los contratos de compra de potencia y energía que resulten de esos procesos*", en consecuencia, las modificaciones efectuadas a los contratos números 011-2018, 012-2018 y 013-2018, deben ser remitidas a la CREE para su respectiva aprobación.

CONSIDERANDO (9): Que mediante el Decreto Ejecutivo PCM-067-2019, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 10 de enero del 2020, se constituyó la Comisión Interventora de la **ENEE**, la cual actualmente funge como máximo órgano de la empresa y, por ende, es la encargada de emitir este tipo de resoluciones.

POR TANTO:

La Comisión Interventora de la ENEE, en el ejercicio de sus facultades y en aplicación de los artículos: 260 y 321 de la Constitución de la República; 1, 7, 48, 54, 76, 100, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 3, 19, 22-27, 30, 72, 83 y 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 11, 119 numeral 2), 121, 122 y 123 de la Ley de Contratación del Estado; Decreto No. 116-2020 Publicado en el Diario Oficial La Gaceta; 16 y 21 de la Ley Constitutiva de la ENEE; 202, 203, 204, 205 y 206 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado; Acuerdo N° 07-2020 del 10 de enero del 2020; Acuerdo 087-2020 de fecha 25 de agosto de 2020; Decreto Ejecutivo Número PCM-067-2019, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 10 de enero del 2020 y demás legislación aplicable y documentación de respaldo.

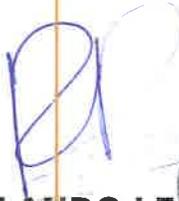


RESUELVE:

PRIMERO: Proceder a la modificación de los contratos de suministro de potencia firme y energía asociada números 011-2018, 012-2018 y 013-2018 suscritos entre Comercial Laeisz Honduras S.A. de C.V. y la Empresa Nacional De Energía Eléctrica (ENEE), en cumplimiento al mandato legal contenido en el Decreto No. 116-2020 emitido por el Honorable Congreso Nacional de la República, en fecha tres (3) de septiembre de 2020 y publicado en el Diario Oficial la Gaceta en fecha 28 de septiembre del año 2020, donde aprueba todas y cada de una de sus partes lo contratos números 011-2018, 012-2018 y 013-2018 y sus modificaciones.

SEGUNDO: En cumplimiento a la Ley General de la Industria Eléctrica, remitir los borradores de modificación de los contratos números 011-2018, 012-2018 y 013-2018 a la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) para su respectiva aprobación.

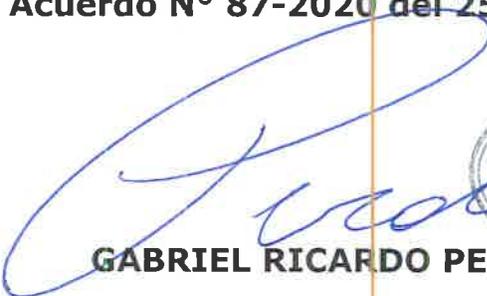
TERCERO: Esta resolución es de ejecución inmediata. **CÚMPLASE**


ROLANDO LEÁN BÚ



Presidente de la Comisión Interventora de la ENEE

Acuerdo N° 87-2020 del 25 de agosto del 2020


GABRIEL RICARDO PERDOMO ZELAYA



Comisión Interventora de la ENEE

Decreto Ejecutivo PCM 067-2019

Acuerdo N° 07-2020 del 10 de enero del 2020



**COMISIÓN
INTERVENTORA
DE LA ENEE**



CÉSAR YANUARIO HERNÁNDEZ

Secretario de la Comisión Interventora de la ENEE

Decreto Ejecutivo PCM 067-2019

Acuerdo N° 07-2020 del 10 de enero del 2020



RESOLUCION No. CIENEE-062-2020.- COMISIÓN INTERVENTORA DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE). - Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los seis días del mes de octubre del año dos mil veinte.

VISTO: Para dictar Resolución que decida sobre el "interinato" que por medio de acta de compromiso de fecha 04 de noviembre del 2019 se estableció referente al colaborador **LUIS ALBERTO ESPINOZA POLANCO** quien se desempeña nominalmente como **ASESOR LEGAL DE LA GERENCIA DE DISTRIBUCIÓN** y ha estado fungiendo interinamente como Jefe del Departamento de Relaciones laborales hasta la fecha.

CONSIDERANDO (1): Que el mediante Acta de Compromiso de fecha 04 de noviembre del 2019 firmada por el señor Leonardo Enrique Deras y varios colaboradores, entre ellos el colaborador Espinoza Polanco, relacionada también con la circular GG-1467-2019, en las mismas se define como sustituto temporal de la Jefa del departamento de Relaciones Laborales, al abogado LUIS ALBERTO ESPINOZA POLANCO.

CONSIDERANDO (2): Que dicho movimiento, representa una *mala praxis* administrativa, pues, por un lado, existe una persona nombrada en dicha plaza, por otro lado el sustituto también tiene una plaza asignada que no está siendo ocupada, en tal sentido en aras de una organización de personal efectiva, es procedente revocar el movimiento temporal e interino realizado en el acto arriba mencionado.

CONSIDERANDO (3): Que los órganos administrativos desarrollarán su actividad sujetándose a la jerarquía normativa establecida en el Artículo 7 de la Ley General de la Administración Pública y con arreglo a las normas de economía, celeridad y eficacia, a fin de lograr una pronta y efectiva satisfacción del interés general.

CONSIDERANDO (4): Que los actos de las Administración Pública adoptarán la forma de Decretos, Acuerdos, Resoluciones o Providencias.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-067-2019 el Presidente de la República en Consejo de Secretarios de Estado decreta intervenir la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) por razones de interés público y encontrarse operando con pérdidas, nombrando para este efecto, una Comisión Interventora, la cual se encargará a partir de su nombramiento de la administración de esta institución del Estado; ostentando por ley la **Representación Legal** de la misma.

CONSIDERANDO (6): Que la Ley Constitutiva de la ENEE en su **Artículo 16 numerales 7) y 8)** establece como atribuciones de la Junta Directiva las siguientes: "Emitir los Reglamentos de la Empresa" y "Ejercer la demás funciones y facultades que los reglamentos indiquen"; y en su **Artículo 21 incisos f) y i)** estipula la siguiente atribución al Gerente General: "Conferir y revocar poderes" y "Ejercer las demás funciones y facultades que le otorgue la Ley, los Reglamentos y los Acuerdos de la Junta Directiva".

CONSIDERANDO (7): Que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), es una entidad descentralizada con la categoría de institución autónoma por ser una empresa pública y conforme al primer párrafo del Artículo 262 de la Constitución de la República y en relación al Artículo 54 de la Ley General de la Administración Pública estipula que las instituciones autónomas gozan de **independencia funcional y administrativa**, y a este efecto podrán emitir los actos administrativos que sean necesarios.

POR TANTO:

La Comisión Interventora de la ENEE, en uso de las facultades que está investida y en aplicación del Artículo 262 y 321 de la Constitución de la República; Artículo 100 del Código del Trabajo; Artículos 1, 7, 47, 48, 49, 50, 51, 53, 54, 116 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; Artículos 1, 3, 4, 5, 6, 19, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo, Artículos 16 numeral 7) y 8), y 21 literal f) y i) de la Ley Constitutiva de la ENEE, Artículo 9 del Reglamento General de la ENEE, Decreto Ejecutivo PCM-067-2019 y demás legislación aplicable.



RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sustitución temporal en carácter de interino del colaborador **LUIS ALBERTO ESPINOZA POLANCO** de las funciones de Jefe del Departamento de Relaciones Laborales, a partir del lunes 12 de octubre del 2020, quien a partir de dicha fecha tendrá que presentarse a su puesto nominal de **ASESOR LEGAL DE LA GERENCIA DE DISTRIBUCIÓN**.

SEGUNDO: La presente resolución surte efecto a partir de su notificación y debe ser comunicada a la Gerencia de Distribución para efectos de asignación de funciones.
NOTIFIQUESE.



**INGENIERO ROLANDO LEAN BU
COMISIONADO PRESIDENTE**



**LICENCIADO GABRIEL RICARDO PERDOMO
COMISIONADO INTERVENTOR**



**LICENCIADO CESAR YANUARIO HERNANDEZ
COMISIONADO SECRETARIO**



RESOLUCION No. CIENEE-063-2020.- COMISIÓN INTERVENTORA DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE). - Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los seis días del mes de octubre del año dos mil veinte.

VISTO: Para dictar Resolución de delegar una de las facultades inherentes al Jefe del departamento de Relaciones Laborales dependiente de la Dirección de Recursos Humanos de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE).

CONSIDERANDO (1): Que mediante resolución CIENEE-062-2020 de fecha 06 de octubre del año en curso se resuelve revocar el interinato del colaborador Luis Alberto Espinoza Polanco como Jefe del Departamento de Relaciones Laborales a partir del día 12 de octubre del presente año; por lo tanto, se vuelve necesario delegar dos de las facultades para desarrollar las funciones y atribuciones correspondientes a dicho puesto, sin embargo, como urgencia es necesaria únicamente delegar la función de firma de actos y resoluciones que deban salir de dicho departamento así como la función de representación del departamento de Relaciones Laborales como secretario suplente del Fondo de Pensiones y Prestaciones Sociales de la ENEE.

CONSIDERANDO (2): Que la Ley de Procedimiento Administrativo establece que: "El órgano superior podrá delegar el ejercicio de sus funciones en determinada materia al órgano inmediatamente inferior.- En defecto de disposición legal, el superior podrá delegar el ejercicio de sus funciones para asuntos concretos, siempre que la competencia sea atribuida genéricamente al ramo de la administración que forman parte el superior y el inferior.- El acto de delegación además de indicar el órgano delegante, el objeto de la delegación y el órgano delegado, podrá contener instrucciones obligatorias para este en materia procedimental, y la responsabilidad que se derive de la emisión de los actos será imputable al órgano delegado".

CONSIDERANDO (3): Que los órganos administrativos desarrollarán su actividad sujetándose a la jerarquía normativa establecida en el Artículo 7 de la Ley General de la Administración Pública y con arreglo a las normas de economía, celeridad y eficacia, a fin de lograr una pronta y efectiva satisfacción del interés general.

CONSIDERANDO (4): Para lo anterior, la colaboradora **LENY ELIZABETH MEJÍA MENDEZ** quien ha prestado sus servicios para la institución desde el año 2011 y quien actualmente funge dentro del departamento de Relaciones Laborales desarrollando actividades propias del departamento y en quien ha demostrado el criterio necesario para realizar la función a delegar.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-067-2019 el Presidente de la República en Consejo de Secretarios de Estado decreta intervenir la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) por razones de interés público y encontrarse operando con pérdidas, nombrando para este efecto, una Comisión Interventora, la cual se encargará a partir de su nombramiento de la administración de esta institución del Estado; ostentando por ley la **Representación Legal** de la misma.

CONSIDERANDO (6): Que la Ley Constitutiva de la ENEE en su **Artículo 16 numerales 7) y 8)** establece como atribuciones de la Junta Directiva las siguientes: "Emitir los Reglamentos de la Empresa" y "Ejercer la demás funciones y facultades que los reglamentos indiquen"; y en su **Artículo 21 incisos f) y i)** estipula la siguiente atribución al Gerente General: "Conferir y revocar poderes" y "Ejercer las demás funciones y facultades que le otorgue la Ley, los Reglamentos y los Acuerdos de la Junta Directiva". Y conforme al **Artículo 9** del Reglamento General de la ENEE estipula lo siguiente referente al planeamiento y norma de organización: "...Los planes de acción y presupuesto se pondrán en práctica mediante el establecimiento de un sistema operativo en que se prevea el procedimiento de administración de todas las operaciones y actividades de la ENEE por parte de la Gerencia, así como la forma en que esta **delegará funciones, autoridad y responsabilidad**; el sistema operativo en referencia, que deberá ser aprobado por la Junta Directiva incluirá un organigrama que indique la jerarquía, organización y funcionamiento de las distintas unidades de los presupuestos anuales de operación".

[Handwritten signature]

R.L.

[Handwritten signature]



**COMISIÓN
INTERVENTORA
DE LA ENEE**

CONSIDERANDO (7): Que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), es una entidad descentralizada con la categoría de institución autónoma por ser una empresa pública y conforme al primer párrafo del Artículo 262 de la Constitución de la República y en relación al Artículo 54 de la Ley General de la Administración Pública estipula que las instituciones autónomas gozan de **independencia funcional y administrativa**, y a este efecto podrán emitir los reglamentos que sean necesarios.

CONSIDERANDO (8): Que en aplicación a la normativa antes enunciada y para promover la consecución de los objetivos y mejorar el cumplimiento de la misión, políticas y funciones de la Empresa, se hace necesario delegar la facultad de firma de resoluciones, procedimientos disciplinarios y otros documentos que deban emitirse en el departamento de Relaciones Laborales en la colaboradora antes mencionada, no así las demás funciones del jefe del departamento de Relaciones Laborales.

POR TANTO:

La Comisión Interventora de la ENEE, en uso de las facultades que está investida y en aplicación del Artículo 262 y 321 de la Constitución de la República; Artículo 100 del Código del Trabajo; Artículos 1, 7, 47, 48, 49, 50, 51, 53, 54, 116 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; Artículos 1, 3, 4, 5, 6, 19, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo, Artículos 16 numeral 7) y 8), y 21 literal f) y i) de la Ley Constitutiva de la ENEE, Artículo 9 del Reglamento General de la ENEE, Decreto Ejecutivo PCM-067-2019 y demás legislación aplicable.

RESUELVE:

PRIMERO: Delegar la facultad para firma de resoluciones, procedimientos disciplinarios y otros documentos que deban emitirse en el departamento de Relaciones Laborales así como la función de representación del departamento de Relaciones Laborales como secretario suplente del Fondo de Pensiones y Prestaciones Sociales de la ENEE en la colaboradora **LENY ELIZABETH MEJÍA MENDEZ** con número de identidad 0318-1985-01759.

SEGUNDO: La colaboradora es responsable de la función delegada.

TERCERO: Aclarar que la presente resolución, no es una delegación del puesto de Jefe del departamento de Relaciones Laborales ni un interinato sobre el mismo, por lo tanto no puede utilizarse como justificación para subrogarse en las demás funciones del Jefe del Departamento de Relaciones Laborales.

CUARTO: La presente resolución surte efecto a partir del día lunes 12 de octubre del 2020. **NOTIFIQUESE.**



**INGENIERO ROLANDO LEÁN BU
COMISIONADO PRESIDENTE**



**LICENCIADO GABRIEL RICARDO PERDOMO
COMISIONADO INTERVENTOR**



**LICENCIADO CESAR YANUARIO HERNÁNDEZ
COMISIONADO SECRETARIO**



RESOLUCION No. CIENEE-064-2020.- COMISIÓN INTERVENTORA DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE). - Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los seis días del mes de octubre del año dos mil veinte.

VISTO: Para dictar Resolución de delegar una de las facultades inherentes al Jefe del departamento de Relaciones Laborales dependiente de la Dirección de Recursos Humanos de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE).

CONSIDERANDO (1): Que mediante resolución CIENEE-062-2020 de fecha 06 de octubre del año en curso se resuelve revocar el interinato del colaborador Luis Alberto Espinoza Polanco como Jefe del Departamento de Relaciones Laborales a partir del día 12 de octubre del presente año; por lo tanto, se vuelve necesario delegar una de las facultades para desarrollar las funciones y atribuciones correspondientes a dicho puesto, sin embargo, como urgencia es necesaria únicamente delegar la función de representación del departamento de Relaciones Laborales como secretario suplente del Fondo de Pensiones y Prestaciones Sociales de la ENEE.

CONSIDERANDO (2): Que la Ley de Procedimiento Administrativo establece que: "El órgano superior podrá delegar el ejercicio de sus funciones en determinada materia al órgano inmediatamente inferior.- En defecto de disposición legal, el superior podrá delegar el ejercicio de sus funciones para asuntos concretos, siempre que la competencia sea atribuida genéricamente al ramo de la administración que forman parte el superior y el inferior.- El acto de delegación además de indicar el órgano delegante, el objeto de la delegación y el órgano delegado, podrá contener instrucciones obligatorias para este en materia procedimental, y la responsabilidad que se derive de la emisión de los actos será imputable al órgano delegado".

CONSIDERANDO (3): Que los órganos administrativos desarrollarán su actividad sujetándose a la jerarquía normativa establecida en el Artículo 7 de la Ley General de la Administración Pública y con arreglo a las normas de economía, celeridad y eficacia, a fin de lograr una pronta y efectiva satisfacción del interés general.

CONSIDERANDO (4): Para lo anterior, el colaborador **EDDER BERNARDINO PEREZ PEREZ** quien ha prestado sus servicios para la institución desde hace 10 años y quien actualmente funge dentro del departamento de Relaciones Laborales como Analista Laboral, desarrollando actividades propias del departamento y en quien ha demostrado el criterio necesario para realizar la función a delegar.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-067-2019 el Presidente de la República en Consejo de Secretarios de Estado decreta intervenir la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) por razones de interés público y encontrarse operando con pérdidas, nombrando para este efecto, una Comisión Interventora, la cual se encargará a partir de su nombramiento de la administración de esta institución del Estado; ostentando por ley la **Representación Legal** de la misma.

CONSIDERANDO (6): Que la Ley Constitutiva de la ENEE en su **Artículo 16 numerales 7) y 8)** establece como atribuciones de la Junta Directiva las siguientes: "Emitir los Reglamentos de la Empresa" y "Ejercer la demás funciones y facultades que los reglamentos indiquen"; y en su **Artículo 21 incisos f) y i)** estipula la siguiente atribución al Gerente General: "Conferir y revocar poderes" y "Ejercer las demás funciones y facultades que le otorgue la Ley, los Reglamentos y los Acuerdos de la Junta Directiva". Y conforme al **Artículo 9** del Reglamento General de la ENEE estipula lo siguiente referente al planeamiento y norma de organización: "...Los planes de acción y presupuesto se pondrán en práctica mediante el establecimiento de un sistema operativo en que se prevea el procedimiento de administración de todas las operaciones y actividades de la ENEE por parte de la Gerencia, así como la forma en que esta **delegará funciones, autoridad y responsabilidad**; el sistema operativo en referencia, que deberá ser aprobado por la Junta Directiva incluirá un organigrama que indique la jerarquía, organización y funcionamiento de las distintas unidades de los presupuestos anuales de operación".

✓
R.L.
B



**COMISIÓN
INTERVENTORA
DE LA ENEE**

CONSIDERANDO (7): Que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), es una entidad descentralizada con la categoría de institución autónoma por ser una empresa pública y conforme al primer párrafo del Artículo 262 de la Constitución de la República y en relación al Artículo 54 de la Ley General de la Administración Pública estipula que las instituciones autónomas gozan de **independencia funcional y administrativa**, y a este efecto podrán emitir los reglamentos que sean necesarios.

POR TANTO:

La Comisión Interventora de la ENEE, en uso de las facultades que está investida y en aplicación del Artículo 262 y 321 de la Constitución de la República; Artículo 100 del Código del Trabajo; Artículos 1, 7, 47, 48, 49, 50, 51, 53, 54, 116 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; Artículos 1, 3, 4, 5, 6, 19, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo, Artículos 16 numeral 7) y 8), y 21 literal f) y i) de la Ley Constitutiva de la ENEE, Artículo 9 del Reglamento General de la ENEE, Decreto Ejecutivo PCM-067-2019 y demás legislación aplicable.

RESUELVE:

PRIMERO: Delegar la facultad de representación del departamento de Relaciones Laborales como secretario suplente del Fondo de Pensiones y Prestaciones Sociales de la ENEE en el colaborador **EDDER BERNARDINO PEREZ PEREZ**.

SEGUNDO: El colaborador es responsable de la función delegada.

TERCERO: Aclarar que la presente resolución, no es una delegación del puesto de Jefe del departamento de Relaciones Laborales ni un interinato sobre el mismo, por lo tanto no puede utilizarse como justificación para subrogarse en las demás funciones del Jefe del Departamento de Relaciones Laborales.

CUARTO: La presente resolución surte efecto a partir del día miércoles 14 de octubre del 2020. **NOTIFIQUESE.**

**INGENIERO ROLANDO LEAN BU
COMISIONADO PRESIDENTE**



**LICENCIADO GABRIEL RICARDO PERDOMO
COMISIONADO INTERVENTOR**



**LICENCIADO CESAR YANUARIO HERNÁNDEZ
COMISIONADO SECRETARIO**





RESOLUCION No. CIENEE-065-2020.- COMISIÓN INTERVENTORA DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE). - Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los seis días del mes de octubre del año dos mil veinte.

VISTO: Para dictar Resolución que decida sobre el "interinato" que por medio de acta de compromiso de fecha 04 de noviembre del 2019 se estableció referente al colaborador **HECTOR ORLANDO CARCAMO MARTINEZ** quien se desempeña funcionalmente e interinamente como **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONTRATACIONES** de la Dirección de Recursos Humanos.

CONSIDERANDO (1): Que el mediante Acta de Compromiso de fecha 04 de noviembre del 2019 firmada por el señor Leonardo Enrique Deras y varios colaboradores, entre ellos el colaborador **CARCAMO MARTINEZ**, relacionada también con la circular GG-1467-2019, en los mismos se define como sustituto temporal e interino de la Jefa del departamento de Contrataciones, al colaborador **HECTOR ORLANDO CARCAMO MARTINEZ**.

CONSIDERANDO (2): Que dicho movimiento, constituye una *mala praxis* administrativa, pues, por un lado existe ya una persona nombrada en dicha plaza y que devenga el salario designado y por otro lado el sustituto también tiene una plaza asignada a la que no está completamente enfocado por la sustitución interina relacionada, en tal sentido en aras de una organización de personal efectiva, es procedente revocar el movimiento temporal e interino realizado en el acto supracitado.

CONSIDERANDO (3): Que los órganos administrativos desarrollarán su actividad sujetándose a la jerarquía normativa establecida en el Artículo 7 de la Ley General de la Administración Pública y con arreglo a las normas de economía, celeridad y eficacia, a fin de lograr una pronta y efectiva satisfacción del interés general.

CONSIDERANDO (4): Que los actos de las Administración Pública adoptarán la forma de Decretos, Acuerdos, Resoluciones o Providencias.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-067-2019 el Presidente de la República en Consejo de Secretarios de Estado decreta intervenir la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) por razones de interés público y encontrarse operando con pérdidas, nombrando para este efecto, una Comisión Interventora, la cual se encargará a partir de su nombramiento de la administración de esta institución del Estado; ostentando por ley la **Representación Legal** de la misma.

CONSIDERANDO (6): Que la Ley Constitutiva de la ENEE en su **Artículo 16 numerales 7) y 8)** establece como atribuciones de la Junta Directiva las siguientes: "Emitir los Reglamentos de la Empresa" y "Ejercer la demás funciones y facultades que los reglamentos indiquen"; y en su **Artículo 21 incisos f) y i)** estipula la siguiente atribución al Gerente General: "Conferir y revocar poderes" y "Ejercer las demás funciones y facultades que le otorgue la Ley, los Reglamentos y los Acuerdos de la Junta Directiva".

CONSIDERANDO (7): Que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), es una entidad descentralizada con la categoría de institución autónoma por ser una empresa pública y conforme al primer párrafo del Artículo 262 de la Constitución de la República y en relación al Artículo 54 de la Ley General de la Administración Pública estipula que las instituciones autónomas gozan de **independencia funcional y administrativa**, y a este efecto podrán emitir los actos administrativos que sean necesarios.

POR TANTO:

La Comisión Interventora de la ENEE, en uso de las facultades que está investida y en aplicación del Artículo 262 y 321 de la Constitución de la República; Artículo 100 del Código del Trabajo; Artículos 1, 7, 47, 48, 49, 50, 51, 53, 54, 116 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; Artículos 1, 3, 4, 5, 6, 19, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo, Artículos 16 numeral 7) y 8), y 21 literal f) y

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



**COMISIÓN
INTERVENTORA
DE LA ENEE**

i) de la Ley Constitutiva de la ENEE, Artículo 9 del Reglamento General de la ENEE, Decreto Ejecutivo PCM-067-2019 y demás legislación aplicable.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sustitución temporal en carácter de interino del colaborador **HECTOR ORLANDO CARCAMO MARTINEZ** de las funciones de Jefe del Departamento de Contrataciones, a partir del 12 de octubre del 2020, quien a partir de la misma, únicamente continuará con las funciones delegadas en Servicios Corporativos y Suministros.

SEGUNDO: La presente resolución surte efecto a partir del 12 de octubre del 2020 y debe ser comunicada a la Dirección de Recursos Humanos para efectos de su conocimiento. **NOTIFIQUESE.**



**INGENIERO ROLANDO LEÁN BU
COMISIONADO PRESIDENTE**



**LICENCIADO GABRIEL RICARDO PERDOMO
COMISIONADO INTERVENTOR**



**LICENCIADO CESAR YANUARIO HERNÁNDEZ
COMISIONADO SECRETARIO**



RESOLUCION No. CIENEE-066-2020.- COMISIÓN INTERVENTORA DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE). - Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los seis días del mes de octubre del año dos mil veinte.

VISTO: Para dictar Resolución de delegar una de las facultades inherentes al Jefe del departamento de Relaciones Laborales dependiente de la Dirección de Recursos Humanos de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE).

CONSIDERANDO (1): Que mediante resolución CIENEE-062-2020 de fecha 06 de octubre del año en curso se resuelve revocar el interinato del colaborador Luis Alberto Espinoza Polanco como Jefe del Departamento de Relaciones Laborales a partir del día 12 de octubre del presente año; por lo tanto, se vuelve necesario delegar una de las facultades para desarrollar las funciones y atribuciones correspondientes a dicho puesto, sin embargo, como urgencia es necesaria únicamente delegar la función de gestión, designación y repartición del trabajo que entra al departamento de Relaciones Laborales.

CONSIDERANDO (2): Que la Ley de Procedimiento Administrativo establece que: "El órgano superior podrá delegar el ejercicio de sus funciones en determinada materia al órgano inmediatamente inferior.- En defecto de disposición legal, el superior podrá delegar el ejercicio de sus funciones para asuntos concretos, siempre que la competencia sea atribuida genéricamente al ramo de la administración que forman parte el superior y el inferior.- El acto de delegación además de indicar el órgano delegante, el objeto de la delegación y el órgano delegado, podrá contener instrucciones obligatorias para este en materia procedimental, y la responsabilidad que se derive de la emisión de los actos será imputable al órgano delegado".

CONSIDERANDO (3): Que los órganos administrativos desarrollarán su actividad sujetándose a la jerarquía normativa establecida en el Artículo 7 de la Ley General de la Administración Pública y con arreglo a las normas de economía, celeridad y eficacia, a fin de lograr una pronta y efectiva satisfacción del interés general.

CONSIDERANDO (4): Para lo anterior, la colaboradora **ALEJANDRA MARIA PAGOAGA CASTILLO** quien ha prestado sus servicios para la institución desde el año 2010 y quien actualmente funge dentro del departamento de Relaciones Laborales como Analista Laboral, desarrollando actividades propias del departamento y en quien ha demostrado el criterio necesario para realizar la función a delegar.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-067-2019 el Presidente de la República en Consejo de Secretarios de Estado decreta intervenir la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) por razones de interés público y encontrarse operando con pérdidas, nombrando para este efecto, una Comisión Interventora, la cual se encargará a partir de su nombramiento de la administración de esta institución del Estado; ostentando por ley la **Representación Legal** de la misma.

CONSIDERANDO (6): Que la Ley Constitutiva de la ENEE en su **Artículo 16 numerales 7) y 8)** establece como atribuciones de la Junta Directiva las siguientes: "Emitir los Reglamentos de la Empresa" y "Ejercer la demás funciones y facultades que los reglamentos indiquen"; y en su **Artículo 21 incisos f) y i)** estipula la siguiente atribución al Gerente General: "Conferir y revocar poderes" y "Ejercer las demás funciones y facultades que le otorgue la Ley, los Reglamentos y los Acuerdos de la Junta Directiva". Y conforme al **Artículo 9** del Reglamento General de la ENEE estipula lo siguiente referente al planeamiento y norma de organización: "...Los planes de acción y presupuesto se pondrán en práctica mediante el establecimiento de un sistema operativo en que se prevea el procedimiento de administración de todas las operaciones y actividades de la ENEE por parte de la Gerencia, así como la forma en que esta **delegará funciones, autoridad y responsabilidad**; el sistema operativo en referencia, que deberá ser aprobado por la Junta Directiva incluirá un organigrama que indique la jerarquía, organización y funcionamiento de las distintas unidades de los presupuestos anuales de operación".

CONSIDERANDO (7): Que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), es una entidad descentralizada con la categoría de institución autónoma por ser una empresa



**COMISIÓN
INTERVENTORA
DE LA ENEE**

pública y conforme al primer párrafo del Artículo 262 de la Constitución de la República y en relación al Artículo 54 de la Ley General de la Administración Pública estipula que las instituciones autónomas gozan de **independencia funcional y administrativa**, y a este efecto podrán emitir los reglamentos que sean necesarios.

POR TANTO:

La Comisión Interventora de la ENEE, en uso de las facultades que está investida y en aplicación del Artículo 262 y 321 de la Constitución de la República; Artículo 100 del Código del Trabajo; Artículos 1, 7, 47, 48, 49, 50, 51, 53, 54, 116 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; Artículos 1, 3, 4, 5, 6, 19, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo, Artículos 16 numeral 7) y 8), y 21 literal f) y i) de la Ley Constitutiva de la ENEE, Artículo 9 del Reglamento General de la ENEE, Decreto Ejecutivo PCM-067-2019 y demás legislación aplicable.

RESUELVE:

PRIMERO: Delegar la facultad de gestión, designación y repartición de la documentación que entra al departamento de Relaciones Laborales en la colaboradora **ALEJANDRA MARIA PAGOAGA CASTILLO** con número de identidad 0801-1983-10203.

SEGUNDO: La colaboradora es responsable de la función delegada.

TERCERO: Aclarar que la presente resolución, no es una delegación del puesto de Jefe del departamento de Relaciones Laborales ni un interinato sobre el mismo, por lo tanto no puede utilizarse como justificación para subrogarse en las demás funciones del Jefe del Departamento de Relaciones Laborales.

CUARTO: La presente resolución surte efecto a partir del día miércoles 14 de octubre del 2020. **NOTIFIQUESE.**



**INGENIERO ROLANDO LEAN BU
COMISIONADO PRESIDENTE**



**LICENCIADO GABRIEL RICARDO PERDOMO
COMISIONADO INTERVENTOR**



**LICENCIADO CESAR YANUARIO HERNANDEZ
COMISIONADO SECRETARIO**



RESOLUCION No. CIENEE-067-2020.- COMISIÓN INTERVENTORA DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE). - Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los seis días del mes de octubre del año dos mil veinte.

VISTO: Para dictar Resolución que decida sobre el "interinato" que por medio de acta de compromiso de fecha 04 de noviembre del 2019 se estableció referente a la colaboradora **GINA MARIBEL BACA VARGAS** quien se desempeña nominalmente como **Oficial de Planillas** dependiente del departamento de planillas y sueldos de la Dirección de Recursos Humanos y ha estado fungiendo interinamente en las funciones del Jefe del Departamento de Sueldos y Planillas hasta la fecha.

CONSIDERANDO (1): Que el mediante Acta de Compromiso de fecha 04 de noviembre del 2019 firmada por el señor Leonardo Enrique Deras y varios colaboradores, entre ellos la colaboradora BACA VARGAS, relacionada también con la circular GG-1467-2019, en los mismos se define como sustituto temporal e interino del Jefe del departamento de Sueldos y Planillas a la colaboradora **GINA MARIBEL BACA VARGAS**.

CONSIDERANDO (2): Que dicho movimiento está al servicio de la Comisión Interventora de la ENEE, quien puede dentro de sus facultades y las que como máxima autoridad ostenta, revocar dicho movimiento.

CONSIDERANDO (3): Que los órganos administrativos desarrollarán su actividad sujetándose a la jerarquía normativa establecida en el Artículo 7 de la Ley General de la Administración Pública y con arreglo a las normas de economía, celeridad y eficacia, a fin de lograr una pronta y efectiva satisfacción del interés general.

CONSIDERANDO (4): Que los actos de las Administración Pública adoptarán la forma de Decretos, Acuerdos, Resoluciones o Providencias.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-067-2019 el Presidente de la República en Consejo de Secretarios de Estado decreta intervenir la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) por razones de interés público y encontrarse operando con pérdidas, nombrando para este efecto, una Comisión Interventora, la cual se encargará a partir de su nombramiento de la administración de esta institución del Estado; ostentando por ley la **Representación Legal** de la misma.

CONSIDERANDO (6): Que la Ley Constitutiva de la ENEE en su **Artículo 16 numerales 7) y 8)** establece como atribuciones de la Junta Directiva las siguientes: "Emitir los Reglamentos de la Empresa" y "Ejercer la demás funciones y facultades que los reglamentos indiquen"; y en su **Artículo 21 incisos f) y i)** estipula la siguiente atribución al Gerente General: "Conferir y revocar poderes" y "Ejercer las demás funciones y facultades que le otorgue la Ley, los Reglamentos y los Acuerdos de la Junta Directiva".

CONSIDERANDO (7): Que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), es una entidad descentralizada con la categoría de institución autónoma por ser una empresa pública y conforme al primer párrafo del Artículo 262 de la Constitución de la República y en relación al Artículo 54 de la Ley General de la Administración Pública estipula que las instituciones autónomas gozan de **independencia funcional y administrativa**, y a este efecto podrán emitir los reglamentos que sean necesarios.

POR TANTO:

La Comisión Interventora de la ENEE, en uso de las facultades que está investida y en aplicación del Artículo 262 y 321 de la Constitución de la República; Artículo 100 del Código del Trabajo; Artículos 1, 7, 47, 48, 49, 50, 51, 53, 54, 116 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; Artículos 1, 3, 4, 5, 6, 19, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo, Artículos 16 numeral 7) y 8), y 21 literal f) y i) de la Ley Constitutiva de la ENEE, Artículo 9 del Reglamento General de la ENEE, Decreto Ejecutivo PCM-067-2019 y demás legislación aplicable.

R.L.



**COMISIÓN
INTERVENTORA
DE LA ENEE**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sustitución temporal en carácter de interino de la colaboradora **GINA MARIBEL BACA VARGAS** de las funciones de Jefe del Departamento de sueldos y planillas, a partir de la fecha de su notificación, quien a partir de dicha fecha tendrá que presentarse a su puesto nominal de **OFICIAL DE PLANILLAS**.

SEGUNDO: La presente resolución surte efecto a partir de su notificación y debe ser comunicada a la Dirección de Recursos Humanos para efectos de asignación de funciones. **NOTIFIQUESE.**



**INGENIERO ROLANDO LEAN BU
COMISIONADO PRESIDENTE**



**LICENCIADO GABRIEL RICARDO PERDOMO
COMISIONADO INTERVENTOR**



**LICENCIADO CESAR YANUARIO HERNANDEZ
COMISIONADO SECRETARIO**



RESOLUCION No. CIENEE-068-2020.- COMISIÓN INTERVENTORA DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE). - Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los seis días del mes de octubre del año dos mil veinte.

VISTO: Para dictar Resolución de delegar las facultades inherentes al Jefe del departamento de Sueldos y Planillas dependiente de la Dirección de Recursos Humanos de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE).

CONSIDERANDO (1): Que mediante resolución CIENEE-067-2020 de fecha 06 de octubre del año en curso, se resuelve revocar el interinato de la colaboradora Gina Maribel Baca en sus funciones a cargo el Departamento de Sueldos y Planillas a partir del día 12 de octubre del presente año; por lo tanto, se vuelve necesario delegar las facultades para desarrollar las funciones y atribuciones correspondientes a dicho puesto.

CONSIDERANDO (2): Que la Ley de Procedimiento Administrativo establece que: "El órgano superior podrá delegar el ejercicio de sus funciones en determinada materia al órgano inmediatamente inferior.- En defecto de disposición legal, el superior podrá delegar el ejercicio de sus funciones para asuntos concretos, siempre que la competencia sea atribuida genéricamente al ramo de la administración que forman parte el superior y el inferior.- El acto de delegación además de indicar el órgano delegante, el objeto de la delegación y el órgano delegado, podrá contener instrucciones obligatorias para este en materia procedimental, y la responsabilidad que se derive de la emisión de los actos será imputable al órgano delegado".

CONSIDERANDO (3): Que los órganos administrativos desarrollarán su actividad sujetándose a la jerarquía normativa establecida en el Artículo 7 de la Ley General de la Administración Pública y con arreglo a las normas de economía, celeridad y eficacia, a fin de lograr una pronta y efectiva satisfacción del interés general.

CONSIDERANDO (4): Para lo anterior, se considera a la colaboradora **JOHANA JAQUELINE BETANCOURT FLORES** quien ha prestado sus servicios para la institución desde el año 2016 y quien nominalmente funge como Jefe del departamento de Contrataciones de la Dirección de Recursos Humanos, ya que su perfil profesional es idóneo para la realización de las funciones del departamento de Sueldos y Planillas.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-067-2019 el Presidente de la República en Consejo de Secretarios de Estado decreta intervenir la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) por razones de interés público y encontrarse operando con pérdidas, nombrando para este efecto, una Comisión Interventora, la cual se encargará a partir de su nombramiento de la administración de esta institución del Estado; ostentando por ley la **Representación Legal** de la misma.

CONSIDERANDO (6): Que la Ley Constitutiva de la ENEE en su **Artículo 16 numerales 7) y 8)** establece como atribuciones de la Junta Directiva las siguientes: "Emitir los Reglamentos de la Empresa" y "Ejercer la demás funciones y facultades que los reglamentos indiquen"; y en su **Artículo 21 incisos f) y i)** estipula la siguiente atribución al Gerente General: "Conferir y revocar poderes" y "Ejercer las demás funciones y facultades que le otorgue la Ley, los Reglamentos y los Acuerdos de la Junta Directiva". Y conforme al **Artículo 9** del Reglamento General de la ENEE estipula lo siguiente referente al planeamiento y norma de organización: "...Los planes de acción y presupuesto se pondrán en práctica mediante el establecimiento de un sistema operativo en que se prevea el procedimiento de administración de todas las operaciones y actividades de la ENEE por parte de la Gerencia, así como la forma en que esta **delegará funciones, autoridad y responsabilidad**; el sistema operativo en referencia, que deberá ser aprobado por la Junta Directiva incluirá un organigrama que indique la jerarquía, organización y funcionamiento de las distintas unidades de los presupuestos anuales de operación".

CONSIDERANDO (7): Que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), es una entidad descentralizada con la categoría de institución autónoma por ser una empresa pública y conforme al primer párrafo del Artículo 262 de la Constitución de la República

P
R.L.
P



**COMISIÓN
INTERVENTORA
DE LA ENEE**

y en relación al Artículo 54 de la Ley General de la Administración Pública estipula que las instituciones autónomas gozan de **independencia funcional y administrativa**, y a este efecto podrán emitir los actos administrativos que sean necesarios.

POR TANTO:

La Comisión Interventora de la ENEE, en uso de las facultades que está investida y en aplicación del Artículo 262 y 321 de la Constitución de la República; Artículo 100 del Código del Trabajo; Artículos 1, 7, 47, 48, 49, 50, 51, 53, 54, 116 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; Artículos 1, 3, 4, 5, 6, 19, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo, Artículos 16 numeral 7) y 8), y 21 literal f) y i) de la Ley Constitutiva de la ENEE, Artículo 9 del Reglamento General de la ENEE, Decreto Ejecutivo PCM-067-2019 y demás legislación aplicable.

RESUELVE:

PRIMERO: Delegar las facultades del Jefe del departamento de Sueldos y Planillas de la Dirección de Recursos Humanos en la colaboradora **JOHANA JAQUELINE BETANCOURT** con número de identidad 0801-1976-10281.

SEGUNDO: La colaboradora es responsable de la función delegada.

CUARTO: La presente resolución surte efecto a partir del día siguiente a la fecha de notificación. **NOTIFIQUESE.**



**INGENIERO ROLANDO LEAN BU
COMISIONADO PRESIDENTE**



**LICENCIADO GABRIEL RICARDO PERDOMO
COMISIONADO INTERVENTOR**



**LICENCIADO CESAR YANUARIO HERNANDEZ
COMISIONADO SECRETARIO**



RESOLUCIÓN No. CIENEE-069-2020.- COMISIÓN INTERVENTORA DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE).- Tegucigalpa, seis (06) de octubre del dos mil veinte (2020).

VISTO: La providencia de fecha 29 de mayo del 2018, contenida en el expediente del contrato No. 77-2010 suscrito entre la ENEE y la sociedad mercantil **EMPRESA GENERADORA SANTIAGO S.A. DE C.V. (EGESA)**, y el informe de fecha siete de junio del 2018, para emitir resolución sobre **el recurso de apelación interpuesto** por el abogado **RENÉ ANTONIO GUEVARA MEJÍA**, actuando en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil **EMPRESA GENERADORA SANTIAGO S.A. DE C.V. (EGESA)** contra el **Acuerdo de Resolución del contrato No. 077-2010** del 30 de octubre de 2015, mediante la cual la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (**ENEE**) **RESOLVIÓ** rescindir de manera unilateral, en virtud del total y reiterado incumplimiento del vendedor, el contrato **No. 077-2010** de suministro de potencia y energía eléctrica, celebrado entre la **ENEE** y la sociedad mercantil **EMPRESA GENERADORA SANTIAGO S.A. DE C.V. (EGESA)**.

CONSIDERANDO (1): Que consta en autos que el ocho (8) de junio de dos mil diez (2010) la Empresa Nacional de Energía Eléctrica y la Sociedad Mercantil **EMPRESA GENERADORA SANTIAGO S.A. DE C.V. (EGESA)**, suscribieron el contrato **No. 077-2010** de suministro de potencia y su energía asociada, el cual fue aprobado por el Congreso Nacional de la República mediante Decreto nro. 159-2010 y publicado en el diario oficial *La Gaceta* el 31 de diciembre del 2010.

CONSIDERANDO (2): Que constan en autos los oficios **SCG-1193-X-2015** de fecha 12 de octubre del 2015 y **SCG-1300-2015** de fecha 19 de octubre del 2015, mediante los cuales se informó de que **EGESA** continuó sin documentar quién es su financista, en incumplimiento de lo que manda la cláusula novena inciso b) del contrato No. 77-2010; asimismo, **EGESA** tampoco comunicó la fecha de inicio de construcción, ni el cronograma de ejecución de actividades del proyecto.

CONSIDERANDO (3): Que de conformidad con el contrato No. 077-2010, **cláusula vigésima segunda, I Generales**, es causa de resolución del contrato: **"1) El grave o reiterado incumplimiento de este contrato sin ser subsanado, por la parte que incumple, después de haber sido notificado, en caso de no subsanar el mismo el comprador podrá enviar un aviso de terminación de contrato donde notifica el caso de incumplimiento" (SIC)**. En virtud de la citada cláusula, el 10 de julio del 2014 se notificó en legal y debida forma a **EGESA** del aviso de incumplimiento del contrato, con el fin de que subsanara sus incumplimientos; sin embargo, no lo hizo, por lo que se emitió el Acuerdo de Resolución del contrato No. 77-2010. Bl.
8

CONSIDERANDO (4): Que el artículo 127 numeral 1) de la Ley de Contratación del Estado instaura que: **"Causas de resolución.** Son causas de resolución de los contratos: **1) El grave o reiterado incumplimiento de las cláusulas convenidas"**; Situación ✓



que se dio en el caso de marras en virtud de los informes y dictámenes emitidos por los órganos competentes de la ENEE. Por lo tanto, tales hechos dan derecho a la ENEE para resolver el contrato **No. 077-2010** sin responsabilidad de su parte, ya que los argumentos esgrimidos por el recurrente no proceden.

CONSIDERANDO (5): Que en los casos de incumplimiento, la Ley de Contratación del Estado en su artículo 128 establece lo siguiente: **“Resolución imputable al contratista. Cuando la resolución se deba a causas imputable al contratista, la Administración declarará de oficio y hará efectiva la garantía de cumplimiento cuando fuere firme el acuerdo correspondiente. El acuerdo de resolución de contrato se notificará personalmente al contratista o por medio de su representante legal para que pueda ejercitar los derechos que correspondan según la ley” (SIC).**

CONSIDERANDO (6): Que la Dirección Legal emitió el **dictamen desfavorable número D.L. 186-6-2018**, en el cual se estableció que es procedente que el recurso de apelación planteado sea declarado sin lugar.

CONSIDERANDO (7): Que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de estos.

CONSIDERANDO (8): Que los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la Ley y todo acto que ejecuten fuera de ley es nulo e implica responsabilidad.

CONSIDERANDO (9): Que mediante el Decreto Ejecutivo PCM-067-2019, publicado en *La Gaceta* el 10 de enero del 2020, se constituyó la Comisión Interventora de la **ENEE**, la cual actualmente funge como el máximo órgano de la empresa y, por ende, es la encargada de emitir este tipo de resoluciones.

POR TANTO:

La Comisión Interventora de la **ENEE**, en el ejercicio de sus facultades y en aplicación de la normativa citada y los artículos: 260 y 321 de la Constitución de la República; 7, 48, 54, 100, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 3, 19, 22-27, 30, 72, 116 y 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 119 numeral 3), 127 numeral 1) y 128 de la Ley de Contratación del Estado; 253 inciso b), 255, 256, 261, 262, 264 y 265 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado; 1, 11, 17, 1346, 1348, 1539, 1546, 1550 y 1573 del Código Civil; contrato No. 077-2010; Decreto Ejecutivo PCM-067-2019 y demás legislación aplicable, dictámenes elaborados y documentación de respaldo.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el abogado **René Antonio Guevara Mejía**, apoderado legal de la sociedad mercantil



Empresa Generadora Santiago, S.A. DE C.V. (EGESA), contra el Acuerdo de Resolución de contrato No. 077-2010 de fecha 28 de diciembre del 2015, emitido por la Gerencia General de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), en virtud de que la resolución recurrida se encuentra de conformidad con la ley, en virtud del total y reiterado incumplimiento en el **contrato No. 77-2010** de suministro de potencia y energía eléctrica celebrado entre ENEE y EGESA tal como se expone en los considerandos (2), (3), (4) y (5) de la presente resolución, por lo tanto, se confirma la resolución recurrida.

SEGUNDO: Que se inicie el procedimiento de liquidación del contrato No. 77-2010, según lo estipulado en los artículos 131 de la Ley de Contratación del Estado y 265 de su reglamento.

TERCERO: Notificar esta resolución a la **Empresa Generadora Santiago, S.A. DE C.V. (EGESA)**, con el fin de cumplir con el procedimiento de ley.

CUARTO: Esta resolución es de ejecución inmediata. **NOTIFÍQUESE.**

ROLANDO LEÁN BÚ



Presidente de la Comisión Interventora de la ENEE

Decreto Ejecutivo PCM 067-2019

Acuerdo N° 87-2020 del 25 de agosto de 2020

GABRIEL RICARDO PERDOMO ZELAYA



Comisionado Interventor de la ENEE

Decreto Ejecutivo PCM 067-2019

Acuerdo N° 07-2020 del 10 de enero de 2020

CÉSAR YANUARIO HERNÁNDEZ

Secretario de la Comisión Interventora de la ENEE

Decreto Ejecutivo PCM 067-2019

Acuerdo N° 07-2020 del 10 de enero de 2020

RESOLUCIÓN N° CIENEE-070-2020. COMISIÓN INTERVENTORA DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE).- Tegucigalpa, 22 de septiembre del 2020.

VISTO: Para emitir resolución de inicio de la *Licitación Pública Nacional N° 100-007/2020 para el "Suministro de Tubería de Acero DN400 para el Sistema de Drenaje de Caverna de la Central Hidroeléctrica General Francisco Morazán (EL CAJÓN)"*.

CONSIDERANDO (1): Que el artículo 23 de la Ley de Contratación del Estado establece que: "Con carácter previo al inicio de un procedimiento de contratación, la Administración deberá Contar con los estudios, diseños o especificaciones generales y técnicas, debidamente concluidos y actualizados, en función de las necesidades a satisfacer, así como, con la programación total y las estimaciones presupuestarias; preparará, asimismo, los Pliegos de Condiciones de la licitación o los términos de referencia del concurso y los demás documentos que fueren necesarios atendiendo al objeto del contrato. Estos documentos formarán parte del expediente administrativo que se formará al efecto, con indicación precisa de los recursos humanos y técnicos de que se dispone para verificar el debido cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista. Podrá darse inicio a un procedimiento de contratación antes de que conste la aprobación presupuestaria del gasto, pero el contrato no podrá suscribirse sin que conste el cumplimiento de este requisito, todo lo cual será hecho de conocimiento previo de los interesados" (SIC).

CONSIDERANDO (2): Que, con base en el artículo 24 de la Ley de Contratación del Estado, se determinó que para adjudicar este contrato debe llevarse a cabo una licitación pública nacional.

CONSIDERANDO (3): Que el artículo 99 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado estipula que la elaboración del pliego de condiciones de un proceso de contratación es obligación de la unidad ejecutora respectiva, es decir, de la que los tiene asignados según el Plan Operativo Anual (POA) y el Plan Anual de Compras y Contrataciones (PACC), por lo que recae en ese órgano cualquier responsabilidad civil, penal y administrativa en caso de que el consabido



documento no esté acorde con la ley, los formatos de la ONCAE y los parámetros técnicos y financieros aplicables.

CONSIDERANDO (4): Que el Departamento de Presupuesto, mediante **memorando D.P.098-II-2020** del 2 de marzo del 2020, comunicó que la disponibilidad presupuestaria para llevar a cabo la Licitación Pública Nacional N° 100-007/2020 asciende a **Un Millón Trescientos Cincuenta Mil Lempiras Exactos (L 1, 350,000.00)**.

CONSIDERANDO (5): Que la Dirección Legal, mediante el **Dictamen Legal D.L.91-II-2020** del 12 de marzo del 2020, manifestó que es procedente que el máximo órgano de la ENEE emita resolución en la cual autorice el inicio de la Licitación Pública Nacional N° 100-007/2020.

CONSIDERANDO (6): Que en el proceso de licitación solicitado mediante **oficio CHFM-JEF-043-I-2020-2020, suscrito** por el ingeniero Elvis García, Jefe de la Central Francisco Morazán, para el suministro de tubería de acero DN400, para el sistema de drenaje de caverna de la central hidroeléctrica General Francisco Morazán (EL CAJÓN)", basado en la justificación técnica emitida mediante **memorando CHFM-SME-016-I-2020**, suscrito por el Ingeniero Arturo Zelaya, Jefe de Sección Mantenimiento Mecánico, el cual dice lo siguiente:

a. Esta tubería y sus accesorios son parte del Sistema del Drenaje de Caverna, el cual se encarga de recolectar y evacuar las aguas que son conducidas a los Pozos de la Caverna de los:

- Sistemas de Enfriamiento de las Unidades Principales de Generación.
- Enfriamiento de Condensadores de Unidades de Aire Acondicionado.
- Diversas filtraciones de Caverna.

b. Toda la Tubería de conducción de descarga del agua bombeada desde los Pozos del Drenaje de Caverna hacia el río (aguas abajo), así como sus diferentes accesorios (Válvulas Anti retorno, Válvulas Manuales y Bridas de Unión) presentan daños severos (corrosión excesiva, pérdida de material y fugas de agua.

- Esta tubería tiene más de 35 años de uso continuo (funcionando antes que la Central iniciara a generar energía), instalada en un ambiente con condiciones severas de humedad, por lo que su vida útil prácticamente ya caduco
- El espesor de la estructura de los diferentes tramos de Tubería se encuentran disminuidas debido a la pérdida de material.

R.L.
[Handwritten signature]



- Todo el Sistema de Drenaje de Caverna, se considera como "Seguridad de la Central" ya que es de una Central subterránea y la función de evitar inundaciones en la misma.

CONSIDERANDO (7): Que Alfonso Miguel Matute, comprador público certificado (CPC), dio su visto bueno a los documentos de esta licitación, el cual consta en el documento del 2 de julio del 2020.

CONSIDERANDO (8): Que este proceso de contratación se llevará a cabo de conformidad con los principios de eficiencia, publicidad, transparencia, igualdad y libre competencia estipulados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Contratación del Estado, sumado a que se publicará en la página oficial de Honducompras (<https://honducompras.gob.hn/>), según el Decreto Ejecutivo N° 010-2005.

CONSIDERANDO (9): Que, según los artículos 16 de la Ley Constitutiva de la ENEE y 20 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado, le corresponde a la Junta Directiva de la ENEE autorizar el inicio y la adjudicación de los procesos de contratación de la empresa; sin embargo, tales facultades actualmente las ostenta la Comisión Interventora de la ENEE, según lo instaurado en el artículo 100 de la Ley General de la Administración Pública; Decreto Ejecutivo PCM-067-2019 y Acuerdo 07-2020.

POR TANTO:

La Comisión Interventora de la **ENEE**, en el ejercicio de sus facultades y en aplicación de la normativa mencionada y los artículos: 260 y 321 de la Constitución de la República; 1, 5, 6, 7, 48, 54, 76, 100, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 3, 19, 21-27, 30, 72 y 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 23, 24, 25 y 26 de la Ley de Contratación del Estado; 20, 37, 38, 39, 98 y 99 del Reglamento de la Ley de Contracción del Estado; 16 de la Ley Constitutiva de la ENEE; Decreto Ejecutivo PCM-067-2019; Acuerdo 07-2020; circulares de la ONCAE y demás legislación aplicable, documentación de respaldo y pliego de condiciones.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el inicio de la *Licitación Pública Nacional N° 100-007/2020 para el suministro de tubería de acero DN400 para el sistema de drenaje de*



caverna de la central hidroeléctrica General Francisco Morazán (EL CAJÓN), con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Contratación del Estado.

SEGUNDO: Autorizar a los órganos de la ENEE para que sigan el procedimiento establecido en la Ley de Contratación del Estado y su reglamento para las licitaciones públicas nacionales.

TERCERO: Esta resolución es de ejecución inmediata. **CÚMPLASE.**



ROLANDO LEÁN BÚ

Presidente de la Comisión Interventora de la ENEE

Decreto Ejecutivo PCM 067-2019

Acuerdo N° 87-2020 del 25 de agosto del 2020



GABRIEL RICARDO PERDOMO ZELAYA

Comisión Interventora de la ENEE

Decreto Ejecutivo PCM 067-2019

Acuerdo N° 07-2020 del 10 de enero del 2020



CÉSAR YANUARIO HERNÁNDEZ

Secretario de la Comisión Interventora de la ENEE

Decreto Ejecutivo PCM 067-2019

Acuerdo N° 07-2020 del 10 de enero del 2020



RESOLUCIÓN No. CIENEE-071-2020.- COMISIÓN INTERVENTORA DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE).- Tegucigalpa, ocho (08) de octubre del dos mil veinte (2020).

VISTO: Para emitir resolución de autorización de la prórroga del Contrato de arrendamiento de inmueble propiedad del **IHMA** donde está ubicada el Almacén Central de la **Empresa Nacional de Energía Eléctrica**, situada en las instalaciones planta terminal silos Kennedy de la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, con fundamento en el artículo 86 de las disposiciones generales del presupuesto del 2020.

CONSIDERANDO 1: Que en fecha 01 de enero del 2020, **JOSE MARIO GÓMEZ COLINDRES**, actuando en su carácter de Gerente General del Instituto Hondureño de Mercadeo Agrícola (**IHMA**) y la **ENEE** suscribieron el Contrato de arrendamiento del terreno propiedad del IHMA donde está ubicado El Almacén Central de la **ENEE**, situada en las instalaciones Planta Terminal Silos Kennedy de la ciudad de Tegucigalpa municipio del Distrito Central, con el objeto de ser utilizado para el Almacén Central de igual manera como oficina administrativa para el personal adscrito en esa dependencia.

CONSIDERANDO 2: Que la última prórroga del contrato de marras venció el 31 de julio del 2020, por lo que la Unidad de Gestión de Compras solicitó la suscripción de una nueva para los meses restantes del año 2020.

CONSIDERANDO 3: Que el artículo 86 de las disposiciones generales del presupuesto del 2020 insta que: **"El monto de un contrato de arrendamiento de bienes inmuebles se calculará por el total de su renta anual. Se exceptúan de la obligación de someter a la licitación pública, los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles del sector público, cuando ellos representen mayores costos a la institución por movilización, precio, ubicación y calidad de servicio. En estos casos, se autoriza la prórroga de los contratos suscritos por anualidades, dichas prórrogas no podrán superar un período de cuatro (4) años, debiendo después de esta prórroga someterse a un nuevo proceso de licitación. Las instituciones públicas que hayan acumulado prórrogas por cuatro (4) o más años a la entrada en vigencia de la presente Ley, deben proceder a efectuar el nuevo proceso de licitación. Dicha prórroga se autorizará previo Dictamen que contenga opinión legal, técnica y financiera emitido por la Institución y se formalizará mediante Acuerdo Ministerial en el caso de las Secretarías de Estado o Resolución para las Instituciones Descentralizadas o Desconcentradas. Se exceptúan de lo establecido en el párrafo tercero de esta Norma, a todas las instituciones públicas que se trasladarán al Centro Cívico Gubernamental"** (SIC).

CONSIDERANDO 4: Que se le dio cumplimiento al artículo citado en el párrafo anterior, puesto que consta que existe disponibilidad financiera y presupuestaria para sufragar la prórroga del contrato N° JMGC/58/2018 (ver el memorando **D.P. 132-VII-2020 del 21 de julio del 2020** emitido por el Departamento de Presupuesto).



CONSIDERANDO 5: Que se emitió también **dictamen técnico favorable mediante el OFICIO N° DAP-VII-048 del 15 de julio del 2020**, en el que se establece que el inmueble objeto del arriendo: "Cumple con los requisitos para ser utilizado como Almacén Central de igual manera como oficina administrativa para el personal adscrito en esa dependencia; **este inmueble cuenta con: 1. Ubicación accesible, céntrica y segura. 2. Garaje para los vehículos asignados en esa dependencia. 3. Cuenta con puerta y balcones metálicos. 4. Con todos los servicios públicos. 5. Con todas las instalaciones hidrosanitarias...**" (SIC).

CONSIDERANDO 6: Que igualmente la Dirección Legal emitió **Opinión Legal favorable DL. 149-9-2020** del 28 de septiembre del 2020, mediante el cual recomendó: "**Que la Comisión Interventora emita resolución mediante la cual autorice la prórroga del Contrato de arrendamiento de inmueble para ser utilizado como Almacén Central y oficina administrativa para el personal adscrito en esa dependencia, según lo que manda el artículo 86 de las disposiciones generales del presupuesto. Por lo tanto, la prórroga solicitada es procedente, puesto que el artículo 86 de las disposiciones generales del presupuesto del 2020 la permite al no haber excedido aún el plazo de 4 años, sumado a que cuenta con opiniones técnica, financiera y legal favorables**".

CONSIDERANDO 7: Que el último párrafo del artículo 86 de las disposiciones del presupuesto del 2020 establece que las prórrogas de contratos de los arrendamientos que se otorguen se formalizarán mediante resolución en las instituciones descentralizadas como la **ENEE**.

CONSIDERANDO 8: Que mediante el Decreto 067-2019, publicado en La Gaceta el 10 de enero del 2020, se constituyó la Comisión Interventora de la ENEE, la cual actualmente surge como el máximo órgano de la empresa y, por ende, es la encargada de emitir este tipo de resoluciones a través de su presidente o quien este delegue.

POR TANTO:

La Comisión Interventora de la ENEE, en el ejercicio de sus facultades y en aplicación de los artículos: 260 y 321 de la Constitución de la República; 1550, 1573 y 1574 del Código Civil; 1, 5, 6 (reformado), 7, 48, 54, 76, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 3, 19-27, 30, 72 y 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 86 de las disposiciones generales del presupuesto del 2020; Decreto Ejecutivo PCM-067-2019; Acuerdo N° 07-2020 del 10 de enero del 2020 y demás leyes aplicables, dictámenes emitidos y documentos de respaldo.

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar la prórroga del Contrato de arrendamiento de inmueble propiedad del **IHMA** donde está ubicada el Almacén Central de la **Empresa Nacional de Energía Eléctrica**, situada en las instalaciones planta terminal silcos Kennedy de la ciudad de



Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, con fundamento en el artículo 86 de las disposiciones generales del presupuesto del 2020.

SEGUNDO: La prórroga a suscribirse surtirá efecto entre las partes desde el 1 de enero hasta el 31 de julio del 2020, con base en los artículos 4 de Ley de Contratación del Estado; 1550, 1573 y 1574 del Código Civil, especialmente en este último, el cual dice que: **"Si la ley exigiere el otorgamiento de escritura u otra forma especial para hacer efectivas las obligaciones propias de un contrato, los contratantes podrán compelerse recíprocamente a llenar aquella forma desde que hubiese intervenido el consentimiento y demás requisitos necesarios para su validez"**.

Igualmente aplican los precedentes judiciales siguientes: **1)** Sentencia del 10 de junio del 2014 emitida por la Sala Laboral-Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia en la **pieza de casación N° CA-533-13** y **2)** Sentencia del 7 de abril del 2015 emitida por la Sala Laboral-Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia en la **pieza de casación N° CA-540-14**.

TERCERO: Será requisito previo para el pago que el supervisor del contrato por parte de la ENEE emita actas en las que conste que el **ARRENDADOR** brindó el servicio a satisfacción de la ENEE durante los meses cuyo pago solicite.

CUARTO: Esta resolución es de ejecución inmediata. **NOTIFÍQUESE.**


ROLANDO LEÁN BÚ



Presidente de la Comisión Interventora de la ENEE

Decreto Ejecutivo PCM 067-2019

Acuerdo N° 87-2020 del 25 de agosto de 2020


GABRIEL RICARDO PERDOMO ZELAYA



Comisionado Interventor de la ENEE

Decreto Ejecutivo PCM 067-2019

Acuerdo N° 07-2020 del 10 de enero de 2020


CÉSAR YANUARIO HERNÁNDEZ

Secretario de la Comisión Interventora de la ENEE

Decreto Ejecutivo PCM 067-2019

Acuerdo N° 07-2020 del 10 de enero de 2020



RESOLUCIÓN N° CIENEE-073-2020. COMISIÓN INTERVENTORA DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE).- Tegucigalpa, 09 de octubre del 2020.

VISTO: Para emitir Resolución sobre el mecanicismo de pago a los proveedores de energía eléctrica debido al impacto financiero que ha sufrido la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), derivado de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno de la República por la pandemia del Coronavirus (Covid-19).

CONSIDERANDO (1): Que derivado de las circunstancias atípicas en las cuales se ha desarrollado la actividad económica del país en los últimos meses, y tal como lo reflejan los reportes proporcionados por la Empresa Energía Honduras (EEH) relativo al comportamiento de los pagos por parte de los usuarios o consumidores finales (reportes que son del conocimiento del representante de la SEFIN ante el Comité Técnico del Fideicomiso), se ha observado una disminución importante de los ingresos que por dicho concepto venía recibiendo la ENEE, ingresos que constituyen su principal fuente de recursos económicos, existiendo una diferencia considerable entre lo facturado y lo pagado, déficit en el recaudo que, según nuestras proyecciones, continuará a la baja durante los siguientes meses. Dicha circunstancia provoca inevitablemente que la ENEE no pueda pagar las obligaciones contractuales en las fechas previstas, incluyendo las relativas a las facturas de generación de energía. En este sentido es importante mencionar que la actividad de generación de energía no se ha interrumpido en el marco de la emergencia sanitaria originada por el COVID 19, ya que no interrumpir el suministro de energía se ha considerado indispensable para que la población se mantenga en sus hogares.

CONSIDERANDO (2): Que los contratos de suministro de energía que se encuentran suscritos y aprobados por el Estado de Honduras mantienen Acuerdos de Apoyo suscritos por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, y que existen cláusulas contractuales que obligan a hacer el pago de las facturas de generación de energía pese a las circunstancias actuales de pandemia, por lo tanto, mediante Oficios CIENEE-202-2020 de fecha 06 de mayo de 2020 y Oficio CIENEE-210-2020 de fecha 14 de mayo de 2020, la Comisión Interventora de la ENEE solicitó apoyo a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) el apoyo económico para cumplir estas obligaciones de pago



que mantiene la ENEE y así evitar reclamos o indemnizaciones posteriores por parte de los generadores de energía, o peor aún, que se vea interrumpido el suministro de energía eléctrica a los usuarios o consumidores finales.

CONSIDERANDO (3): Que los efectos de la pandemia son acontecimientos de conocimiento público y han provocado la emisión de medidas extraordinarias mediante Decretos Ejecutivos y Legislativos, así como comunicados diarios y semanales de diferentes instituciones gubernamentales, incluido el Sistema Nacional de Gestión de Riesgos, medidas que incluyen decretar estado de excepción en todo el territorio nacional decretando el Gobierno de la República de Honduras restricciones de las garantías constitucionales establecidas en los Artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República; sin perjuicio de haber establecido toques de queda absolutos a nivel nacional y por regiones, la inhabilitación de días, horas y plazos legales según la legislación hondureña, así como la suspensión de labores en el Sector Público y Privado durante el tiempo de excepción.

CONSIDERANDO (4): Que los hechos y circunstancias que se documentan y demuestran con la publicación en el Diario Oficial La Gaceta y los diferentes medios de comunicación televisiva y radio de los Decretos Ejecutivos números PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020, PCM-018-2020, 13 de marzo de 2020, PCM-21-2020 de fecha 16 de marzo de 2020, PCM-022-2020 de fecha 21 de marzo de 2020, PCM-023-2020 de fecha 4 de abril de 2020, PCM-026-2020 de fecha 28 de marzo de 2020, PCM-028-2020 de fecha 4 de abril de 2020, PCM-033-2020 de fecha 18 de abril de 2020, PCM-036-2020 de fecha 25 de abril de 2020; los Decretos Legislativos números Decreto No.29-2020 de fecha 12 de marzo de 2020, Decreto No. 31-2020 de fecha 13 de marzo de 2020, Decreto No. 24-2020 de fecha 3 de abril de 2020, Decreto No. 32-2020 de fecha 3 de abril de 2020 y Decreto No. 33-2020, de fecha 3 de abril de 2020; sin dejar de mencionar, los comunicados de las diferentes instituciones gubernamentales en relación y continuidad a los Decretos enunciados anteriormente.

CONSIDERANDO (5): Que según el Artículo 5 del Decreto Legislativo N° 33-2020, estipula que: *"Se declaran inhábiles todos los días calendario por el período en el que transcurra la declaratoria de emergencia originada por el COVID-19, exceptuando de esta disposición y sus efectos, los días o plazos*



necesarios únicamente para darle cumplimiento a cada una de las regulaciones establecidas en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del presente decreto”.

CONSIDERANDO (6): Que la ENEE se ha visto seriamente afectada en sus flujos de caja, al haber sufrido una reducción sustancial la recaudación de pago de energía eléctrica por parte de sus abonados; sin embargo, tanto la ENEE como el Gobierno de la República de Honduras, conscientes que la actividad de generación de energía eléctrica es esencial para suministrar energía a la población y así implementar adecuadamente las medidas de aislamiento para evitar la propagación del COVID 19, y con las limitaciones que dichas medidas imponen (como ser la restricción a la libertad de movilización, restricción a la libertad de reunión, la no aglomeración de personas) están realizando sus mejores esfuerzos para atenuar lo acontecido, tomando las medidas necesarias para remediar la causal de Fuerza Mayor o Caso Fortuito, lo cual, resulta difícil o imposible pues el caso fortuito o fuerza mayor acaecido en esta ocasión representa un virus nuevo para la humanidad, y para el cual aún no hay un tratamiento curativo. Dichos esfuerzos se realizan en todos los ámbitos nacionales a fin de salvaguardar los derechos inherentes a la población en general, destacando por parte de la ENEE, que se ha procurado hacer un esfuerzo en diferentes mesas de trabajo con colaboradores de la ENEE, diferentes instituciones del área energética y empresa privada, a fin de analizar posibles procedimientos y soluciones a corto, mediano y largo plazo para mitigar los alcances de la problemática sanitaria que atraviesa nuestro país y que han afectado las labores cotidianas de la ENEE.

CONSIDERANDO (7): Que conocemos que el flujo de caja de la ENEE no es suficiente para cumplir con los pagos a todos los proveedores por el suministro de energía y potencia en el plazo debido.

CONSIDERANDO (8): Que ciertos proveedores de energía y potencia requieren la compra de insumos directos para continuar su operación. Asimismo, las plantas de menor tamaño operan bajo flujos de caja mínimos por lo cual el retraso en el pago de sus facturas afecta gravemente su operación.

CONSIDERANDO (9): Que las plantas que tienen precios de energía y potencia más bajos, tienen márgenes de ganancia menores por lo que el retraso en los pagos de sus facturas afecta su operación.



CONSIDERANDO (10): Que es función de la ENEE velar por garantizar el suministro eléctrico de los usuarios, y que la salida de operación de cualquier planta del parque de generación sería en detrimento de esta función.

POR TANTO:

La Comisión Interventora de la ENEE, en el ejercicio de sus facultades y en aplicación de los artículos: 221, 260 y 321 de la Constitución de la República; 1, 7, 48, 54, 76, 100, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 3, 19, 22-27, 30, 72, 83 y 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 11, 119 numeral 2), 121, 122 y 123 de la Ley de Contratación del Estado; Decreto No. 116-2020 Publicado en el Diario Oficial La Gaceta; 16 y 21 de la Ley Constitutiva de la ENEE; 202, 203, 204, 205 y 206 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado; 3 y 15 de la Ley General de la Industria Eléctrica; 3, 17 y 19 del Código Civil; Acuerdo N° 07-2020 del 10 de enero del 2020; Acuerdo 087-2020 de fecha 25 de agosto de 2020; Decreto Ejecutivo Número PCM-067-2019, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 10 de enero del 2020; Resolución CREE-180 y demás legislación aplicable y documentación de respaldo.

RESUELVE:

PRIMERO: Que se destine el 50% de los fondos disponibles para el pago ponderado (según su participación al Sistema de Interconexión Nacional) de facturas a proveedores que generen su energía a través de plantas térmicas o requieran comprar biomasa para su generación.

SEGUNDO: Pagar la totalidad de las facturas menores a un millón de lempiras exactos (L 1,000,000.00).

TERCERO: Pagar la totalidad de las facturas de proveedores que tengan precios menores o iguales a doce centavos de dólares americanos por kilovatio hora (\$0.12/Kwh).

CUARTO: Usar el resto de los fondos disponibles para el pago ponderado (según su participación al Sistema de Interconexión Nacional) al resto de los proveedores.



QUINTO: Esta resolución es de ejecución inmediata. **CÚMPLASE.**



ROLANDO LEÁN BÚ

Presidente de la Comisión Interventora de la ENEE

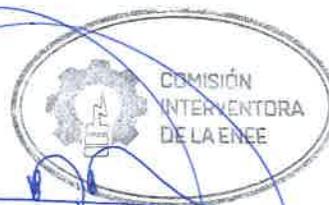
Acuerdo N° 87-2020 del 25 de agosto del 2020



GABRIEL RICARDO PERDOMO ZELAYA

Comisión Interventora de la ENEE

Acuerdo N° 07-2020 del 10 de enero del 2020



CÉSAR YANUARIO HERNÁNDEZ

Secretario de la Comisión Interventora de la ENEE

Acuerdo N° 07-2020 del 10 de enero del 2020



RESOLUCIÓN N° CIENEE-074-2020. COMISIÓN INTERVENTORA DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE).- Tegucigalpa, 12 de octubre del 2020.

VISTO: Para emitir Resolución sobre la aprobación a la modificación por mandato de Ley a los contratos de suministro de potencia firme y energía asociada números 011-2018, 012-2018 y 013-2018 entre Comercial Laeisz Honduras S.A. de C.V. y la Empresa Nacional De Energía Eléctrica (ENEE).

CONSIDERANDO (1): Que mediante la licitación pública internacional LPI 100-009/2017, la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), adjudicó el Contrato de Suministro de Potencia Firme y Energía Asociada No.011-2018, con una capacidad firme comprometida de veinte mil kilovatios (20,000 kW) y una capacidad de respaldo de dos mil kilovatios (2,000 kW) para el sub bloque 2 de la sub estación de La Ceiba; a la Sociedad Comercial Laeisz Honduras, S.A. de C.V., estableciendo una vigencia de cuarenta y dos (42) meses, vigencia que, por circunstancias no imputables a la empresa COMERCIAL LAEISZ HONDURAS, S.A. DE C.V., el inicio de la operación fue el quince (15) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) debiendo finalizar este período de cuarenta y dos (42) meses el quince (15) de marzo del dos mil veintidós (2022).

CONSIDERANDO (2): Que la Junta Directiva de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), aprobó las modificaciones a los consabidos contratos mediante las siguientes resoluciones:

a) Certificación de Resolución No. 12-JD-1138-2018, contenido en el Acta No. JD-1138-2018, de la Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho; mediante la cual resuelve: **»PRIMERO: Aprobar la modificación de los contratos N° 11/2018, 12/2018 y 13/2018, según lo solicitado por COMERCIAL LAEISZ S.A. de C.V. »SEGUNDO: Asimismo, se autoriza a la Gerencia General para que modifique los consabidos contratos por cualquier asunto de índole técnica, y arrendamiento del terreno de las plantas de COMERCIAL LAEISZ S.A. DE C.V., siempre y cuando sea en aras de la conveniencia de esta empresa, de la satisfacción del interés general y de garantizar la continuidad del servicio público de energía eléctrica, para lo cual se le faculta para suscribir los contratos de arrendamiento de sub**



estaciones que sean necesarios en cuanto a los predios de Ceiba Térmica. »TERCERO: Los términos y condiciones de los contratos referidos que no hayan sido modificados en esta ADENDA, continuarán vigentes, salvo que contradigan lo contenido en esta adenda, por lo que se ratifican...”.

- b) Certificación de Resolución No. 14-JD-1143-2018, contenido en el Acta No. JD-1143-2018, de la Sesión Ordinaria celebrada el ocho de noviembre de dos mil dieciocho; mediante la cual resuelve: **"PRIMERO: Aprobar la modificación (Inicio de Operación Comercial) al contrato No.11/2018, suscrito con la empresa Comercial Laeisz S.A., del proyecto Ceiba Térmica. SEGUNDO: Asimismo, se autoriza a la Gerencia General para que modifique el consabido contrato por cualquier asunto de índole técnica, y arrendamiento del terreno de las plantas de COMERCIAL LAEISZ S.A. DE C.V., siempre y cuando sea en aras de la conveniencia de esta empresa, de la satisfacción del interés general y de garantizar la continuidad del servicio público de energía eléctrica, para lo cual se le faculta para suscribir los contratos de arrendamiento de sub estaciones que sean necesarios en cuanto a los predios de Ceiba Térmica. TERCERO: Los términos y condiciones de los contratos referidos que no hayan sido modificados en esta ADENDA, continuarán vigentes, salvo que contradigan lo contenido en esta adenda, por lo que se ratifican.**

CONSIDERANDO (3): Que el Honorable Congreso Nacional de la República, mediante **Decreto No. 116-2020**, de fecha tres (3) de septiembre de 2020 y publicado en el diario oficial la Gaceta en fecha 28 de septiembre del año 2020, aprobó en todas y cada de una de sus partes lo contratos números 011-2018, 012-2018 y 013-2018 y sus modificaciones; así mismo en el decreto de aprobación estableció un mandato de carácter legal cuyo cumplimiento es improrrogable el cual literalmente dispone **"ARTÍCULO 2.- En el término de diez días hábiles siguientes a la vigencia de este Decreto, la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), debe proceder a la modificación de los contratos aprobados de Suministro de Potencia Firme y Energía Asociada No.011-2018, No.012-2018, No.013-2018, suscritos entre la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) y Comercial Laeisz Honduras, S.A. de C.V., en lo que respecta**



a su plazo, manteniendo el resto de condiciones contractuales a excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente; la modificación deberá ampliar la vigencia, incorporándose un plazo adicional a su vigencia actual de doce (12) años más a cada contrato, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 15 letra A de la Ley General de la Industria eléctrica. La modificación para el término de la ampliación a la vigencia debe comprender, un descuento de un veinte (20) por ciento sobre el Cargo Variable de Combustible (CVCi) establecido en cada uno de los contratos; manteniéndose el resto de los Procedimientos y Fórmulas de Precios y Ofertas de Cargo Variable de los contratos. Dicho descuento se aplicará una vez que transcurran los primeros veinticuatro (24) meses de la modificación por ampliación que se ordena en este decreto, es decir a partir del mes número veinticinco (25), de manera que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), se beneficie de este descuento por los restantes diez años siguientes al periodo referido, por la generación que será producto de los tres contratos que operaran desde la central térmica denominada La Ensenada. Las disposiciones contenidas en el presente Artículo no requerirán de ulterior aprobación legislativa". En tal razón, se procede por imperativo legal a la modificación del contrato No.011-2018, según lo dispuesto en el decreto referido, para ampliar la vigencia del contrato en referencia por un término adicional de doce (12) años más, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 15 letra A de la Ley General de la Industria Eléctrica; así mismo se procederá a incorporar un descuento de un veinte (20) por ciento sobre el Cargo Variable de Combustible (CVCi) , el cual que aplicará una vez que transcurran los primeros veinticuatro (24) meses de la ampliación, es decir, a partir del mes número veinticinco (25) del término ya referido tal como ordena el Decreto No. 116-2020; e igualmente y por la vía de la aclaración también es procedente consignar en la cláusula correspondiente la fecha en que efectivamente se dio el inicio a la operación del contrato por las razones señaladas en el numeral PRIMERO

CONSIDERANDO (4): Que por disposición y en cumplimiento al mandato legal contenido en el Decreto No. 116-2020, se debe procede a modificar dentro del plazo ordenado la **CLÁUSULA SEXTA y DÉCIMA OCTAVA** de los contratos números **011-2018, 012-2018 y 013-2018** denominadas **DURACIÓN DE CONTRATO y PROCEDIMIENTOS Y FORMULAS DE PRECIOS Y OFERTAS DE CARGO VARIABLE.**



CONSIDERANDO (5): Que por disposición del Decreto Legislativo No. 116-2020, se procederá a aplicar un descuento de un veinte (20) por ciento sobre el Cargo Variable de Combustible (CVCi); dicho descuento se aplicará una vez que transcurran los primeros veinticuatro (24) meses de la ampliación del plazo o término que se ordena en el decreto citado, es decir el descuento entrará en vigencia a partir del mes número veinticinco (25) de la ampliación, que será a partir del dieciséis (16) de marzo de dos mil veinticuatro (2024); se mantienen los Procedimientos y Fórmulas de Precios y Ofertas de Cargo Variable del contrato que no fueron objeto de modificación. El descuento según el mandato del decreto No. 116-2020 deberá mantenerse durante los diez (10) años restantes del periodo de la ampliación del plazo del contrato.

CONSIDERANDO (6): Que mediante el Dictamen Legal No. D.L. 165-10-2020 de fecha 02 de octubre de 2020, la Dirección Legal de la ENEE, determinó lo siguiente:

1. Los decretos legislativos 116-2020 y 117-2020 son de obligatorio cumplimiento para la ENEE y no violentan la Ley General de la Industria Eléctrica, ni demás normativa del sector eléctrico, según los criterios de interpretación de las leyes denominados criterio de jerarquía de las leyes, criterio cronológico (canon de la ley posterior prevalece sobre la anterior) y criterio de especialidad.
2. El Congreso Nacional es el poder del Estado en el que reside la soberanía nacional (artículos 2, 189 y 205 de la Constitución de la República), por lo que si emite decretos en los que establece regulaciones especiales para ciertos contratos y se cumple el proceso de promulgación de las leyes, a la ENEE, la CREE y los demás órganos del sector eléctrico no les queda más que acatar lo establecido en los consabidos decretos-ley, sin que sea necesaria ninguna aprobación o autorización posterior para obedecer lo ordenado por el Congreso Nacional.
3. Que la ENEE les dé cumplimiento a los decretos legislativos 116-2020 y 117-2020.



CONSIDERANDO (7): Que el al tenor de lo estipulado en el Decreto No. 116-2020, los contratos números 011-2018, 012-2018 y 013-2018, operarán desde la central térmica denominada La Ensenada, la cual se encuentra ubicada en la ciudad de La Ceiba, departamento de Atlántida; la presente modificación no requerirá de ulterior aprobación legislativa tal como dispone el Decreto No. 116-2020, ni más tramite ya que se trata del fiel cumplimiento y mandato emanado de una Ley de la República.

CONSIDERANDO (8): Que el Artículo 3 literal F numeral VII. De la Ley General de Industria Eléctrica establece que corresponde a la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE): "...aprobar las bases de licitación, supervisar los procesos de compra de potencia y energía por las empresas distribuidoras y aprobar los contratos de compra de potencia y energía que resulten de esos procesos", en consecuencia, las modificaciones efectuadas a los contratos números 011-2018, 012-2018 y 013-2018, fueron remitidas a la CREE para su respectiva aprobación.

CONSIDERANDO (9): Que mediante RESOLUCIÓN N° CIENEE-061-2020 de fecha 02 de octubre de 2020, la Comisión Interventora de la ENEE resolvió proceder a la modificación de los contratos de suministro de potencia firme y energía asociada números 011-2018, 012-2018 y 013-2018 suscritos entre Comercial Laeisz Honduras S.A. de C.V. y la Empresa Nacional De Energía Eléctrica (ENEE), en cumplimiento al mandato legal contenido en el Decreto No. 116-2020 emitido por el Honorable Congreso Nacional de la República, en fecha tres (3) de septiembre de 2020 y publicado en el Diario Oficial la Gaceta en fecha 28 de septiembre del año 2020, donde aprueba todas y cada de una de sus partes lo contratos números 011-2018, 012-2018 y 013-2018 y sus modificaciones. Asimismo, en cumplimiento a la Ley General de la Industria Eléctrica, se remitieron los borradores de modificación de los contratos números 011-2018, 012-2018 y 013-2018 a la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) para su respectiva aprobación.

CONSIDERANDO (10): Que mediante Resolución CREE-180 de fecha 09 de octubre 2020, la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) resolvió declarar Sin Lugar por improcedente la solicitud presentada por la ENEE en fecha 02 de octubre de 2020, en virtud que lo solicitado no corresponde de conformidad con las funciones, mecanismos, obligaciones y procedimientos que



contiene la Ley General de la Industria Eléctrica. Asimismo, determinó que, en caso de concretarse estas modificaciones que previamente aprobó la CREE, el reconocimiento de sus costos se haría a través de lo establecido en el mecanismo de la ley que manda el artículo 21, Letra A, último párrafo, referente a los costos estándar.

CONSIDERANDO (11): Que la Comisión Interventora de la ENEE no está de acuerdo con lo resuelto en la Resolución CREE-180 de fecha 09 de octubre 2020, emitida por la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), por lo que se procederá a interponer los recursos correspondientes.

CONSIDERANDO (12): Que el Decreto Legislativo No. 116-2020, de fecha tres (3) de septiembre de 2020 y publicado en el diario oficial la Gaceta en fecha 28 de septiembre del año 2020, fue emitido cumpliendo con todo el proceso establecido en los Artículos 213 al 221 de la Constitución de la República de Honduras, en consecuencia, la Comisión Interventora no puede objetar lo determinado por el Honorable Congreso Nacional de la República, específicamente por lo determinado en el Artículo 221 de la Carta Magna.

CONSIDERANDO (13): Que el Artículo 221 de la Constitución de la República establece lo siguiente: "*La ley es obligatorio en virtud de su promulgación...*".

CONSIDERANDO (14): Que el Artículo 321 de la Constitución de la República establece lo siguiente: "*Los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad*".

CONSIDERANDO (15): Que mediante el Decreto Ejecutivo PCM-067-2019, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 10 de enero del 2020, se constituyó la Comisión Interventora de la **ENEE**, la cual actualmente funge como máximo órgano de la empresa y, por ende, es la encargada de emitir este tipo de resoluciones.

POR TANTO:

La Comisión Interventora de la ENEE, en el ejercicio de sus facultades y en aplicación de los artículos: 221, 260 y 321 de la Constitución de la República; 1, 7, 48, 54, 76, 100, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 3, 19, 22-27, 30, 72, 83 y 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 11, 119 numeral 2), 121, 122 y 123 de la Ley de Contratación



del Estado; Decreto No. 116-2020 Publicado en el Diario Oficial La Gaceta; 16 y 21 de la Ley Constitutiva de la ENEE; 202, 203, 204, 205 y 206 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado; 3 y 15 de la Ley General de la Industria Eléctrica; 3, 17 y 19 del Código Civil; Acuerdo N° 07-2020 del 10 de enero del 2020; Acuerdo 087-2020 de fecha 25 de agosto de 2020; Decreto Ejecutivo Número PCM-067-2019, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 10 de enero del 2020; Resolución CREE-180 y demás legislación aplicable y documentación de respaldo.

RESUELVE:

PRIMERO: Interponer el recurso de reposición correspondiente en contra de la Resolución CREE-180 de fecha 09 de octubre 2020, por infracción al ordenamiento jurídico vigente para proceder a la modificación de los contratos de suministro de potencia firme y energía asociada números 011-2018, 012-2018 y 013-2018 suscritos entre Comercial Laeisz Honduras S.A. de C.V. y la Empresa Nacional De Energía Eléctrica (ENEE), en cumplimiento al mandato legal contenido en el Decreto No. 116-2020 emitido por el Honorable Congreso Nacional de la República, en fecha tres (3) de septiembre de 2020 y publicado en el Diario Oficial la Gaceta en fecha 28 de septiembre del año 2020, donde aprueba todas y cada de una de sus partes lo contratos números 011-2018, 012-2018 y 013-2018 y sus modificaciones.

SEGUNDO: Que el Decreto Legislativo No. 116-2020, de fecha tres (3) de septiembre de 2020 y publicado en el diario oficial la Gaceta en fecha 28 de septiembre del año 2020, fue emitido cumpliendo con todo el proceso establecido en los Artículos 213 al 221 de la Constitución de la República de Honduras, en consecuencia, la Comisión Interventora no puede objetar lo determinado por el Honorable Congreso Nacional de la República, específicamente por lo determinado en el Artículo 221 de la Carta Magna y lo establecido en los Artículos 3, 17 y 19 del Código Civil. P.L.

TERCERO: Proceder a efectuar las consultas necesarias al Congreso Nacional sobre los alcances del Decreto Legislativo No. 116-2020 y en caso de ser considerado, solicitar opiniones a la Procuraduría General de la República (PGR) y al Tribunal Superior de Cuentas (TSC).



COMISIÓN
INTERVENTORA
DE LA ENEE

CUARTO: Esta resolución es de ejecución inmediata. **CÚMPLASE.**


ROLANDO LEÁN BÚ



Presidente de la Comisión Interventora de la ENEE

Acuerdo N° 87-2020 del 25 de agosto del 2020


GABRIEL RICARDO PERDOMO ZELAYA



Comisión Interventora de la ENEE

Acuerdo N° 07-2020 del 10 de enero del 2020


CÉSAR YANUARIO HERNÁNDEZ



Secretario de la Comisión Interventora de la ENEE

Acuerdo N° 07-2020 del 10 de enero del 2020



RESOLUCIÓN N°CIENEE-075-2020. COMISIÓN INTERVENTORA DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE).

Tegucigalpa, 12 de octubre del 2020.

VISTO: Para emitir resolución de inicio de la *Licitación pública nacional N° 100-016/2020 para la prestación de servicios de vigilancia privada para las áreas Centro-Sur, centrales hidroeléctricas, Noroccidental y litoral Atlántico.*

CONSIDERANDO (1): Que el artículo 23 de la Ley de Contratación del Estado establece que: **"Con carácter previo al inicio de un procedimiento de contratación, la Administración deberá Contar con los estudios, diseños o especificaciones generales y técnicas, debidamente concluidos y actualizados, en función de las necesidades a satisfacer, así como, con la programación total y las estimaciones presupuestarias; preparará, asimismo, los Pliegos de Condiciones de la licitación o los términos de referencia del concurso y los demás documentos que fueren necesarios atendiendo al objeto del contrato. Estos documentos formarán parte del expediente administrativo que se formará al efecto, con indicación precisa de los recursos humanos y técnicos de que se dispone para verificar el debido cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista. Podrá darse inicio a un procedimiento de contratación antes de que conste la aprobación presupuestaria del gasto, pero el contrato no podrá suscribirse sin que conste el cumplimiento de este requisito, todo lo cual será hecho de conocimiento previo de los interesados" (SIC).**

CONSIDERANDO (2): Que, con base en el artículo 24 de la Ley de Contratación del Estado, se determinó que el proceso de contratación aplicable para esta adquisición es el de licitación pública nacional.



CONSIDERANDO (3): Que el artículo 99 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado estipula que la elaboración del pliego de condiciones de un proceso de contratación es obligación de la unidad ejecutora respectiva, es decir, de la que los tiene asignados según el Plan Operativo Anual (POA) y el Plan Anual de Compras y Contrataciones (PACC), por lo que recae en dicho órgano cualquier responsabilidad civil, penal y administrativa en caso de que el consabido documento no esté acorde con la ley, los formatos de la ONCAE y los parámetros técnicos y financieros aplicables.

CONSIDERANDO (4): Que el Departamento de Presupuesto, mediante **memorando DP-201-IX-2020 del 29 de septiembre del 2020**, comunicó que no se puede brindar la información sobre si existe o no la disponibilidad presupuestaria para la Licitación Pública Nacional N°100-016/2020, debido a que el presupuesto del periodo fiscal 2021 aún no ha sido aprobado; sin embargo, por la urgencia de la contratación, se dará inicio a esta licitación sin que conste la aprobación presupuestaria del gasto, pero el ~~contrato no podrá suscribirse sin el cumplimiento de este~~ requisito; en el pliego de condiciones o en los términos de referencia, según proceda, se advertirá de esta circunstancia y se indicará que la adjudicación quedará condicionada a su cumplimiento, tal como lo establecen los artículos 23 párrafo segundo de la Ley de Contratación del Estado y 39 de su reglamento.

CONSIDERANDO (5): Que la Dirección Legal, mediante el **dictamen D.L. 151-9-2020 del 21 de septiembre del 2020**, concluyó que es procedente el inicio de la Licitación Pública Nacional N° 100-016/2020.

CONSIDERANDO (6): Que en el **oficio DRO-195-VIII-2020 del 18 de agosto del 2020** del Departamento de Riesgos Ocupacionales consta la justificación técnica de esta contratación, la cual es que los bienes de la



ENEE deben estar protegidos por un servicio de vigilancia privada, con el fin de evitar robos, hurtos y daños.

CONSIDERANDO (7): Que, mediante el **oficio CPC-B-019-2020** del 7 de octubre del 2020, el Comprador Público Certificado (CPC 0079), Alfonso Miguel Matute, otorgó el visto bueno al pliego de condiciones de la Licitación Pública Nacional N° 100-016/2020, manifestando que la documentación que tuvo a la vista se ajusta a las normas de contratación pública.

CONSIDERANDO (8): Que este proceso de contratación se llevará a cabo de conformidad con los principios de eficiencia, publicidad, transparencia, igualdad y libre competencia estipulados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Contratación del Estado, sumado a que se publicará en la página oficial de Honducompras (<https://honducompras.gob.hn/>), según el Decreto Ejecutivo N° 010-2005.

CONSIDERANDO (9): Que, según los artículos 16 de la Ley Constitutiva de la ENEE y 20 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado, le corresponde a la Junta Directiva de la ENEE autorizar el inicio y la adjudicación de los procesos de contratación de la empresa; sin embargo, tales facultades actualmente las ostenta la Comisión Interventora de la ENEE, según lo instaurado en el artículo 100 de la Ley General de la Administración Pública y en el Decreto Ejecutivo PCM-067-2019.

POR TANTO:

La Comisión Interventora de la **ENEE**, en el ejercicio de sus facultades y en aplicación de los artículos: 260 y 321 de la Constitución de la República; 1, 5, 6 (reformado), 7, 48, 54, 76, 100, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 3, 19, 22-27, 30, 72 y 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 23, 24, 25 y 26 de la Ley de Contratación del Estado; 20, 37, 38, 39, 79, 80, 98, 99 del Reglamento de

R.L.



la Ley de Contratación del Estado; 16 y 21 de la Ley Constitutiva de la ENEE; Decreto Ejecutivo N° PCM-067-2019 del 10 de enero del 2020 y demás legislación aplicable, documentación de respaldo y pliego de condiciones.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el inicio de la *Licitación pública nacional N° 100-016/2020 para la prestación de servicios de vigilancia privada para las áreas Centro-Sur, centrales hidroeléctricas, Noroccidental y litoral Atlántico*, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Contratación del Estado.

SEGUNDO: Se autoriza el inicio de esta licitación sin que conste la aprobación presupuestaria del gasto, pero el contrato no podrá suscribirse sin el cumplimiento de este requisito. Se le ordena a la Dirección de Licitaciones que advierta de esta circunstancia en el pliego de condiciones, indicando que la adjudicación quedará condicionada a su cumplimiento, tal como lo establecen los artículos 23 párrafo segundo de la Ley de Contratación del Estado y 39 de su reglamento.

TERCERO: Autorizar a los órganos de la ENEE para que sigan el procedimiento establecido en la Ley de Contratación del Estado y su reglamento para las licitaciones públicas nacionales.

CUARTO: Esta resolución es de ejecución inmediata. **NOTIFÍQUESE**



ROLANDO LEÁN BÚ

Presidente de la Comisión Interventora de la ENEE

Acuerdo N° 87-2020 del 25 de agosto del 2020



Gabriel Ricardo Perdomo Zelaya
GABRIEL RICARDO PERDOMO ZELAYA



Comisión Interventora de la ENEE
Decreto Ejecutivo PCM 067-2019

Acuerdo N° 07-2020 del 10 de enero del 2020

César Yanuario Hernández



CÉSAR YANUARIO HERNÁNDEZ

Secretario de la Comisión Interventora de la ENEE

Decreto Ejecutivo PCM 067-2019

Acuerdo N° 07-2020 del 10 de enero del 2020

R.L.



RESOLUCIÓN No. CIENEE-076-2020.- COMISIÓN INTERVENTORA DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE).- Tegucigalpa, trece (13) de octubre del dos mil veinte (2020).

VISTO: Para emitir resolución de autorización de la prórroga del Contrato de arrendamiento del terreno propiedad de la Cruz Roja Hondureña donde está ubicada la subestación móvil retorno III, situada en Calpules, San Pedro Sula, Departamento de Cortés, firmado el primero de marzo del dos mil dieciséis, con fundamento en el artículo 86 de las disposiciones generales del presupuesto del 2020.

CONSIDERANDO 1: Que en fecha 1 de marzo del 2016, **JOSÉ JUAN CASTRO HERNÁNDEZ**, actuando en su carácter de presidente de la **CRUZ ROJA HONDUREÑA (CRH)**, y la **ENEE** suscribieron el Contrato de arrendamiento del terreno propiedad de la Cruz Roja Hondureña donde está ubicada la subestación móvil retorno III, situada en Calpules, San Pedro Sula, Departamento de Cortés, firmado el primero de marzo del dos mil dieciséis. El objeto del contrato es arrendar un terreno propiedad de la Cruz Roja Hondureña donde está ubicada la subestación móvil retorno III para que esta pueda mantenerse en el terreno, ya que moverla costaría mucho dinero a la empresa y no se podría proveer energía a los abonados de los circuitos que se encuentran conectados.

CONSIDERANDO 2: Que la última prórroga del contrato de marras venció el 31 de diciembre del 2019, por lo que el Departamento Administrativo ENEE-Transmisión solicitó la suscripción de una nueva para el año 2020.

CONSIDERANDO 3: Que la Gerencia Administrativa Financiera emitió Dictamen Favorable de disponibilidad presupuestaria existente a la fecha para el arrendamiento de terreno Cruz Roja Hondureña Subestación Móvil Retorno, Calpules, San Pedro Sula, siendo el valor presupuestado de L345,000.00 anuales correspondientes a L25,000.00 mensuales más L3,750.00 de ISV, en el objeto 22100 Alquiler de Edificios Viviendas y Locales en la Unidad Ejecutora de Transmisión Centro Sur. R.L.

CONSIDERANDO 4: Que el artículo 86 de las disposiciones generales del presupuesto del 2020 instauro que: **"El monto de un contrato de arrendamiento de bienes inmuebles se calculará por el total de su renta anual. Se exceptúan de la obligación de someter a la licitación pública, los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles del sector público, cuando ellos representen mayores costos a la institución por**

8



movilización, precio, ubicación y calidad de servicio. En estos casos, se autoriza la prórroga de los contratos suscritos por anualidades, dichas prórrogas no podrán superar un período de cuatro (4) años, debiendo después de esta prórroga someterse a un nuevo proceso de licitación. Las instituciones públicas que hayan acumulado prórrogas por cuatro (4) o más años a la entrada en vigencia de la presente Ley, deben proceder a efectuar el nuevo proceso de licitación. Dicha prórroga se autorizará previo Dictamen que contenga opinión legal, técnica y financiera emitido por la Institución y se formalizará mediante Acuerdo Ministerial en el caso de las Secretarías de Estado o Resolución para las Instituciones Descentralizadas o Desconcentradas. Se exceptúan de lo establecido en el párrafo tercero de esta Norma, a todas las instituciones públicas que se trasladarán al Centro Cívico Gubernamental” (SIC).

CONSIDERANDO 5: Que se le dio cumplimiento al artículo citado en el párrafo anterior, puesto que consta que existe disponibilidad financiera y presupuestaria para sufragar la prórroga del contrato objeto de esta resolución **memorando D.P. 210-X-2020 del 1 de octubre del 2020** emitido por el Departamento de Presupuesto.

CONSIDERANDO 6: Que se emitió también **dictamen técnico favorable mediante el OFICIO N° DTNOLA-0-10-IX-2020 del 18 de septiembre del 2020**, en el que se establece que el inmueble objeto del arriendo: **“Debido al acelerado crecimiento de la demanda de energía en el sector Este en la zona de Calpules de la ciudad de San Pedro Sula por la entrada en operación de varias industrias, la ENEE se vio en la necesidad de buscar una solución a corto plazo para suplir la demanda en mención con la instalación de Una subestación Móvil en ese sector; Se iniciaron pláticas con representantes de la cruz roja Hondureña para el arrendamiento de un terreno ubicado justo al lado de la línea de 138000 voltios L524 (Circunvalación-Progreso) lo que representa un ahorro porque no se tenía que construir línea de transmisión para conectar la subestación; Es así como Desde el 01 de marzo del 2016 la ENEE instala la subestación móvil e Inicia con el arrendamiento del terreno...”** (SIC).

CONSIDERANDO 7: Que igualmente la Dirección Legal emitió el **dictamen favorable D.L. 160-9-2020 del 28 de septiembre del 2020**, mediante el cual recomendó: **“Que la Comisión Interventora emita resolución mediante la cual autorice la prórroga del Contrato de arrendamiento del terreno propiedad de la Cruz Roja Hondureña donde está ubicada la subestación**



móvil retorno III, situada en Calpules, San Pedro Sula, Departamento de Cortés, firmado el primero de marzo del dos mil dieciséis, según lo que manda el artículo 86 de las disposiciones generales del presupuesto. Por lo tanto, la prórroga solicitada es procedente, puesto que el artículo 86 de las disposiciones generales del presupuesto del 2020 la permite al no haber excedido aún el plazo de 4 años, sumado a que cuenta con opiniones técnica, financiera y legal favorables”.

CONSIDERANDO 8: Que el último párrafo del artículo 86 de las disposiciones del presupuesto del 2020 establece que las prórrogas de contratos de los arrendamientos que se otorguen se formalizarán mediante resolución en las instituciones descentralizadas como la **ENEE**.

CONSIDERANDO 9: Que mediante el Decreto 067-2019, publicado en *La Gaceta* el 10 de enero del 2020, se constituyó la Comisión Interventora de la ENEE, la cual actualmente funge como el máximo órgano de la empresa y, por ende, es la encargada de emitir este tipo de resoluciones a través de su presidente o quien este delegue.

POR TANTO:

La Comisión Interventora de la ENEE, en el ejercicio de sus facultades y en aplicación de los artículos: 96, 260 y 321 de la Constitución de la República; 5, 1550, 1573 y 1574 del Código Civil; 1, 5, 6 (reformado), 7, 48, 54, 76, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 3, 19-27, 30, 72 y 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 86 de las disposiciones generales del presupuesto del 2020; Decreto Ejecutivo PCM-067-2019; Acuerdo N° 07-2020 del 10 de enero del 2020 y demás leyes aplicables, dictámenes emitidos y documentos de respaldo.

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar la prórroga del Contrato de arrendamiento del terreno propiedad de la Cruz Roja Hondureña donde está ubicada la subestación móvil retorno III, situada en Calpules, San Pedro Sula, Departamento de Cortés, firmado el primero de marzo del dos mil dieciséis, con fundamento en el artículo 86 de las disposiciones generales del presupuesto del 2020.

SEGUNDO: La prórroga a suscribirse surtirá efecto entre las partes desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre del 2020, con base en los artículos 4 de Ley de Contratación del Estado; 1550, 1573 y 1574 del Código Civil, especialmente en este último, el cual dice que: **“Si la ley exigiere el otorgamiento de escritura**



u otra forma especial para hacer efectivas las obligaciones propias de un contrato, los contratantes podrán compelerse recíprocamente a llenar aquella forma desde que hubiese intervenido el consentimiento y demás requisitos necesarios para su validez".

TERCERO: Será requisito previo para el pago que el supervisor del contrato por parte de la ENEE emita actas en las que conste que el **ARRENDADOR** brindó el servicio a satisfacción de la ENEE durante los meses cuyo pago solicite.

CUARTO: Esta resolución es de ejecución inmediata. **CÚMPLASE**



ROLANDO LEÁN BÚ

Presidente de la Comisión Interventora de la ENEE
Decreto Ejecutivo PCM 067-2019
Acuerdo N° 87-2020 del 25 de agosto de 2020



GABRIEL RICARDO PERDOMO ZELAYA

Comisionado Interventor de la ENEE
Decreto Ejecutivo PCM 067-2019
Acuerdo N° 07-2020 del 10 de enero de 2020



CÉSAR YANUARIO HERNÁNDEZ

Secretario de la Comisión Interventora de la ENEE
Decreto Ejecutivo PCM 067-2019
Acuerdo N° 07-2020 del 10 de enero de 2020



RESOLUCIÓN No. CIENEE-077-2020.- COMISIÓN INTERVENTORA DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE).- Tegucigalpa, quince (15) de octubre del dos mil veinte (2020).

VISTO: Para dictar resolución referente a que el Fondo de Prestaciones Sociales de los Empleados Permanentes de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (**FPS-ENEE**), atendiendo el propósito de su creación y en uso del patrimonio propio que ostenta por su reglamento, pueda cubrir el monto por muerte de los empleados, pensionados y jubilados que ocurrieron del 14 de febrero al 10 de julio del 2020.

CONSIDERANDO (1): Que el 28 de agosto del 2019, mediante el **oficio FPS-ENEE-501-2019**, el **FPS-ENEE** informó a la Dirección de Licitaciones de que la póliza de seguro de vida que tenía adquirida expiraría el 14 de febrero del 2020, por lo que solicitó se iniciaran los procedimientos correspondientes para llevar a cabo una licitación y adquirir una nueva póliza.

CONSIDERANDO (2): Que la Junta Directiva de la **ENEE**, mediante **Resolución N° 5-JD-1152-2019 del 22 de noviembre del 2019**, aprobó el inicio a la *Licitación pública nacional N° 100-022/2019 para la adquisición de la póliza de seguro de vida colectivo para los empleados permanentes y seguro de vida colectivo para empleados jubilados y pensionados del Fondo de Prestaciones Sociales de la ENEE.*

CONSIDERANDO (3): Que una vez publicados los avisos de licitación, el 28 de enero del 2020 se procedió a la presentación y apertura de ofertas, recibiendo las de las compañías **SEGUROS CONTINENTAL S.A.** y **SEGUROS ATLÁNTIDA S.A.**

CONSIDERANDO (4): Que el 6 de febrero del 2020 fueron designados los miembros de la Comisión Evaluadora, quienes el 14 de febrero del 2020 emitieron el informe de recomendación de adjudicación. PL

CONSIDERANDO (5): Que en vista que la póliza de seguro de vida que se tenía contratada expiraba el 14 de febrero del 2020, ese mismo día el director de Licitaciones de la **ENEE**, mediante correo electrónico, le solicitó al señor Juan Miguel Orellana, gerente general de **SEGUROS ATLÁNTIDA S.A.**, la emisión de una nueva póliza de seguro de vida colectivo para los empleados permanentes y seguro de vida colectivo para los empleados jubilados y pensionados del **FPS-ENEE**, con vigencia desde las 12 meridiano del 14 de febrero del 2020 hasta las 12 meridiano del 14 de febrero del 2021, debido a que esa empresa fue la adjudicataria de la licitación pública nacional **N° 100-022/2019**. El señor Juan Miguel Orellana contestó mediante correo electrónico lo siguiente: **"Confirmamos cobertura a partir de las 12 del mediodía de hoy 14 de febrero del 2020, y hasta las 12 del mediodía del 1 de febrero del 2021, en la póliza de Seguros de Vida Colectivo para los empleados permanentes y seguros de vida colectivos empleados jubilados y pensionados del Fondo de** [Signature]



Prestaciones Sociales de la ENEE; según proceso de Licitación Pública Nacional No. 100-022/2019..." [SIC].

CONSIDERANDO (6): Que el 17 de abril del 2020, mediante el **oficio GG-8005-0040-2020** dirigido a la Dirección de Licitaciones y a la Comisión Interventora de la **ENEE, SEGUROS ATLÁNTIDA S.A.** notificó de lo siguiente: «**En vista que a la fecha no hemos recibido por parte de su representada, la adjudicación de los contratos de seguros que fueron aperturados bajo la Licitación Pública arriba en referencia, "Adquisición de la póliza de seguros de vida colectivo para los empleados permanentes y seguros de vida colectivos empleados jubilados y pensionados del Fondo de ENEE";** deseamos comunicarles que Seguros Atlántida no tendrá ninguna responsabilidad al momento de ocurrir algún siniestro. Consideramos que ha transcurrido el tiempo prudencial para que la Comisión Interventora, tomara su posición debido a que nuestra compañía fue la oferta más favorable recibida en tiempo y forma» [SIC].

CONSIDERANDO (7): Que mediante la **Resolución CIENEE-023-2020 del 6 de julio del 2020**, la Comisión Interventora de la **ENEE** resolvió lo siguiente: "**Adjudicarle a la Sociedad Mercantil SEGUROS ATLÁNTIDA S.A., la licitación pública nacional No. 100-022/2019 para la adquisición de la póliza de seguros de vida colectivo para los empleados permanentes y seguros de vida colectivos empleados jubilados y pensionados del Fondo de Prestaciones Sociales de la ENEE, Licitación Pública Nacional No. 100-022/2019 por un monto total de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN LEMPIRAS EXACTOS (L. 2,162,951.00), la partida 1 y, por un monto total de DOSCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA LEMPIRAS EXACTOS (L. 280,640.00), la partida 2, para un total de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN LEMPIRAS EXACTOS (L. 2,443,591.00), en virtud de haber cumplido con el pliego de condiciones y la ley y haber comprobado la idoneidad legal, técnica y financiera y ser la oferta de precio más bajo...**" [SIC].

CONSIDERANDO (8): Que la referida resolución fue notificada a **SEGUROS ATLÁNTIDA S.A.** mediante correo electrónico del 10 de julio del 2020; la aseguradora respondió mediante correo electrónico lo siguiente: "**... Acusamos recibo de la notificación de la Resolución CIENEE-023-2020 del 6 julio del 2020, aceptamos la misma en el entendido que la vigencia del contrato de seguro a emitir es por un año, a partir del 10 de junio de 2020, fecha en que hemos sido debidamente notificados. Favor confirmarnos, que la vigencia es la aquí estipulada, asimismo les aclaramos que emisión de contratos en forma retroactiva no hacemos...**" [SIC]. Seguidamente, mediante otro correo electrónico, **SEGUROS ATLÁNTIDA S.A.** manifestó que: "**Rectificamos: fecha de emisión 10 de julio (fecha de recepción de su resolución)**" [SIC].



CONSIDERANDO (9): Que mediante el memorando CIENEE-548-2020 del 16 de julio del 2020, la Comisión Interventora de la ENEE le manifestó al FPS-ENEE lo siguiente: "Por este medio hago de su conocimiento, que en los momentos actuales de emergencia; ciertos procesos de licitación se han visto afectados, entre ellos la Adquisición de la póliza de seguro de vida colectiva para los empleados permanentes y seguros de vida colectivos, empleados jubilados y pensionados del Fondo de Prestaciones Sociales de la ENEE, la cobertura de los empleados de los empleados de la ENEE desde enero a junio, de ha visto comprometida, ante tal situación y dentro de dicho ínterin de tiempo, existen 15 familias (cuyo listado se adjunta al presente) que requieren del apoyo solidario. Debido a lo anterior, solicitamos que el Fondo atendiendo al propósito de su creación y en uso del patrimonio propio que ostenta por su reglamento, pueda cubrir el monto de muerte de los empleados, pensionados y jubilados del listado adjunto. Agradeciendo de antemano su colaboración y esperando que este tema pueda ser discutido dentro del comité del día de mañana 17 de julio del 2020; para su debida aprobación y de esta manera no dejar desprotegidas a dichas familias" [SIC].

CONSIDERANDO (10): Que la Dirección Legal emitió el dictamen número A.L. 146-9-2020, en el cual se estableció que es procedente que el FPS-ENEE, atendiendo el propósito de su creación y en uso del patrimonio propio que ostenta por su reglamento, pueda pagar las indemnizaciones que correspondan por las muertes de los empleados, pensionados y jubilados que ocurrieron desde el 14 de febrero hasta el 10 de julio del 2020.

CONSIDERANDO (11): Que la cláusula 56 del Contrato Colectivo vigente establece lo siguiente:

El trabajador que falleciere mientras se encuentre vigente su contrato de trabajo, la ENEE entregará a los beneficiarios que éste haya designado o en su defecto a sus herederos de conformidad a la declaratoria de herencia, el equivalente al pago de las vacaciones, decimotercero y decimocuarto mes proporcional y las bonificaciones que correspondieren al trabajador al momento de su muerte, siempre y cuando no haya gozado de ese beneficio; asimismo, se incluirá el pago de Pre, el Post-natal y la ayuda por lactancia.

Para el pago de estos derechos el beneficiario o su representante, no tendrán más obligación que acreditar la muerte del trabajador, el tipo de muerte y la relación de parentesco que le unía con el trabajador fallecido.

La ENEE pagará en concepto de ayuda para gastos funerarios, el equivalente a dos (2) meses completos de salario del trabajador fallecido. Además, proporcionará una bonificación por muerte a sus empleados permanentes en la siguiente forma:

1. Beneficios garantizados

- a) En caso de muerte natural, una indemnización de Trescientos mil Lempiras (LPS. 300,000.00).
- b) En caso de muerte accidental, el doble de la indemnización para el caso de muerte natural.
- c) En caso de muerte por accidente calificado, el triple de la indemnización para el caso de muerte natural.
- d) En caso de desmembramiento o pérdida de la vista por causa accidental, un porcentaje igual a la indemnización que se paga por muerte natural.
- e) En caso de muerte por accidente de trabajo, el doble de la indemnización por muerte natural.



- f) Eventualmente y por razones especiales, pagadores, recaudadores de fondos y otro personal de la ENEE cuyo fallecimiento ocurra por asalto durante el desarrollo de sus funciones, se pagará el triple indemnización a la que se paga por muerte natural.
2. Podrán formar parte del grupo asegurado, las personas cuya edad esté comprendida entre los quince (15) y los setenta (70) años.

Será responsabilidad del Fondo de Prestaciones Sociales cumplir con las obligaciones señaladas en esta cláusula, a cuyo efecto la ENEE le transferirá el monto equivalente a las cantidades que por este concepto deberá pagarse a las compañías aseguradoras.

CONSIDERANDO (12): Que los artículos 27 y 28 del Reglamento General del Fondo establecen lo siguiente:

Artículo 27: Las prestaciones son los derechos adquiridos por los miembros cuando concurren las condiciones y se llenen los requisitos establecidos para su disfrute.

Artículo 28: El Fondo otorga las siguientes prestaciones: a)... b)... c)... d)... e) Seguro de Vida para los Jubilados y Pensionados de conformidad con lo establecido en la póliza respectiva.

CONSIDERANDO (13): Que la cláusula 56 del Contrato Colectivo vigente y los artículos 27 y 28 del Reglamento General del **FPS-ENEE** son claros al establecer que es responsabilidad del **FPS-ENEE** asegurar a los empleados de la ENEE; por lo tanto, el **FPS-ENEE** tiene la obligación ineludible de cumplir con lo pactado en el Contrato Colectivo vigente, puesto que el artículo 60 del Código de Trabajo insta que: **“Los contratos colectivos obligan a sus firmantes, así como a las personas en cuyo nombre o representación se celebra”**.

CONSIDERANDO (14): Que el hecho de que la adquisición de la póliza de seguro de vida colectivo para los empleados permanentes y seguro de vida colectivo para empleados jubilados y pensionados del Fondo de Prestaciones Sociales de la **ENEE** se encontrara vencida desde el 14 de febrero hasta el 10 de julio del 2020, en virtud de los retrasos en la adjudicación de la licitación pública nacional **N° 100-022/2019**, no exonera a la ENEE de la responsabilidad de cubrir los fondos de indemnización que correspondan por las muertes de los empleados, pensionados y jubilados que ocurrieron durante ese lapso, esto debido a que los retrasos, defectos formales e irregularidades en los procedimientos de contratación o de pago deben ceder ante las exigencias del **principio que prohíbe el enriquecimiento injusto o sin causa** y ante los **principios de equidad y de no dañar a otro** (*alterum non laedere*), sumado a que no es responsabilidad de los empleados, jubilados o pensionados que por atrasos de cualquier índole no se haya contratado una nueva póliza de seguro de vida, tal como se estableció en los antecedentes judiciales siguientes: **1)** Sentencia del 10 de junio del 2014 emitida por la Sala Laboral-Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia en la **pieza de casación N° CA-533-13** y **2)** Sentencia del 7 de abril del 2015 emitida por la Sala Laboral-Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia en la **pieza de casación N° CA-540-14**.

CONSIDERANDO (15): Que también el jurisconsulto hondureño Edmundo Orellana Mercado concuerda con esta postura, tal como consta en la página 191 de su obra *Derecho Administrativo tomo II volumen I*, la cual literalmente dice que: **“....siendo así**



las cosas, no se puede admitir que los errores de la Administración causen perjuicio a los administrados, pues estos no tienen ninguna responsabilidad en la emisión de los actos administrativos. Por otro lado, sería injusto aceptar que las consecuencias de los errores de la Administración no las sufra ésta, pues se estaría distorsionando la esencia misma de la responsabilidad, es decir, que las consecuencias negativas de los actos solo deben ser soportadas por quienes los producen”.

CONSIDERANDO (16): Que en cuanto al procedimiento de contratación en sí, y en virtud de la disyuntiva generada por las apreciaciones de la Dirección de Licitaciones en cuanto a la forma en que se adjudican los contratos en la Administración Pública, resulta imperativo invocar lo prescrito en el artículo 139 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado, el cual manda en su párrafo primero que las licitaciones de obra pública o de suministros se adjudicarán dentro del plazo de validez de las ofertas, **mediante resolución motivada dictada por el órgano competente**, resolución que en el caso de marras fue emitida en fecha 6 de julio del 2020 y notificada el 10 de julio del 2020, que fueron fechas muy posteriores al inicio de la licitación pública nacional N° **100-022/2019**.

CONSIDERANDO (17): Que el artículo 498 del nuevo Código Penal vigente instituye lo siguiente: **“PREVARICATO ADMINISTRATIVO. El funcionario o empleado público que, a sabiendas de su injusticia, dicta resolución arbitraria en asunto administrativo, debe ser castigado con la pena de inhabilitación especial para cargo u oficio público de cinco (5) a diez (10) años. Si la resolución arbitraria es manifiestamente injusta y se dicta por imprudencia grave, se castiga con la pena de inhabilitación especial para cargo u oficio público de tres (3) a cinco (5) años”**. Por ende, este artículo obliga a los funcionarios a resolver justamente los reclamos y solicitudes de las personas naturales o jurídicas, so pena de incurrir en responsabilidad penal si no lo hacen, lo cual ocurriría en este caso si no se indemniza a los afectados por la falta de cobertura de la póliza de seguro desde el 14 de febrero hasta el 10 de julio del 2020. P.L.

CONSIDERANDO (18): Que el artículo 6 del Reglamento General del Fondo establece que la Junta Directiva de la **ENEE** es el órgano supremo del fondo, quien dictará las normas reguladoras del mismo, las cuales se aplicarán por medio de la Junta Administradora, bajo la vigilancia de la Junta Fiscalizadora. P.L.

CONSIDERANDO (19): Que mediante el Decreto 067-2019, publicado en *La Gaceta* el 10 de enero del 2020, se constituyó la Comisión Interventora de la **ENEE**, la cual actualmente funge como el máximo órgano de la empresa y, por ende, es la encargada de emitir este tipo de resoluciones a través de su presidente o en quien se delegue.



POR TANTO:

La Comisión Interventora de la **ENEE**, en el ejercicio de sus facultades y en aplicación de los artículos citados y los artículos: 260 y 321 de la Constitución de la República; 1, 5, 6 (reformado), 7, 48, 54, 76, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 3, 19, 21-27, 30, 72 y 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 498 del Código Penal vigente; 139 y 142 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado; 60 del Código de Trabajo; cláusula 56 del Contrato colectivo; 27, 28 y 57 del Reglamento General del **FPS-ENEE**; **principio que prohíbe el enriquecimiento injusto o sin causa** y los **principios de equidad y de no dañar a otro** (*alterum non laedere*); Ley Constitutiva de la **ENEE**; Decreto Ejecutivo PCM-067-2019 y demás legislación aplicable, dictámenes elaborados y documentos de respaldo.

RESUELVE:

PRIMERO: Que el **FPS-ENEE**, atendiendo el propósito de su creación y en uso del patrimonio propio que ostenta por su reglamento, pague las indemnizaciones que correspondan por las muertes de los empleados, pensionados y jubilados que ocurrieron desde el 14 de febrero hasta el 10 de julio del 2020. El monto total de las indemnizaciones asciende a L2,625,000.00 y se desglosa de la siguiente manera:

No.	NOMBRE	ESTATUS	TOTAL
1	FEDERICO ESCALANTE MARTINEZ	JUBILADO	L 125,000.00
2	JULIO MOISES QUAN DELGADO	JUBILADO	L 125,000.00
3	ALEX ALBERTO CASTILLO	JUBILADO	L 125,000.00
4	MAURICIO MOSSI SORTO	JUBILADO	L 125,000.00
5	OSCAR ALCIDES CH RINOS	JUBILADO	L 125,000.00
6	JOSE ROQUE RIVERA	JUBILADO	L 125,000.00
7	JOSE ROSALIO CORRALES	JUBILADO	L 125,000.00
8	MANUEL DE JESUS MARTINEZ LIZARDO	JUBILADO	L 125,000.00
9	LUIS OCTAVIO CORREA FLORES	JUBILADO	L 125,000.00
10	CARLOS EDGARDO RIVERA VASQUEZ	JUBILADO	L 125,000.00
11	PEDRO MEJIA SANTOS	JUBILADO	L 125,000.00
12	ANGEL DAVID PINEJAD BU	JUBILADO	L 125,000.00
13	MARCIO ALBERTO PAGOADA VALLECILLO	EMPLEADO	L 325,000.00
14	EULOGIO BARRIENTOS MATAMOROS	EMPLEADO	L 325,000.00
15	RAFAEL RAMIRO AFITA RODRIGUEZ	EMPLEADO	L 325,000.00
16	TYRONE ALEXEYEVISH OCAMPO CASTRO	EMPLEADO	L 150,000.00
	TOTAL DE SUMA ASEGURADA		L 2,625,000.00

SEGUNDO: Que el **FPS-ENEE** se asegure de que todos los beneficiarios que reclamen el seguro de vida de los empleados, pensionados y jubilados que ocurrieron del 14 de febrero al 10 de julio del 2020, reúnan los requisitos establecidos por la **ENEE** y el **FPS-ENEE**.

TERCERO: Esta resolución es de ejecución inmediata. **CÚMPLASE**


ROLANDO LEÁN BÚ

Presidente de la Comisión Interventora de la ENEE

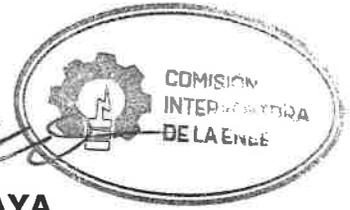
Decreto Ejecutivo PCM 067-2019

Acuerdo N° 87-2020 del 25 de agosto de 2020





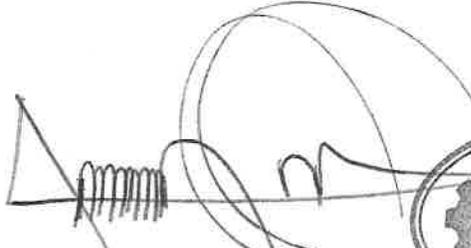

GABRIEL RICARDO PERDOMO ZELAYA

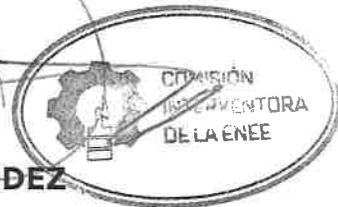


Comisionado Interventor de la ENEE

Decreto Ejecutivo PCM 067-2019

Acuerdo N° 07-2020 del 10 de enero de 2020





CÉSAR YANUARIO HERNÁNDEZ

Secretario de la Comisión Interventora de la ENEE

Decreto Ejecutivo PCM 067-2019

Acuerdo N° 07-2020 del 10 de enero de 2020



RESOLUCIÓN No. CIENEE-078-2020.- COMISIÓN INTERVENTORA DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE).- Tegucigalpa, quince (15) de octubre del dos mil veinte (2020).

VISTO: Para emitir resolución de autorización de la contratación directa para la compra de **“Suministro de Boquillas de Repuesto para el Transformador 100 MVA Tipo TVA trifásico 240 Kv. \pm 2.5% 13.8 Kv. Marca ASEA,** el cual es de reserva de las unidades principales de generación de la central hidroeléctrica Francisco Morazán”; requerida por la Sección de Mantenimiento Mecánico de la central hidroeléctrica Francisco Morazán, adscrita a la Gerencia de Generación, solicitada por **Ronald Merlo**, en su condición de jefe de la Sección Eléctrica de la Central Hidroeléctrica Francisco Morazán, con el visto bueno del **Ing. Elvis García**, en su condición de jefe de la central hidroeléctrica Francisco Morazán, mediante **memorando CHFM-SEA-037-V-2020 del 5 de mayo del 2020.**

CONSIDERANDO 1: Que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica tiene la obligación de brindar el mantenimiento preventivo y correctivo a los equipos y las instalaciones a su cargo, por lo que debe disponer del equipamiento y los repuestos necesarios, ya que la central trabaja con un sistema de mantenimiento predictivo (MECEP) mediante el cual se evalúa constantemente el desempeño de los equipos con el fin de evitar fallas.

CONSIDERANDO 2: Que sin el suministro continuo de energía eléctrica no hay desarrollo ni sostenibilidad de los sectores empresarial, agroindustrial, comercial y demás rubros.

CONSIDERANDO 3: Que la Central Hidroeléctrica Francisco Morazán tiene en operación 4 Transformadores de Potencia de ASEA/ABB, 100 MVA, 240 \pm 2X2.5% / 13.8 KV 100 MVA, 3 Fases, 60 Hz, Inmersos en aceite OFWF, Conexión YN d1 tipo construcción ASEA TBA 44 (año 1984); ABB TCP 334T (año 2000), cada uno ubicado en una unidad de generación principal, las cuales fueron instaladas hace treinta y cinco (35) años, por lo que han sufrido desgaste y sus componentes necesitan reparación y mantenimiento.

CONSIDERANDO 4: Que en la actualidad el transformador de reserva se encuentra inhabilitado para entrar en servicio, ya que en las pruebas realizadas a finales del año 2019 se detectó que sus boquillas de baja tensión y de neutro se encuentran en mal estado.

CONSIDERANDO 5: Que las boquillas GOH-170-10, 36 KV de 10000 amperios y GBO 250, 52 KV DE 800 amperios son componentes principales e imprescindibles para la operación de los transformadores.

CONSIDERANDO 6: Que es de vital importancia la inspección de los transformadores, pues hay señales de alerta debido a su antigüedad y los resultados de pruebas de cromatografía de gases, análisis físico químicos y de vibración, por lo que es



imprescindible determinar si los transformadores pueden continuar en operación segura. Los resultados de la inspección indicarán si hay que repararlo o reemplazarlo, por eso la necesidad de contar con el transformador de reserva en óptimas condiciones.

CONSIDERANDO 7: Que el fabricante de las Boquillas de Repuesto para el Transformador 100 MVA Tipo TVA trifásico 240 Kv. \pm 2.5% 13.8 Kv. Marca ASEA es **ABB PG S.A.**, con sede en Suiza.

CONSIDERANDO 8: Que la **ENEE** cotizó un juego de repuestos del suministro de boquillas de repuesto para el Transformador 100 MVA Tipo TVA trifásico 240 Kv. \pm 2.5% 13.8 Kv. Marca ASEA, el cual es de reserva de las unidades principales de generación de la central hidroeléctrica Francisco Morazán, por lo que **Sucursal ABB PG, S.A.** presentó la **COTIZACIÓN N° QT-20-01773239** del 15 de julio del 2020, la cual se detalla en la tabla siguiente:

ITEM	Cant.	Unidad	DESCRIPCIÓN	Precio Unitario	Precio Total
1	3	C/U	Boquillas GOH 170-10 36 Kv. 10000 Con las siguientes características: ➤ Catálogo: LF 126 004-B, para ➤ Posición 220.2 ➤ Plano ASEA XAI 240 960-CN. ➤ Outline Drawing and Accessories List.	\$ 9,630.61	\$ 28,891.83
2	1	C/U	Boquilla GOB 250, 52 Kv 800 A. Con las siguientes características: ➤ Catálogo LF 123 015-A. ➤ Color: Porcelana Café ➤ Posición: Neutro (HO). ➤ Terminal Externa: (Outer ➤ Posición 220.2 ➤ Plano: ASE XAI 240 960-CN. ➤ Outline Drawing and Accessories List.	\$ 1,502.65	\$ 1,502.65
			Datos de Placa del Marca: ASEA Serie: 6311 681 Contract: El Cajón, Lot. VII-7.1 Potencia: 100MVA 240 \pm 2x2.5 Conexión: YNd1 Tipo de construcción: ASEA TBA 44 Año: 1984. Planos de Referencia: 1. ASEA, XAI 240191-BC, Rating 2. ASEA, XAI 240-960-CN, Outline 3. ASEA, Accessories List.		
VALOR DAP TOTAL US\$					30,394.48

CONSIDERANDO 9: Que el costo de la **COTIZACIÓN N° QT-20-01773239** es de **Treinta Mil Trescientos Noventa y Cuatro Dólares de los Estados Unidos de América con Cuarenta y Ocho Centavos (EE. UU. \$ 30,394.48)**, la cual fue revisada por **Ronald Merlo**, en su condición de jefe de la Sección Eléctrica de la central hidroeléctrica Francisco Morazán, con el visto bueno del **Ing. Elvis García**, en su condición de jefe de la Central Hidroeléctrica Francisco Morazán, quien indicó que los



Ítems cotizados corresponden a lo requerido por la **ENEE**, tal como consta en el dictamen técnico que se encuentra en el **memorando No. CHFM-SEA-069-VII-2020 del 28 de Julio del 2020.**

CONSIDERANDO 10: Que en este caso aplica la contratación directa instaurada en el artículo 63 numeral 2 de la Ley de Contratación del Estado, debido a que el fabricante **ABB PG S.A.** es propietario y tiene la certificación y patentes de la marca original ASEA, que es la de los repuestos solicitados, por lo que no existen sustitutos convenientes.

CONSIDERANDO 11: Que la justificación técnica de esta compra consta en el **memorando No. CHFM-SEA-037-V-2020 del 5 de Mayo del 2020**, emitido por **Ronald Merlo**, en su condición de jefe de la Sección Eléctrica de la central hidroeléctrica Francisco Morazán, con el visto bueno del **Ing. Elvis García**, en su condición de jefe de la Central Hidroeléctrica Francisco Morazán, sumado a que el Departamento De Presupuesto y la Dirección Legal emitieron **Disponibilidad Presupuestaria y Dictamen Legal favorable No. DP-209-X-2020 y D.L. 178-10-2020 del 01 y 12 de Octubre del 2020.**

CONSIDERANDO 12: Que mediante el Decreto 067-2019, publicado en *La Gaceta* el 10 de enero del 2020, se constituyó la Comisión Interventora de la ENEE, la cual actualmente funge como el máximo órgano de la empresa y, por ende, es la encargada de emitir este tipo de resoluciones a través de su presidente o quien este delegue.

POR TANTO:

La Comisión Interventora de la ENEE, en el ejercicio de sus facultades y en aplicación de los artículos: 260, 262 y 321 de la Constitución de la República; 1, 5, 6 (reformado), 7, 48, 54, 76, 100, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 3, 19-27, 30, 72 y 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 38 y 63 numeral 2 de la Ley de Contratación del Estado; 169, 170 y 171 de su reglamento; 16 de la Ley Constitutiva de la ENEE; 23 del Reglamento General de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica; Decreto Ejecutivo PCM-067-2019; Acuerdo N° 07-2020 del 10 de enero del 2020 y demás leyes aplicables, dictámenes emitidos y documentos de respaldo.

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar la contratación directa para la compra de **"Suministro de Boquillas de Repuesto para el Transformador 100 MVA Tipo TVA trifásico 240 Kv. ± 2.5% 13.8 Kv. Marca ASEA, el cual es de reserva de las unidades principales de generación de la central hidroeléctrica Francisco Morazán"**; requerida por la Sección de Mantenimiento Mecánico de la central hidroeléctrica Francisco Morazán, adscrita a la Gerencia de Generación, solicitada por **Ronald Merlo**, en su condición de jefe de la Sección Eléctrica de la Central Hidroeléctrica Francisco Morazán, con el visto bueno del **Ing. Elvis García**, en su condición de jefe de la central hidroeléctrica Francisco Morazán, mediante **memorando CHFM-SEA-037-V-2020 del 5 de mayo del 2020**, lo anterior con fundamento en el artículo 63 numeral 2 de la Ley de Contratación del Estado, debido a que el fabricante **ABB PG S.A.** es propietario y tiene la



certificación y patentes de la marca original ASEA, que es la de los repuestos solicitados, tal como se establece en la justificación técnica del 5 de mayo del 2020 que consta en el **memorando CHFM-SEA-037-V-2020** emitido por **Ronald Merlo**, en su condición de jefe de la Sección Eléctrica de la central hidroeléctrica Francisco Morazán, con el visto bueno del **Ing. Elvis García**, en su condición de jefe de la central hidroeléctrica General Francisco Morazán.

SEGUNDO: La Unidad de Gestión de Compras se asegurará de que se cumpla con lo estipulado en el artículo 44-C del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado, reformado por adición mediante el Acuerdo Ejecutivo 28-2018.

TERCERO: Autorizar a la Unidad de Gestión de Compras y la Gerencia de Servicios Corporativos y Suministros de la **ENEE** para que realice los trámites necesarios para introducir al país los repuestos y gestione el transporte hasta el almacén de la central hidroeléctrica Francisco Morazán.

CUARTO: Esta resolución es de ejecución inmediata. **NOTIFÍQUESE.**



ROLANDO LEÁN BÚ

Presidente de la Comisión Interventora de la ENEE

Decreto Ejecutivo PCM 067-2019

Acuerdo N° 87-2020 del 25 de agosto de 2020

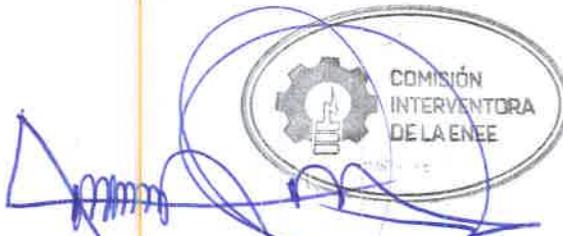


GABRIEL RICARDO PERDOMO ZELAYA

Comisionado Interventor de la ENEE

Decreto Ejecutivo PCM 067-2019

Acuerdo N° 07-2020 del 10 de enero de 2020



CÉSAR YANUARIO HERNÁNDEZ

Secretario de la Comisión Interventora de la ENEE

Decreto Ejecutivo PCM 067-2019

Acuerdo N° 07-2020 del 10 de enero de 2020



RESOLUCIÓN No. CIENEE-079-2020.- COMISIÓN INTERVENTORA DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE).- Tegucigalpa, dieciséis (16) de octubre del dos mil veinte (2020).

VISTO: Para emitir resolución de autorización de la solicitud de pedido N° CP-COM-SE-N-1-060-04-2019 para la contratación directa del **"Suministro de Repuestos para corrección de fugas y el mantenimiento de los interruptores ABB, modelo LTB 145 D1 y LTB 170 D1 con mando BLK, instalados en las sub estaciones térmicas Sulzer, Choloma, Bermejo y El Progreso de la Región Norte"**, pedida por la Jefatura de Sub Estaciones de El Progreso (N.O.L.A.), Dirección de Líneas de Transmisión (NOLA) y la Generación de Transmisión.

CONSIDERANDO 1: Que la Región Noroccidental es de vital importancia para el sostenimiento de la economía del país, tanto para el sector empresarial, industrial, agrícola y portuario.

CONSIDERANDO 2: Que sin el suministro continuo de energía eléctrica no hay desarrollo ni sostenibilidad de los sectores empresarial, agroindustrial, comercial y demás rubros.

CONSIDERANDO 3: Que la demanda de transmisión y de energía en las ciudades de Puerto Cortés, San Pedro Sula, Choloma y El Progreso está experimentando un crecimiento acelerado debido a las inversiones en los sectores portuario, industrial y comercial.

CONSIDERANDO 4: Que los interruptores de potencia en SF6 de 145 KV fabricados por ABB, Modelo LTB 145 D1 y LTB 170 D1, con mando BLK 52 que se encuentran en las subestaciones térmicas Sulzer, Choloma, Bermejo y El Progreso fueron instalados hace veintiséis (26) años, por lo que han cumplido su vida útil. Los Repuestos son necesarios para reparar los interruptores de potencia ABB modelo LTB 145 D1, con Serie N° 8140330 y 8140332. R.L

CONSIDERANDO 5: Que el gas SF6 se considera como gas de efecto invernadero, por lo que hay que reducir sus emisiones, ya que están reguladas por el protocolo de Kioto, del que Honduras forma parte. B

CONSIDERANDO 6: Que es indispensable contar con repuestos de respaldo para sustituir el equipo en mantenimiento, con el fin de evitar la indisponibilidad de las unidades transmisoras, las cuales aseguran la disponibilidad de la prestación del servicio de suministro de energía eléctrica para la región del Noroccidente.

CONSIDERANDO 7: Que **ABB PG S.A.** es el único fabricante de los interruptores ABB modelo LTB con mando BLK, instalados en las subestaciones térmicas Sulzer, Choloma, /



Bermejo y El Progreso, por lo que no existen sustitutos convenientes en los mercados nacional e internacional.

CONSIDERANDO 8: Que la **ENEE** solicitó la cotización de un juego de repuestos para corrección de fugas y el mantenimiento de los interruptores ABB, modelo LTB 145 D1 y LTB 170 D1 con mando BLK, instalados en las sub estaciones térmicas Sulzer, Choloma, Bermejo y El Progreso de la Región Norte, por lo que **Sucursal Panamá de ABB S.A.** presentó la **cotización N° OPP-19-3371240/QT-19-01602732** de fecha 13 de abril del 2020, la cual se detalla en la tabla siguiente:

Item	Cant.	Unidad	Descripción	Precio Unitario	Precio Total
1	4	C/U	Juego de empaque No. 5429 038-AH. Para interruptor de potencia en SF6, 145 Kv. Fabricado por ABB Suecia, modelo LTB 145 D1. Fabricación No. 8140330. Año 1994	1,437.63	5,750.52
2	6	C/U	Juego de unidades de reemplazo de adsorbedor molecular. Para interruptor de potencia en SF6, 145 Kv. Fabricado por Suecia, modelo LTB 145 D1. Fabricación No. 8140330. Año 1994	240.4	488.81
3	2	C/U	Motor de carga de resortes 125 VDC, ABB. No. 4461 029-1 Para mando ABB tipo BLK 52. Serie No. 8140339. Año 1994.	5,164.66	10,329.32
4	4	C/U	Bobina de apertura 125 VDC ABB, LA 516 771-AL. Para mando tipo BLK 52. Serie No. 8140339. Año 1994.	121.24	484.96
5	4	C/U	Bobina de cierra de 125 VDC, ABB LA 516771-AS. Para mando ABB. Serie No. 8140339. Año 1994.	91.6	366.4
6	2	C/U	Amortiguador ABB No. 5256 716-M. Para Mando ABB BLK 52. Serie No. 8140339. Año 1994	6,165.00	12,330.00
VALOR DAP TOTAL US\$					29,750.00

CONSIDERANDO 9: Que el costo de la **cotización N° OPP-19-3371240/QT-19-01602732** es de **veintinueve mil setecientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (EE. UU. \$ 29,750.00)**, la cual fue revisada por el **Ing. Junior Medina Agurcia**, en su condición de jefe de las Subestaciones N.O. y L.A, quien indicó que la oferta cumple con las especificaciones indicadas en la gestión de la compra, tal como consta en el dictamen técnico que se encuentra en el **memorando DSUBNOLA-022-VIII-2020 del 24 de agosto del 2020.**

CONSIDERANDO 10: Que en este caso aplica la contratación directa instaurada en el artículo 63 numeral 2 de la Ley de Contratación del Estado, debido a que el fabricante **ABB PG S.A.** es el único fabricante en el mundo de sus partes de repuesto y, por lo tanto, no existen sustitutos convenientes.



CONSIDERANDO 11: Que la justificación técnica de esta compra consta en el **memorando No. DSNO-OF-19.071 del 9 de Abril del 2019** emitido por el **Ing. Junior Medina Agurcia**, en su condición de jefe de las Subestaciones N.O. y L.A., sumado a que el Departamento de Presupuesto y la Dirección Legal emitieron Disponibilidad Presupuestaria y el dictamen Legal favorable **No. DP-182-IX-2020 y D.L. 177-10-2020 del 16 de Septiembre y 12 de Octubre del 2020.**

CONSIDERANDO 12: Que mediante el Decreto 067-2019, publicado en *La Gaceta* el 10 de enero del 2020, se constituyó la Comisión Interventora de la ENEE, la cual actualmente funge como el máximo órgano de la empresa y, por ende, es la encargada de emitir este tipo de resoluciones a través de su presidente o quien este delegue.

POR TANTO:

La Comisión Interventora de la ENEE, en el ejercicio de sus facultades y en aplicación de los artículos: 260, 262 y 321 de la Constitución de la República; 1, 5, 6 (reformado), 7, 48, 54, 76, 100, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 3, 19, 22-27, 30, 72 y 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 38 y 63 numeral 2 de la Ley de Contratación del Estado; 169, 170 y 171 de su reglamento; 16 de la Ley Constitutiva de la ENEE; 23 del Reglamento General de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica; Decreto Ejecutivo PCM-067-2019; Acuerdo N° 07-2020 del 10 de enero del 2020 y demás leyes aplicables, dictámenes emitidos y documentos de respaldo.

RESUELVE:

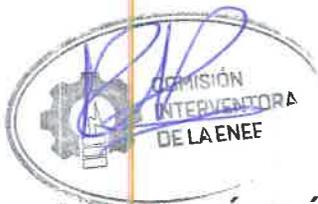
PRIMERO: Autorizar la solicitud de pedido **N° CP-COM-SE-N-1-060-04-2019** para la contratación directa del **"Suministro de Repuestos para corrección de fugas y el mantenimiento de los interruptores ABB, modelo LTB 145 D1 y LTB 170 D1 con mando BLK, instalados en las Subestaciones Térmica Sulzer, Choloma, Bermejo y El Progreso de la Región Norte"**, pedida por la Jefatura de Sub Estaciones de El Progreso (N.O.L.A.), Dirección de Líneas de Transmisión (NOLA) y la Generación de Transmisión, lo anterior con fundamento en el artículo 63 numeral 2 de la Ley de Contratación del Estado, debido a que el fabricante **ABB PG S.A.** es el único fabricante en el mundo de sus partes de repuesto y, por lo tanto, no existen sustitutos convenientes, tal como se establece en el **memorando N° DSNO-OF-149-19.070 del 9 de abril del 2019** emitido por el **Ing. Junior Medina Agurcia**, en su condición de Jefe de las Subestaciones N.O. y L.A. RLG

SEGUNDO: La Unidad de Gestión de Compras se asegurará de que se cumpla con lo estipulado en el artículo 44-C del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado, reformado por adición mediante el Acuerdo Ejecutivo 28-2018. g

TERCERO: Autorizar a la Unidad de Gestión de Compras y la Gerencia de Servicios Corporativos y Suministros de la **ENEE** para que realice los trámites necesarios para introducir al país los repuestos y gestione el transporte hasta el almacén la Puerta en la Ciudad de San Pedro Sula Departamento de Cortes Honduras C.A. [Signature]



CUARTO: Esta resolución es de ejecución inmediata. **NOTIFÍQUESE.**



ROLANDO LEÁN BÚ

Presidente de la Comisión Interventora de la ENEE

Decreto Ejecutivo PCM 067-2019

Acuerdo N° 87-2020 del 25 de agosto de 2020

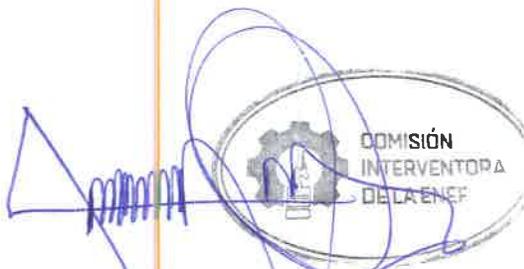


GABRIEL RICARDO PERDOMO ZELAYA

Comisionado Interventor de la ENEE

Decreto Ejecutivo PCM 067-2019

Acuerdo N° 07-2020 del 10 de enero de 2020



CÉSAR YANUARIO HERNÁNDEZ

Secretario de la Comisión Interventora de la ENEE

Decreto Ejecutivo PCM 067-2019

Acuerdo N° 07-2020 del 10 de enero de 2020



RESOLUCIÓN No. CIENEE-80-2020.- COMISIÓN INTERVENTORA DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE).- Tegucigalpa, Quince (15) de Octubre del Dos Mil Veinte (2020).

VISTO: Para emitir resolución de aprobación de suscripción de "**Convenio Institucional de Cooperación Técnica y Financiera a suscribirse entre la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) y la Comisión Nacional de Vivienda y Asentamientos Humanos (CONVIVIENDA)**", con fundamento en el artículo 86 de las Disposiciones Generales del Presupuesto del 2020.

CONSIDERANDO 1: Que el propósito es satisfacer la necesidad de la población hondureña y cumplir el compromiso del Gobierno de brindar una vida mejor a sus habitantes, por lo que el objetivo es electrificar las viviendas de los buzos con discapacidades beneficiados por el Bono de Vida Mejor en el departamento de Gracias a Dios, lo que conlleva a suscribir un convenio institucional técnico y financiero entre la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) y la Comisión Nacional de Vivienda y Asentamiento Humanos (CONVIVIENDA).

CONSIDERANDO 2: Que el 27 de noviembre del 2018 se suscribió el Convenio Institucional Técnico y Financiero entre la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) y la Comisión Nacional de Vivienda y Asentamiento Humanos (CONVIVIENDA), con el objeto de dotar de 20 sistemas de paneles solares a 20 familias que han sido beneficiarias del programa Bono Vida Mejor en las comunidades de Villeda Morales (15 familias) y Brus Laguna (5 familias), ambas del departamento de Gracias a Dios.

CONSIDERANDO 3: Que en dicho Convenio se estipuló que con el fin de suministrarles el servicio de energía eléctrica, es responsabilidad de **CONVIVIENDA** de proporcionar el listado de las 20 familias beneficiarias del bono de vivienda, quienes a su vez serían beneficiarias del proyecto piloto de electrificación, con una vigencia de seis meses a partir de la fecha de la suscripción del contrato. P.L.

CONSIDERANDO 4: Que dentro de las responsabilidades de las partes están: **PARA LA ENEE:** **1)** Otorgar veinte (20) sistemas de paneles solares a las familias beneficiarias; cada uno de los sistemas se financiará con recursos propios de la ENEE.- **2)** Proporcionar las especificaciones técnicas de los sistemas y los manuales de uso adecuado del panel solar.- **3)** Instalar los sistemas de paneles solares en cada una de las viviendas de los beneficiarios.- **4)** Socializar el uso adecuado y sostenibilidad de los sistemas.- **5)** Capacitar a los desarrolladores inscritos en CONVIVIENDA en cuanto a las especificaciones técnicas, uso adecuado y sostenibilidad del sistema de paneles solares.- **PARA CONVIVIENDA:** **1)** Proporcionar el listado de las 20 familias beneficiarias del bono de vivienda, quienes a su vez serán beneficiarias del proyecto piloto de electrificación.- **2)** Proporcionar la información técnica que requiera la ENEE, a través del **FONDO SOCIAL DE DESARROLLO ELÉCTRICO (FOSODE)**, para la ejecución de los compromisos contraídos.- **3)** Brindar acompañamiento durante el proceso de dotación de los P.L.



sistemas de paneles solares a los beneficiarios.- **4)** Otorgar las facilidades administrativas que permitan dar cumplimiento al objeto de este convenio.

CONSIDERANDO 5: Que el proceso de compra menor de los paneles solares resultó fracasado en los dos primeros intentos y en el tercero únicamente participó una empresa, pero el monto de su oferta excedió lo establecido en el presupuesto de la ENEE aprobado mediante las disposiciones generales del presupuesto del 2019.

CONSIDERANDO 6: Que en fecha 5 de agosto del 2019 se suscribió una Mocificación del consabido Convenio, reformando las cláusulas primera, tercera y cuarta, esta última se refiere a la vigencia, extendiendo la misma hasta el 26 de enero del 2020.

CONSIDERANDO 7: Que para realizar el proyecto piloto de electrificación mediante paneles solares del Proyecto de Viviendas Dispersas localizado en el departamento de Gracias a Dios, es necesario realizar el proceso de licitación pública para la compra de 97 sistemas fotovoltaicos residenciales y la contratación de mano de obra, para lo cual se requiere actuar bajo el amparo del **CONVENIO INSTITUCIONAL DE COOPERACIÓN TÉCNICA Y FINANCIERA** vigente mismo que tendrá una duración desde la suscripción del mismo hasta el 26 de enero del año 2022.

CONSIDERANDO 8: Que el artículo 186 de las disposiciones generales del presupuesto del 2020 instaure que: **"Las Instituciones del Sector Público Centralizado y Desconcentrado podrán desarrollar modelos de negocios y convenios de cooperación entre las instituciones con el fin de aprovechar y volver más eficientes los recursos del gobierno y de esta forma generar mayor valor público en consonancia con los objetivos del país..." (SIC).**

2.6 CONSIDERANDO 9: El artículo 4 de la Ley de Contratación del Estado instaure que: **"La Administración podrá concertar los contratos, pactos o condiciones que tenga por conveniente, siempre que estén en consonancia con el ordenamiento jurídico y con los principios de la sana y buena administración, debiendo respetar los procedimientos de ley. Entiéndase por Administración el Poder Ejecutivo y sus dependencias, incluyendo órganos desconcentrados que le estén adscritos, las instituciones autónomas o descentralizadas, las municipalidades y los demás organismos públicos a que se refiere el artículo 1 párrafo 2) de la presente ley, en cuanto realicen actividades de contratación. En la celebración, interpretación y ejecución de los contratos mencionados en el presente capítulo, se tendrá siempre en cuenta el interés público" (SIC).** Asimismo, el artículo 21 literal e) de la Ley Constitutiva de la ENEE instaure que: **"Corresponden al gerente las siguientes atribuciones: ...e) Atender las relaciones de la empresa con los poderes públicos y con el sector privado..." (SIC).**

CONSIDERANDO 10: Que igualmente la Dirección Legal emitió Opinión Legal favorable DL. **147-9-2020** del 14 de septiembre del 2020, mediante el cual recomendó: **"Que la Comisión**



Interventora emita resolución mediante la cual autorice la suscripción del Convenio Institucional de Cooperación Técnica y Financiera a suscribirse entre la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) y la Comisión Nacional de Vivienda y Asentamientos Humanos (CONVIVIENDA), según lo que manda el artículo 186 de las disposiciones generales del presupuesto. Por lo tanto, la ampliación solicitada es procedente, debido a que: **a)** Existe un compromiso del Gobierno para brindar una vida mejor a todos los habitantes de la República, entre los cuales está el de electrificar las viviendas construidas para los buzos con discapacidades; **b)** Se cuenta con la reserva presupuestaria para la compra de 97 sistemas fotovoltaicos residenciales y la contratación de mano de obra; **c)** Los fundamentos legales que respaldan la suscripción de este convenio son los artículos: 186 de las disposiciones generales del presupuesto del 2020; 4 de la Ley de Contratación del Estado 21 literal e) de la Ley Constitutiva de la ENEE.

CONSIDERANDO 11: Que mediante el Decreto 067-2019, publicado en *La Gaceta* el 10 de enero del 2020, se constituyó la Comisión Interventora de la ENEE, la cual actualmente funge como el máximo órgano de la empresa y, por ende, es la encargada de emitir este tipo de resoluciones a través de su presidente o quien este delegue.

POR TANTO:

La Comisión Interventora de la ENEE, en el ejercicio de sus facultades y en aplicación de los artículos: 260 y 321 de la Constitución de la República; 1550, 1573 y 1574 del Código Civil; 1, 5, 6 (reformado), 7, 48, 54, 76, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 3, 19-27, 30, 72 y 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 86 de las disposiciones generales del presupuesto del 2020; Decreto Ejecutivo PCM-067-2019; Acuerdo N° 07-2020 del 10 de enero del 2020 y demás leyes aplicables, dictámenes emitidos y documentos de respaldo.

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar la suscripción del Convenio Institucional de Cooperación Técnica y Financiera a suscribirse entre la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) y la Comisión Nacional de Vivienda y Asentamientos Humanos (CONVIVIENDA), con fundamento en el artículo 186 de las disposiciones generales del presupuesto del 2020. RL

SEGUNDO: El convenio a suscribirse surtirá efecto entre las partes a partir de la suscripción del mismo con una vigencia de 15 meses hasta el 26 de enero del 2022, con base en los artículos 4 de Ley de Contratación del Estado; 1550, 1573 y 1574 del Código Civil, especialmente en este último, el cual dice que: **"Si la ley exigiere el otorgamiento de escritura u otra forma especial para hacer efectivas las obligaciones propias de un contrato, los contratantes podrán compelerse recíprocamente a llenar aquella forma desde que hubiese intervenido el consentimiento y demás requisitos necesarios para su validez".** R
Igualmente aplican los precedentes judiciales siguientes: **1)** Sentencia del 10 de junio del 2014 emitida por la Sala Laboral-Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia en la **pieza de casación N° CA-533-13** y **2)** Sentencia del 7 de abril del 2015 emitida por la Sala R



Laboral-Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia en la **pieza de casación N° CA-540-14.**

TERCERO: Será requisito previo para el pago, que el supervisor del contrato por parte de la ENEE emita actas en las que conste que el Contratista brindó el servicio a satisfacción de la ENEE durante el término cuyo pago solicite.

CUARTO: Esta resolución es de ejecución inmediata. **CÚMPLASE.**



ROLANDO LEÁN BÚ
Presidente de la Comisión Interventora de la ENEE
Acuerdo N° 87-2020 del 25 de agosto del 20



GABRIEL RICARDO PERDOMO ZELAYA
Comisión Interventora de la ENEE
Decreto Ejecutivo PCM 067-2019
Acuerdo N° 07-2020 del 10 de enero del 2020



CÉSAR YANUARIO HERNÁNDEZ
Secretario de la Comisión Interventora de la ENEE
Decreto Ejecutivo PCM 067-2019
Acuerdo N° 07-2020 del 10 de enero del 2020



RESOLUCIÓN N° CIENEE-081-2020. COMISIÓN INTERVENTORA DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE).- Tegucigalpa, 20 de octubre del 2020.

VISTO: Para emitir Resolución sobre la suscripción del **CONVENIO INTERINSTITUCIONAL DE COOPERACIÓN Y ASISTENCIA RECÍPROCA ENTRE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (ENEE) Y LAS FUERZAS ARMADAS DE HONDURAS, PARA LA SEGURIDAD DE LAS INSTALACIONES FÍSICAS DEL COMPLEJO HIDROELÉCTRICO PATUCA III Y LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y DEL ECOSISTEMA DE LA ZONA.**

CONSIDERANDO (1): Que es importante realizar esfuerzos conjuntos de cooperación entre las instituciones del Estado de Honduras, encaminados a la protección y seguridad de las instalaciones físicas del Complejo Hidroeléctrico Patuca III y cooperar en tareas de protección y conservación del medio ambiente.

CONSIDERANDO (2): Que es importante lograr una óptima utilización y aprovechamiento de los recursos materiales y humanos de que disponen las Fuerzas Armadas de Honduras y la Empresa Nacional de Energía Eléctrica; orientándolos a impulsar proyectos y acciones que implican la seguridad, protección, conservación y defensa de las instalaciones físicas de la CENTRAL HIDROELÉCTRICA PATUCA III, conservación del medio ambiente, combate del narcotráfico, crimen organizado y actividades ilícitas conexas.

CONSIDERANDO (3): Que se debe establecer un marco general jurídico para que LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA y las FUERZAS ARMADAS DE HONDURAS desarrollen actividades de cooperación y asistencia recíproca, orientadas principalmente a garantizar la seguridad de las instalaciones del Complejo Hidroeléctrico Patuca III, como un bien relacionado con la seguridad nacional.

[Handwritten signature]
RL
[Handwritten mark]



CONSIDERANDO (4): Que se debe definir los alcances de las responsabilidades de cada institución en todo lo referente al fin propuesto y en lo relacionado al uso y mantenimiento de las instalaciones físicas del complejo que albergará la Unidad Militar que brindará seguridad en la Represa Hidroeléctrica Patuca III.

CONSIDERANDO (5): Que las Fuerzas Armadas de Honduras deben de desarrollar operaciones interinstitucionales para proteger el medio ambiente, combate del narcotráfico, crimen organizado y actividades ilícitas conexas que se realizan en la zona.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Oficio No. DP-251-2020 de fecha 20 de octubre de 2020, la Gerencia Administrativa Financiera informó que se están realizando las modificaciones presupuestarias para poder dar cumplimiento a la puesta en marcha de la Central Hidroeléctrica Patuca III.

CONSIDERANDO (7): Que el Artículo 1 de la Ley Especial Reguladora de Proyectos Públicos de Energía Renovable insta que la construcción y puesta en marcha del proyecto Patuca III es "De apremiante urgencia de interés público y necesidad nacional de la más alta prioridad".

CONSIDERANDO (8): Que Artículo 186 de las Disposiciones Generales del Presupuesto del 2020, establece que: *"Las Instituciones del Sector Público Centralizado y Descentralizado podrán desarrollar modelos de negocios y convenios de cooperación entre las instituciones con el fin de aprovechar y volver más eficientes los recursos del gobierno y de esta forma generar mayor valor público en consonancia con los objetivos de país..."*.

POR TANTO:

Con base en lo anteriormente expuesto y en aplicación de los artículos: 260 y 321 de la Constitución de la República; 1, 7, 48, 54, 76, 100, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 3, 19, 22-27, 30, 72, 83 y 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Ley Especial Reguladora de Proyectos Públicos de Energía Renovable; 16 y 21 de la Ley Constitutiva de la ENEE; 202; Decreto Ejecutivo Número PCM-067-2019, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 10 de enero del 2020; Acuerdo N° 07-2020 del 10 de enero del 2020,



Acuerdo N° 87-2020 del 25 de agosto del 2020 y demás legislación aplicable y documentación de respaldo.

RESUELVE:

PRIMERO: Proceder a suscribir el CONVENIO INTERINSTITUCIONAL DE COOPERACIÓN Y ASISTENCIA RECÍPROCA ENTRE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE) Y LAS FUERZAS ARMADAS DE HONDURAS, PARA LA SEGURIDAD DE LAS INSTALACIONES FÍSICAS DEL COMPLEJO HIDROELÉCTRICO PATUCA III Y LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y DEL ECOSISTEMA DE LA ZONA.

SEGUNDO: Esta resolución es de ejecución inmediata. **CÚMPLASE.**



ROLANDO LEÁN BÚ

Presidente de la Comisión Interventora de la ENEE

Decreto Ejecutivo PCM 067-2019

Acuerdo N° 87-2020 del 25 de agosto del 2020



GABRIEL RICARDO PERDOMO ZELAYA

Comisionado Interventor de la ENEE

Decreto Ejecutivo PCM 067-2019

Acuerdo N° 07-2020 del 10 de enero del 2020



CÉSAR YANUARIO HERNÁNDEZ

Secretario de la Comisión Interventora de la ENEE

Decreto Ejecutivo PCM 067-2019

Acuerdo N° 07-2020 del 10 de enero del 2020



RESOLUCIÓN No. CIENEE-082-2020.- COMISIÓN INTERVENTORA DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE).- Tegucigalpa, veintiuno (21) de octubre del dos mil veinte (2020).

VISTO: Para resolver el recurso de apelación interpuesto por la abogada **Lorena Concepción Cruz Sevilla**, en su condición de apoderada legal de la empresa **CORPORACIÓN ACEROS YIN 2008 S. de R.L**, contra la **Resolución N° GG-034-04-2015** del 9 de abril de 2015, emitida en el reclamo administrativo **N° 25-2014**.

CONSIDERANDO (1): Que mediante este recurso de apelación se pide lo siguiente: "Que se deje en suspenso el cobro de intereses sobre el ajuste hecho por la ENEE, ya que la misma resolución no tiene el carácter de firme violentando el debido proceso".

CONSIDERANDO (2): Que la reclamante expuso los siguientes agravios: La petición mencionada en el párrafo anterior se basa en los hechos siguientes: **"a)** No hay conexión lógica entre lo solicitado en el reclamo administrativo y la resolución definitiva. Se solicito declarar nulo y sin valor el cobro indebido de cargos y ajuste por supuesto denominado "Cobro de energía consumida y no facturada", a quien se le factura el servicio de energía eléctrica con clave 1275999 y con ubicación 002-804-615, el cual asciende a L1,330,261.00. **b)** El convenio de pago en que se hace referencia en la resolución es de fecha 29 de noviembre de 2011, por la cantidad de L932,986.60, en la actualidad se encuentra fuera de contexto ya que se firmó un nuevo contrato de compromiso con numero CON-11241-ENEE-2014 de fecha 4 de septiembre de 2014. Este convenio tampoco tiene que ver con el reclamo administrativo, por lo tanto, la resolución definitiva la cual no es congruente y debe ser reformada, tiene que versar sobre la petición. **c)** La Asesoría Legal de la ENEE mediante memorando A.L.1717-10-2014 de fecha 21 de octubre de 2014, es de opinión que efectivamente se puede perfeccionar el plan de pago, sin la inclusión de los montos correspondientes al ajuste tarifario ya que el mismo se encuentra en reclamo administrativo. **d)** Se impugno el ajuste porque el Reglamento del Servicio Eléctrico habla de multas y no de ajustes. El artículo 8 sección **e)** del Reglamento indica que sea cual fuere la fecha de conexión la empresa cobrara desde la fecha de la última inspección del servicio, siempre que en esa forma el periodo no resultare mayor a seis meses. El artículo 79 de la Ley del Subsector Eléctrico indica que, en el caso de acciones ilícitas por parte de los usuarios, el reglamento definirá las multas a pagar, las cuales podrán ser no menos del 50% de la energía consumida y no pagada cuando se trate de la primera infracción y hasta el 500% del costo de la energía consumida y no pagada si es reincidente. **f)** La unidad de facturación está haciendo un cobro de intereses por un ajuste que está en proceso de reclamo administrativo, ya habiendo un plan de pagos, aparece un ajuste, lo que representa un desajuste y un agravio para la empresa. Este cobro no debe efectuarse ya que dicha resolución no tiene el carácter de firme, violentando el debido proceso" **(SIC)**.



CONSIDERANDO (3): Que consta en el expediente de marras el **memorando UAC-555-12/14** en el que se concluye lo siguiente: **"1)** El día 14 de septiembre del 2011 se realizó una revisión al equipo de medición, encontrando el medidor con su respectivo sello de conexión con numeración 808618 en buen estado. **2)** El 26 de diciembre de 2012 se encontró sello de conexión con numeración 808618 manipulado y hay evidencia en las bayonetas que lo estaban retirando de la base, se cambió sello de cubierta por estar quebrado en la numeración. **3)** Dando seguimiento a la anomalía se descargó el perfil de carga del medidor con registro ENEE-2001-300338 y se analizó la información, encontrando que se dejaba de registrar energía eléctrica en varios periodos. Se realizó el análisis de todos los ciclos facturados desde la última revisión donde se dejó el equipo de medición registrando correctamente hasta la fecha de anomalía encontrada. Por tanto los ciclos de facturación a corregir inician en enero del 2012 a diciembre del 2012. **4)** Procediendo al cálculo de energía consumida y no facturada, utilizando la información del periodo del 1 al 28 de septiembre de 2011, donde el registro estaba sin anomalías, se elaboró la carta UAC-005-01/13, de fecha 4 de enero de 2013, se envió vía correo electrónico al cliente, se confirmó con el señor Iván Montalvo que lo recibió. Luego recibimos en nuestras oficinas una carta de fecha 16 de enero de 2013, solicitando una prórroga en cuanto al cobro de energía consumida y no facturada, en atención a la misma se envió una carta UAC-023-01/13, aceptando la solicitud de prórroga hasta el 31 de enero del 2013. **5)** El apoderado legal David Leonardo Díaz Ávila se presentó a nuestras oficinas para informarnos que interpuso un reclamo administrativo, impugnando el cobro de la energía consumida y no facturada, por tanto, decidimos esperar que presentara una copia de la impugnación y a la espera de una resolución por parte de la Secretaría de Procedimientos Administrativos. **6)** Luego de esperar por la presentación de la documentación por parte del cliente, y no recibir ningún dictamen de la Secretaría de Procedimientos, se envió una segunda notificación mediante carta UAC-115-04/14 por correo electrónico y en vista de no confirmar el recibido de la carta, entregamos el documento impreso en el plantel del cliente el 22 de abril de 2014. **7)** El 6 de mayo del 2014 se preparó el memorando UAC-116-04/14, dirigido a la Unidad de Facturación solicitando efectuar el cargo por la energía consumida y no facturada" (SIC).

CONSIDERANDO (4): Que de la revisión de los antecedentes del caso, consta que en fecha 29 de noviembre del 2011, el señor Carlos Gerson Velásquez Banegas, en su condición de jefe del Departamento Comercial de la **ENEE** y el señor David Leonardo Díaz Ávila, en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil **CORPORACIÓN ACERO YIN 2008 S. de R.L.** suscribieron el contrato **DOC-4693-ENEE-2011** (folios 21-22) el cual estableció las siguientes condiciones: "El abonado confiesa que tiene una deuda con la ENEE por consumo de energía que esta le ha suministrado y la ha facturado hasta el mes de noviembre del 2011. Abonado: Corporación Acero Yin 2008 SD. Clave no. 1275999 y medidor 0002001300338 sita en aldea Palo Verde Sabanagrande y que no siendo posible la cancelación inmediata de la cantidad adeudada y necesitando el servicio de energía eléctrica, por este acto contrae compromiso formal de pago del valor adeudado, el que de acuerdo con las verificaciones establecidas por la ENEE, ascienden a



la suma de L932,986.60 y que pagará de la siguiente manera: un pago inicial de L100,000.00 y la diferencia de L832,986.60 más los intereses por financiamiento de L232,810.10 para un valor total del contrato de L1,065,796.70 que cancelará mediante 36 cuotas por un valor de L29,605.46 y la firma de una letra de cambio, cancelando la primera el jueves 15 de diciembre del 2011 y las siguientes el día 15 de cada mes de manera consecutiva y cada 30 días posteriores a esta fecha hasta el pago total de las mismas y comprometiéndose a pagar en forma mensual el consumo de energía eléctrica que se facture. El atraso de cualquiera de estas obligaciones dará derecho a la ENEE a suspender sin previo aviso el suministro de energía y a exigir el pago total e inmediato de la deuda ejerciendo la acción judicial correspondiente". (SIC).

CONSIDERANDO (5): Que la Dirección Legal emitió el **dictamen A.L.-270-9-2019 del 25 de septiembre de 2019**, en el cual concluyó que: **"Que la resolución GG-034-04-2015, emitida por la Gerencia General de la ENEE se encuentra conforme a derecho, en consecuencia, PROCEDE que el recurso de apelación sea declarado SIN LUGAR.**

CONSIDERANDO (6): Que los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la Ley. Todo acto que ejecuten fuera de la Ley es nulo e implica responsabilidad.

CONSIDERANDO (7): Que, mediante el Decreto 067-2019 publicado en *La Gaceta* el 10 de enero del 2020, se constituyó la Comisión Interventora de la **ENEE**, la cual actualmente funge como el máximo órgano de la empresa y, por ende, es la encargada de emitir las resoluciones.

POR TANTO:

La Comisión Interventora de la **ENEE**, en el ejercicio de sus facultades y en aplicación de la normativa citada y los artículos: 80, 260 y 321 de la Constitución de la República; 7, 48, 54, 76, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 3, 19, 22-27, 30, 60, 72, 135 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1360 del Código Civil; sección 9 inciso b) del reglamento del Servicio Eléctrico; Decreto Ejecutivo PCM-067-2019 y demás legislación aplicable, dictámenes elaborados y documentación de respaldo.

RESUELVE:

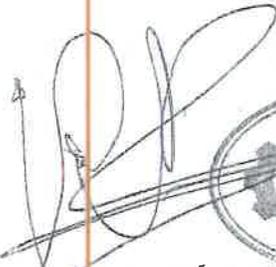
PRIMERO: Declarar **SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por la abogada **Lorena Concepción Cruz Sevilla**, en su condición de apoderada legal de la empresa **CORPORACIÓN ACEROS YIN 2008 S. de R.L.**, según lo expuesto en los numerales (4) (5) y (6) de la presente resolución.

SEGUNDO: Confirmar la **Resolución GG-034-04-2015 del 9 de abril de 2015.**



TERCERO: Contra esta resolución cabe el recurso de reposición, al cual debe dirigirse a la Comisión Interventora de la **ENEE** y presentarse dentro del plazo establecido en el artículo 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

CUARTO: Esta resolución es de ejecución inmediata. - **NOTIFÍQUESE.**



ROLANDO LEÁN BU

Presidente de la Comisión Interventora de la ENEE

Decreto Ejecutivo PCM 067-2019

Acuerdo N° 87-2020 del 25 de agosto de 2020

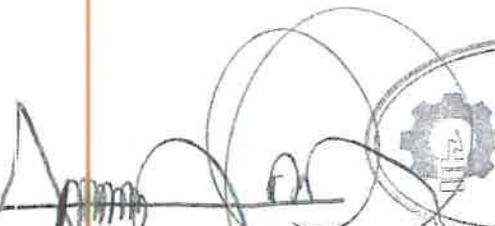


GABRIEL RICARDO PERDOMO ZELAYA

Comisionado Interventor de la ENEE

Decreto Ejecutivo PCM 067-2019

Acuerdo N° 07-2020 del 10 de enero de 2020



CÉSAR YANUARIO HERNÁNDEZ

Secretario de la Comisión Interventora de la ENEE

Decreto Ejecutivo PCM 067-2019

Acuerdo N° 07-2020 del 10 de enero de 2020



RESOLUCIÓN No. CIENEE-083-2020.- COMISIÓN INTERVENTORA DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE).- Tegucigalpa, veintidós (22) de octubre del dos mil veinte (2020).

VISTO: Para emitir resolución de la aprobación de la solicitud de pedido N° CP-CHFM-2020441-2020 de la contratación directa para la compra del "Suministro de escobillas de carbón electrografitadas para los generadores principales UPN3 de la Central Hidroeléctrica Francisco Morazán", de la división Hidroeléctrica de la Central Hidroeléctrica Francisco Morazán.

CONSIDERANDO 1: Que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica tiene la obligación de brindar el mantenimiento preventivo y correctivo a los equipos y las instalaciones a su cargo, para lo cual debe disponer del equipamiento y los repuestos necesarios, ya que dicha central trabaja con un sistema de mantenimiento predictivo (MECEP), mediante el cual evalúan constantemente el desempeño de los equipos, a fin de intervenirlos antes de que originen una falla.

CONSIDERANDO 2: Que sin el suministro continuo de energía eléctrica no hay desarrollo ni sostenibilidad de los sectores empresarial, agroindustrial, comercial y demás rubros.

CONSIDERANDO 3: Que la Central Hidroeléctrica Francisco Morazán tiene en operación 4 unidades de generación; estas unidades de generación fueron instaladas hace treinta y cinco (35) años, por lo que han sufrido desgastes en algunos de sus componentes y necesitan reparaciones que se tienen que ejecutar con los repuestos originales del fabricante para poder realizar los mantenimientos preventivos y reparaciones emergentes con el fin de mantener una operación segura, confiable y la consecuente generación de energía eléctrica.

CONSIDERANDO 4: Que el régimen de despacho de la Central Hidroeléctrica Francisco Morazán y las necesidades del SIN han sido variantes debido a la pandemia de covid-19, resultando que en la actualidad se tiene un gasto mensual aproximado de 16 escobillas de carbón electrografitadas, contándose en bodega únicamente con 74 unidades, por lo que solamente están cubiertos cuatro meses y medio de generación si se mantiene el régimen actual de despacho.

CONSIDERANDO 5: Que la ENEE debe contar con un inventario de escobillas suficiente, pues, de lo contrario, a mediados de noviembre del 2020 entraría en una fase crítica que le obligaría a dejar de generar energía eléctrica, lo cual afectaría directamente las finanzas de la empresa y la economía nacional.

CONSIDERANDO 6: Que se emitió dictamen financiero favorable, realizando una reserva presupuestaria con el precompromiso No. 78 para el proceso de contratación al exterior.



CONSIDERANDO 7: Que las escobillas de carbón se incluyeron en el pedido efectuado en el 2019, pero hubo contratiempos en la adquisición debido a los procesos administrativos de la ENEE, sumado a que los tiempos de producción del oferente se ampliaron, situaciones que han orillado a la empresa a adquirir las escobillas de forma separada.

CONSIDERANDO 8: Que el fabricante de Escobillas de Carbón Electrografitadas es **Escobillas Industrial S.A. de C.V.**, sociedad mercantil que tiene la certificación y patentes de la marca original IESA, con sede en México.

CONSIDERANDO 9: Que la **ENEE** cotizó un juego de repuestos de Escobillas de Carbón para las unidades principales de generación de la Central Hidroeléctrica Francisco Morazán, por lo que **Escobillas Industrial S.A. de C.V.** presentó la **oferta N° 0534/2020** de fecha 21 de julio del 2020, la cual se detalla en la tabla siguiente:

Ítem	Cant.	Unidad	Descripción	Precio Unitario
1	200	C/U	Escobillas de Carbón Electrografitadas, Grado EG-34D Para Sistema Colector Con Anillos Rosantes de Un Generador A.C. Síncrono, 300 R.P.M, 180 Voltios de Campo y 1,25 A (Amperios) de Corriente de Excitación. La Escobilla De Carbón Con Las Sigüientes Características: * Dimensiones: 20mm X 40mm X 50mm (Largo) Sin Esquinas. * Diseñada Para Una Densidad De Corriente De 13 A/cm ² * La Presión De Trabajo Entre 1.8 y 2.2 N/cm ² (Media de 19KPa). * Con Cables (Mechas) Aislados y Un Terminal Tipo "U" Con Un Baño De Estaño o Plata (Protección Contra El H ₂ S), Que Permita Que La Escobilla Se Pueda Utilizar Hasta Al Menos 1/3 de Su Tamaño Original. * Velocidad: 50 m/s * Dureza (°shore): 35 * Coeficiente De Fricción: Medio * Resistividad: 1100 μΩ.cm Tomar En Cuenta Para La Fabricación Del Carbón Que Las Condiciones Del Ambiente Son: Temperatura De 27°C, Humedad Relativa Promedio De 65% Y Hay Presencia De Gas "Sulfuro De Hidrogeno (H ₂ S)".	\$ 27.48
1	SERVICIO		COSTO SEGURO y FLETE VÍA AÉREA CON DESTINO: CENTRAL HIDROELÉCTRICA GENERAL FRANCISCO MORAZÁN, EL CAJÓN, MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE YOJOA, DEPTO. DE CORTÉS HONDURAS, C.A. CON MENSAJERÍA DE DHL (Tiempo aproximado de entrega 4 días hábiles) NOTA: PRECIOS COTIZADOS EN DÓLARES AMERICANOS	\$ 557.00
VALOR DAP TOTAL US\$				\$ 6,053.00

CONSIDERANDO 10: Que el costo de la oferta **N° 0534/2020** es de **seis mil cincuenta y tres dólares de los Estados Unidos de América (EE. UU. \$ 6,053.00)**, la cual fue revisada por **Ronald Merlo**, en su condición de jefe de la Sección Eléctrica Central Hidroeléctrica General Francisco Morazán, el cual tiene el visto bueno del **Ing. Elvis García**, en su condición de jefe del Central Hidroeléctrica General Francisco Morazán, quien indicó que los ítems cotizados corresponden a lo requerido por la **ENEE**, mediante dictamen técnico emitido bajo el memorando **CHF-M-SEA-068-VII-2020 del 22 de julio del 2020**.

CONSIDERANDO 11: Que en este caso aplica la contratación directa instaurada en el artículo 63 numeral 2 de la Ley de Contratación del Estado, debido a que el fabricante **Escobillas Industrial S.A. de C.V.** es propietario y tiene la certificación y patentes de



la marca original IESA, que es la de los repuestos solicitados, por lo que no existen sustitutos convenientes.

CONSIDERANDO 12: Que la justificación técnica de esta compra consta en el memorando **CHFM-SEA-063-VII-2020 del 14 de julio del 2020** emitido por **Ronald Merlo**, en su condición de jefe de la Sección Eléctrica Central Hidroeléctrica General Francisco Morazán, el cual tiene el visto bueno del **Ing. Elvis García**, en su condición de jefe del Central Hidroeléctrica General Francisco Morazán, sumado a que la Dirección Legal emitió el dictamen favorable **D.L. 167-10-2020 del 5 de octubre del 2020**.

CONSIDERANDO 13: Que mediante el Decreto 067-2019, publicado en *La Gaceta* el 10 de enero del 2020, se constituyó la Comisión Interventora de la ENEE, la cual actualmente funge como el máximo órgano de la empresa y, por ende, es la encargada de emitir este tipo de resoluciones a través de su presidente o quien este delegue.

POR TANTO:

La Comisión Interventora de la ENEE, en el ejercicio de sus facultades y en aplicación de los artículos: 260, 262 y 321 de la Constitución de la República; 1, 5, 6 (reformado), 7, 48, 54, 76, 100, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 3, 19-27, 30, 72 y 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 38 y 63 numeral 2 de la Ley de Contratación del Estado; 169, 170 y 171 de su reglamento; 16 de la Ley Constitutiva de la ENEE; 23 del Reglamento General de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica; Decreto Ejecutivo PCM-067-2019; Acuerdo N° 07-2020 del 10 de enero del 2020 y demás leyes aplicables, dictámenes emitidos y documentos de respaldo.

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar la contratación directa del "**Suministro de escobillas de carbón electrografitadas para los generadores principales UPN3 de la Central Hidroeléctrica Francisco Morazán**", de la división Hidroeléctrica de la Central Hidroeléctrica Francisco Morazán, contenida en el pedido **N° CP-CHFM-2020441-2020**, por un monto de **seis mil cincuenta y tres dólares de los Estados Unidos de América (EE. UU. \$ 6,053.00)**, lo anterior con fundamento en el artículo 63 numeral 2 de la Ley de Contratación del Estado, debido a que el fabricante **Escobillas Industrial S.A. de C.V.** es propietario y tiene la certificación y patentes de la marca original IESA, que es la de los repuestos solicitados, tal como se establece en la justificación técnica del 14 de julio del 2020 que consta en el memorando **CHFM-SEA-063-VII-2020** emitido por **Ronald Merlo**, en su condición de jefe de la Sección Eléctrica Central Hidroeléctrica General Francisco Morazán, el cual tiene el visto bueno del **Ing. Elvis García**, en su condición de jefe del Central Hidroeléctrica General Francisco Morazán.

SEGUNDO: La Unidad de Gestión de Compras se asegurará de que se cumpla con lo estipulado en el artículo 44-C del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado, reformado por adición mediante el Acuerdo Ejecutivo 28-2018.



TERCERO: Autorizar a la Unidad de Gestión de Compras y la Gerencia de Servicios Corporativos y Suministros de la **ENEE** para que realice los trámites necesarios para introducir al país los repuestos, y gestione el transporte hasta el almacén de la Central Hidroeléctrica Francisco Morazán.

CUARTO: Esta resolución es de ejecución inmediata. **NOTIFÍQUESE.**



ROLANDO LEÁN BÚ

Presidente de la Comisión Interventora de la ENEE

Decreto Ejecutivo PCM 067-2019

Acuerdo N° 87-2020 del 25 de agosto de 2020



GABRIEL RICARDO PERDOMO ZELAYA

Comisionado Interventor de la ENEE

Decreto Ejecutivo PCM 067-2019

Acuerdo N° 07-2020 del 10 de enero de 2020



CÉSAR YANUARIO HERNÁNDEZ

Secretario de la Comisión Interventora de la ENEE

Decreto Ejecutivo PCM 067-2019

Acuerdo N° 07-2020 del 10 de enero de 2020



RESOLUCIÓN N° CIENEE-084-2020. COMISIÓN INTERVENTORA DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE).- Tegucigalpa, 22 de octubre del 2020.

VISTO: Para emitir Resolución de Aprobación de suscripción de Contrato 16/2020 y Carta de Adjudicación del Proceso de Concurso de Servicios de Consultoría Individual número PRRCH-98-CD-CI "Experto en Adquisiciones". Préstamo 3435/BLHO Proyecto de Rehabilitación y Repotenciación del Complejo Hidroeléctrico Cañaverl -Rio Lindo", remitido por la Unidad Coordinadora de Programa UCP-BID-JICA/ENEE.

CONSIDERANDO (1): Que de conformidad al Decreto Ejecutivo número PCM-067-2019 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 19 de enero de 2020, fue nombrada una Comisión Interventora con las facultades suficientes para la administración y representación legal de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), por lo que falte del período de gobierno actual.

CONSIDERANDO (2): Que en fecha 01 de septiembre del año 2020, la Licenciada Ana Erlinda Cálix Godoy presentó su renuncia irrevocable efectiva a partir del 17 de octubre de 2020, por motivos personales ante la Coordinación General de la UCP-BID-JICA.

CONSIDERANDO (3): Que a razón de la renuncia irrevocable de la Licenciada Ana Erlinda Cálix Godoy, la UCP mediante Oficio UCO-642-IX-2020 solicitó la No objeción al Especialista Sectorial BID, para la contratación directa de la Consultora Nohelia Rosidel Núñez Licona como Experto en Adquisiciones por un plazo de 5.5 meses para que culmine los procesos principales previstos en las metas del 2020, en tanto se ejecuta el proceso de concurso para llevar a cabo la contratación del sustituto (a).

CONSIDERANDO (4): Que mediante Oficio CID/CHO/1040/2020 de fecha 24 de septiembre de 2020, el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) otorgó la No Objeción a la selección directa de la consultora Nohelia R. Núñez L., por un período de 5.5 meses (nivel esfuerzo estimado de 100 días consultor) y un



monto estimado de USD 22,500.00 para realizar la consultoría "Experto en Adquisiciones", y que con base a las Políticas de Adquisiciones, el contrato no podrá ser ampliado por más de seis meses.

CONSIDERANDO (5): Que de conformidad con el Dictamen Legal D.L. 169-10-2020 de fecha 5 de octubre de 2020 emitido por la Dirección Legal de la ENEE, concluye que es procedente el Borrador de Contrato de Servicios de Consultoría Individual del Proceso No. PCRRCH-98-CD-CI de Consultoría Individual Experto en Adquisiciones, correspondiente al proceso de Rehabilitación y Repotenciación del Complejo Hidroeléctrico Cañaverál-Río Lindo (Préstamo BID No. 3435/BL-HO).

POR TANTO:

Con base en lo anteriormente expuesto y en aplicación de los Artículos: 80, 260 y 321 de la Constitución de la República; 1, 5, 6 (reformado), 7, 48, 54, 76, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 3, 19-27, 60, 72, 135 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; artículos 1346, 1539 y 1546 del Código Civil; Decreto Ejecutivo No. PCM-067-2019; Acuerdo No. 07-2020 del 10 de enero del 2020, Acuerdo N° 87-2020 del 25 de agosto de 2020, Préstamo BID No. 3435/BL-HO, informes y dictámenes elaborados, documentación soporte y demás legislación aplicable.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la Solicitud de suscripción de Contrato 16/2020 y Carta de Adjudicación del Proceso de Concurso de Servicios de Consultoría Individual número PCRRCH-98-CD-CI "Experto en Adquisiciones". Préstamo 3435/BL-HO Proyecto de Rehabilitación y Repotenciación del Complejo Hidroeléctrico Cañaverál -Río Lindo", remitida por Unidad Coordinadora de Programa UCP-BID-JICA/ENEE.



SEGUNDO: Esta Resolución es de ejecución inmediata. NOTIFIQUESE.



ROLANDO LEÁN BÚ

Presidente de la Comisión Interventora de la ENEE

Decreto Ejecutivo PCM 067-2019

Acuerdo N° 87-2020 del 25 de agosto del 2020



GABRIEL RICARDO PERDOMO ZELAYA

Comisionado Interventor de la ENEE

Decreto Ejecutivo PCM 067-2019

Acuerdo N° 07-2020 del 10 de enero del 2020



CÉSAR YANUARIO HERNÁNDEZ

Secretario de la Comisión Interventora de la ENEE

Decreto Ejecutivo PCM 067-2019

Acuerdo N° 07-2020 del 10 de enero del 2020



RESOLUCIÓN N° CIENEE-085-2020. COMISIÓN INTERVENTORA DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE).- Tegucigalpa, 22 de octubre del 2020.

VISTO: Para emitir Resolución de Aprobación de firma de Enmienda No.1 Contrato 041/2019: Servicios de Consultoría Individual: Gerente de Obras de Supervisión de Obra: Construcción y Pruebas de Ampliación de las Subestaciones Eléctricas de Progreso y Toncontín 230-138Kv Convenio de Financiamiento No reembolsable para Inversión GRT/SX-16864-HO.

CONSIDERANDO (1): Que de conformidad al Decreto Ejecutivo número PCM-067-2019 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 19 de enero de 2020, fue nombrada una Comisión Interventora con las facultades suficientes para la administración y representación legal de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), por lo que falte del período de gobierno actual.

CONSIDERANDO (2): Que en fecha 12 de septiembre del año 2019, se suscribió el contrato bajo la modalidad de Convenio de Precios para los Servicios de Consultoría Individual No. 41/2019 Especialista Técnico en Sistemas Solares Aislados para apoyo de la Dirección FOSODE/ENEE, estableciéndose que el Consultor prestará los Servicios Profesionales durante el periodo desde el 12 de septiembre de 2019 hasta el 11 de Septiembre de 2020.

CONSIDERANDO (3): Que debido a la crisis sanitaria ocasionada por la Pandemia Covid-19 decretada en el país el 15 de marzo de 2020, se presentaron atrasos significativos en la obtención del terreno donde se instalara el Sistema de Generación con energía renovable en la Isla de Guanaja, debido al cierre de oficinas gubernamentales y locales, siendo afectada la formulación de las especificaciones técnicas para la elaboración de los documentos de licitación, lo que incidió directamente en el plazo de esta consultoría prevista para asistir técnicamente a la ENEE/FOSODE durante el proceso de contratación de las obras.



CONSIDERANDO (4): Que mediante Oficio UCP-570-IX-2020 de fecha 11 de septiembre de 2020, la Unidad Coordinadora de Programa BID-JICA/ENEE solicitó al Especialista Sectorial BID, la No objeción Enmienda No.1 al Contrato 041/2019: Especialista Técnico en Sistemas Solares Aislados para Apoyo de la Dirección FOSODE/ENEE. Convenio De Financiamiento No reembolsable para Inversión No. GRT/SX-1723, Programa de Electrificación Rural en Lugares Aislados.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Oficio CID/CHO/999/2020 de fecha 16 de septiembre de 2020, el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) otorgó la No Objeción a la Enmienda No.1 al Contrato de Especialista Técnico en Sistemas Solares Aislados para Apoyo de la Dirección FOSODE/ENEE, realizado por el consultor Aarón Téllez R. que implica una ampliación al plazo de seis meses adicionales al periodo original, con lo cual la nueva fecha de finalización pasa del 11 de septiembre de 2020 al 11 de marzo del 2021, dicha ampliación no conlleva un incremento en el monto del contrato.

CONSIDERANDO (6): Que de conformidad con el Dictamen Legal A.L. 159-9-2020 de fecha 28 de septiembre de 2020 emitido por la Dirección Legal de la ENEE, concluye que es procedente la Enmienda No.1 del Contrato 041/2019 Especialista Técnico en Sistemas Solares Aislados para Apoyo de la Dirección FOSODE/ENEE, con convenio de financiamiento No reembolsable para inversión GRT/SX-17123-HO.

POR TANTO:

Con base en lo anteriormente expuesto y en aplicación de los Artículos: 80, 260 y 321 de la Constitución de la República; 1, 5, 6 (reformado), 7, 48, 54, 76, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 3, 19-27, 60, 72, 135 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; artículos 1346, 1539 y 1546 del Código Civil; Decreto Ejecutivo No. PCM-067-2019; Acuerdo No. 07-2020 del 10 de enero del 2020, Acuerdo N° 87-2020 del 25 de agosto de 2020, Fondo no reembolsable No. GRT/SX-17123-HO, informes y dictámenes elaborados, documentación soporte y demás legislación aplicable.



RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la Solicitud de suscripción de la Enmienda No.1 del Contrato 041/2019 Especialista Técnico en Sistemas Solares Aislados para Apoyo de la Dirección FOSODE/ENEE, con convenio de financiamiento No reembolsable para inversión GRT/SX-17123-HO.

SEGUNDO: Esta Resolución es de ejecución inmediata. NOTIFIQUESE.



ROLANDO LEAN BÚ

Presidente de la Comisión Interventora de la ENEE

Decreto Ejecutivo PCM 067-2019

Acuerdo N° 87-2020 del 25 de agosto del 2020



GABRIEL RICARDO PERDOMO ZELAYA

Comisionado Interventor de la ENEE

Decreto Ejecutivo PCM 067-2019

Acuerdo N° 07-2020 del 10 de enero del 2020



CÉSAR YANUARIO HERNÁNDEZ

Secretario de la Comisión Interventora de la ENEE

Decreto Ejecutivo PCM 067-2019

Acuerdo N° 07-2020 del 10 de enero del 2020